

Copiapó, tres de julio del año dos mil diecinueve.

**VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES:**

Que los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintiocho de junio pasado, ante esta Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados titulares doña Lorena Rojo Venegas, quien presidió, don Marcelo Martínez Venegas, integrante y don Juan Pablo Palacios Garrido, redactor, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos rol interno número 63-2019, seguidos en contra de **NOEL AQUILES COLLAO ZAVALA**, chileno, cédula nacional de identidad 13.864.796-K, nacido el 27 de noviembre de 1980 en Arica, de 38 años de edad, soltero, maestro pintor, domiciliado en calle Los Lirios n° 56, Población Rosario, de la ciudad de Copiapó.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal, representado por el fiscal jefe don Christian González Carriel y el fiscal adjunto don Guillermo Zárate Chacana.

La Defensa del acusado estuvo a cargo de los defensores penales privados don Eugenio Navarro Garrido y don Verardo Rojas Olivares, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Acusación fiscal.- Que los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, según en síntesis se expresa en ella de acuerdo al auto de apertura, son del siguiente tenor:

*“El día 31 de enero de 2018, aproximadamente a las 10:30 horas, en las inmediaciones del domicilio ubicado en calle Jaime Sierra Castillo nro. 54 en la ciudad de Copiapó; el imputado NOEL AQUILES COLLAO ZAVALA, sostuvo una discusión con doña Cynthia Sepúlveda González, a quien agredió y arrojó al suelo, causándole equimosis hombro izquierdo, erosiones múltiples en antebrazo derecho, e izquierdo, erosiones en ambas piernas, equimosis lumbares y erosiones faciales. Luego, Sepúlveda González huyó hacia el domicilio de su pareja JOSÉ LUIS ESPINOZA LAZO, ubicado en Jaime Sierra Castillo Nro. 54, ya referido. Hasta ese lugar, aproximadamente a las 15:00 horas, llegó el imputado NOEL AQUILES COLLAO ZAVALA, buscando a Sepúlveda González, saliendo en defensa ESPINOZA LAZO; por lo que el imputado COLLAO ZAVALA, ingresando al domicilio de la víctima, lo atacó con un cuchillo, provocándole dos lesiones*



*en su brazo izquierdo y una tercera en el tórax, que le causaron la muerte a causa de una herida punzante torácica izquierda; lesión cardiaca y shock hipovolémico”.*

Los hechos descritos configurarían en el entender del instructor el delito *consumado* de *homicidio simple*, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, donde le corresponde al acusado participación en calidad de autor, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 n° 1 de dicho estatuto normativo.

Respecto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, sostuvo la fiscalía que no favorecen al acusado atenuantes, perjudicándole en cambio la causal del agravación del artículo 12 n° 18 del citado texto legal, particularmente ejecutar el hecho en la morada de la víctima, y requirió para Collao Zavala la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, el pago de las costas y el sometimiento a un examen para determinación de la huella genética, conforme al artículo 17 de la Ley 19.970.

**SEGUNDO:** *Alegatos del Ministerio Público.*- Que en su intervención de apertura, destaca el persecutor penal que el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho ocurrió un homicidio en la marginalidad de esta ciudad, bajo el alero de la venta y consumo de droga y del micro tráfico, *“Noel Collao Zavala, su señoría, es un micro traficante del sector Rosario; tiene tres condenas por micro tráfico, en el dos mil diecisiete y dos el dos mil dieciocho; su señora Carolina Amario, que siguió el negocio después que el señor quedó en prisión preventiva por homicidio, tiene tres condenas por micro tráfico y ahora está en prisión preventiva por micro tráfico”*, en tanto la víctima José Luis Espinoza Lazo y su pareja de ese entonces, Cynthia Sepúlveda González, eran adictos y vivían en la miseria, en un ruco de cholguán y calaminas, solo consumiendo drogas y pidiendo limosnas para poder seguir consumiendo, hasta que ese día esta última, pareja de la víctima apodado *“el panda”*, mantuvo una discusión con el imputado, ya que según él le había sustraído la noche previa un teléfono celular, y ofuscado se lo pidió en la vía pública, cerca del domicilio donde fue el homicidio, forcejearon, el imputado la arrojó al suelo y ésta resultó con lesiones.

En esta secuencia -continúa-, doña Cynthia se fue donde su pareja José Espinoza Lazo, a quien le contó lo ocurrido, pero el imputado no



quedó conforme con eso y fue hasta el domicilio de la víctima con Carolina Amario, su pareja, y un tercero, lo que *“...es relevante para el juicio que se va a ventilar entre hoy y mañana”*, e ingresó al domicilio de la víctima con un cuchillo, exigiéndole que le devolvieran el celular, insultando y arrojando piedras, contexto en el que la víctima sale de su domicilio al antejardín y comienza una discusión, una pelea; no obstante la víctima estaba desarmada, no tenía ningún cuchillo, se produce una pelea donde el imputado le propina golpes y puñaladas, ocasionándole entre otras una lesión importante defensiva en el brazo izquierdo, que lo atraviesa porque fue con un cuchillo importante, de casi veinte centímetros de hoja y cuatro coma cinco centímetros de ancho, y luego lo apuñala en el corazón, con lo que la víctima queda agónica y en definitiva fallece.

Recalca que se trata de un homicidio en la marginalidad, donde el imputado es proveedor de droga para esta misma persona que falleció después como adicto, en la miseria, advirtiendo al Tribunal que *“no espere hoy día una gran prueba, rica y abundante en testigos abonados y calificados, porque éstos son adictos, porque éstos son marginales; uno murió y la señora, la pareja, es una adicta que hoy está presa y que le cuesta hablar, le cuesta expresarse, pero tratará de reconstruir más o menos lo que ocurrió”*, sin perjuicio que estará la Policía de Investigaciones que recogió el testimonio del imputado y su señora el primer día, declarando ante el fiscal y la policía y reconociendo *“todo lo que estoy diciendo”*, quienes nunca sitúan un cuchillo en manos de la víctima y el único cuchillo fue el de imputado, razón por la cual considera que se probará un homicidio, sin circunstancias atenuantes esgrimidas casi acabando la investigación, y que no tienen ningún fundamento en la prueba que se va a rendir en juicio, *“porque tampoco la tuvo nunca en la investigación”*.

Concluye diciendo que, con la prueba que se rinda -la que detalla-, se van a acreditar los hechos imputados y se deberá condenar a Noel Collao Zavala como autor del delito consumado de homicidio simple, sin atenuantes y con una agravante propia del hecho punible, que es haber cometido el homicidio en la morada de la víctima, *“es propia de la ejecución, fue allí, fue concomitante”*, porque efectivamente fue al domicilio y allí ocurrió el hecho sin ninguna provocación previa de la víctima.



En el cierre, desarrolla lo alegado al inicio con mayor extensión, aduciendo que el Tribunal debe decidir básicamente entre dos versiones, y la primera versión es la que existió durante un año y medio en el juicio, ya que entre el día treinta y uno de enero y primero de febrero del dos mil dieciocho, esta situación estaba resuelta por la versión de cuatro personas, Cynthia Sepúlveda, Carolina Amario, José Salazar Duarte -mencionado por Marcelo González- y el imputado, quienes fueron ubicados, empadronados y tomadas sus declaraciones por el fiscal Luis Miranda, por don Marcelo González, por Fernando Badila y Alexis Quiroz, y en ellas fueron claros en que fue Noel Aquiles Collao Zavala, después de haber tenido una disputa con Cynthia por un celular, a la que arrojó al piso, tiene una pelea primeramente con “el panda”, después va a la casa y se dirige a la vivienda del “panda” con un cuchillo, de acuerdo a las versiones de Carolina Amario y del propio imputado, llega al domicilio, se produce una discusión y apuñala a la víctima.

En esta dinámica -prosigue-, nadie niega que el imputado dio muerte a la víctima, sino que lo que está en discusión es si hubo legítima defensa o legítima defensa incompleta, que es lo que entiende pretende la Defensa, no obstante estar claro que “del día uno” todos por separado, sin posibilidad de ponerse de acuerdo ante el fiscal de la causa y los tres funcionarios policiales que declararon, jamás dijeron que “el panda” estuviera armado, portara un cuchillo o atacara a Noel, pues, al contrario, todos manifestaron que el cuchillo lo llevaba Noel, que fue a la casa del “panda” y en el antejardín lo apuñaló, y si era tan importante para él sostener que solo se defendió, lo habría dicho ante el fiscal y ante los funcionarios policiales “el día uno”, sin perjuicio que las cuatro versiones resultaron además coincidentes con las demás pruebas, ya que la sangre solo estaba en el antejardín, lo que comprueba el A.D.N., de manera que no había sangre fuera de la casa, ni tampoco sangre del imputado fuera de la casa ni en su domicilio, a lo que se suma que la víctima tenía lesiones defensivas, de acuerdo a lo narrado por César Navarro, Carlos Silva y Marcelo González, lo que igualmente es coincidente con que el acusado no tenía lesiones actuales, no tenía lesiones de ataque, siendo todos contestes en que la víctima no atacó al imputado y no tenía cuchillos o armas, ni se levantó un solo cuchillo de la casa de aquél.



Sobre lo anterior, recalca que se hizo planificación planimétrica, fotográfica y levantamiento de evidencia, y nunca hubo un cuchillo que pudo haber utilizado la víctima, encontrándose en cambio dos cuchillos en la casa del imputado, quien dijo a la policía que efectivamente el blanco era el que había usado y tenía restos biológicos humanos, tal como lo indica el informe de A.D.N., añadiendo que lavó el cuchillo, por lo que como *“sabemos por la experiencia”*, es poco probable que amplificara el A.D.N., razón por la cual todo era coincidente, hasta que en el juicio hubo versiones distintas, y si bien es cierto el juicio oral es una reproducción en prueba viva de lo que ocurrió, se refiere a lo que ocurrió en el hecho y en la investigación, porque de lo contrario no tendría el artículo 332 (del Código Procesal Penal), donde puede confrontar al imputado y a testigos con sus propias versiones dadas ante el fiscal en este caso, de manera que el Tribunal pueda valorar las versiones anteriores.

Respecto de doña Carolina Amario, si bien guardó silencio y no declaró en juicio, lo que dijo antes vale porque *“el trescientos dos”* está puesto en el juicio oral, no en la investigación, y si bien se usa también, lo que dijo antes puede ser reproducido, desde que no hay ninguna norma legal que lo impida y, en ese sentido, cree que sería un error invalidar tal declaración dada por los funcionarios Marcelo González Silva y Fernando Padilla en relación a lo que dijo este testigo, lo que de similar modo ocurrió con doña Cynthia, quien dio una versión coincidente -sin poder saberlo-, con las demás versiones, con la del imputado y con los medios de prueba rendidos en juicio y la investigación anteriormente y, tal como lo reconoció ella, estaba amenazada y no lo dijo delante del imputado *“pues estaba sentado ahí”*, iniciando la causa RUC 1900682888-7 por amenazas condicionales, amén que ella está en la cárcel y cuando la dejen salir en agosto tiene que vivir *“donde está viviendo”*, no pudiendo exigirse un *“acto heroico a las personas”*, a lo que añade que pese a que Cynthia mintió, *“aun así por tres tres dos”* logró introducir lo que ella dijo en su oportunidad, que era coincidente con todos los medios de prueba.

Termina su exposición, recalcando que con las pruebas quedó claro que Noel apuñaló al *“panda”* en su morada, porque *“por muy humilde que sea la morada”*, eso es *“doce dieciocho”*, ya que él no provocó el hecho, en tanto la prueba rendida por la Defensa no probó la agresión ilegítima con toda la suficiencia que un Tribunal necesita; no probó la inminencia ni



ninguno de los elementos, más bien incluso, en la teoría del caso de la defensa sostenida por el imputado declarando, habría sido una venganza *“le quité el cuchillo entonces lo apuñalé”*, y eso no es legítima defensa, por lo que pide la condena del imputado por homicidio simple, con la agravante del artículo 12 número 18 (del Código Penal), en grado de consumado y en calidad de autor.

Finalmente, en la réplica, contesta al defensor que el fiscal Miranda, Fernando Badilla y Marcelo González dijeron que Cynthia estaba en condiciones de declarar, y de hecho ella declaró varias horas después y se le constataron lesiones en el Hospital, las que eran compatibles con la agresión que antes sufrió de Noel y que ella misma declaró, pero no dice que estuviera ebria ni con drogas, lo que tampoco le pareció a los funcionarios policiales y al fiscal, entonces ella podía declarar y da razón de sus dichos, y cuando *“se sienta ahí y dice ‘no, yo no sé leer’ ya sabíamos que estaba mintiendo”*, siendo su declaración policial muy coherente con las versiones del imputado y de doña Carolina Amario del sitio del suceso.

Tocante al asunto en discusión, esto es, si hubo una eximente incompleta, resalta que incluso en la versión de Cynthia ella no vio lo que ocurrió afuera y solo sabe que sucedió en el antejardín, teniendo conocimiento, según lo indicó ante el fiscal y los funcionarios, que efectivamente hubo un problema con Noel, que hubo un forcejeo, que le pegó -incluso tiene lesiones acreditadas-, y que eso origina la ofuscación del *“panda”*, que fue Carolina Amario con *“el tal Kevin”* a apedrear la casa y decirle que devuelva el celular y, en tal contexto, Noel va al domicilio, ingresa al antejardín, que es la morada de la víctima, quien por lo demás no provocó el hecho, *“esto es el número dieciocho”*; y respecto de Carolina Amario, si bien no declaró en juicio, prestó una declaración ante el fiscal y ante la policía que debe ser considerada, desde que fue reproducida por un policía, dando cuenta que Noel iba con un cuchillo, lo que el propio Noel reconoce, siendo él mismo quien mencionó que uno de los cuchillos incautados fue el utilizado, el que efectivamente tenía muestras biológicas humanas.

Reitera asimismo, que lo que no se encontró fue un cuchillo en la casa de la víctima, y si bien es cierto todos los utensilios se lavan, no se esconden, y los cuchillos que fueron incautados estaban escondidos en un



lugar donde no se usan habitualmente, una repisa y entre medio de la ropa, insistiendo en que no se probó que hubo una agresión ilegítima del “panda” en contra del imputado, en el entendido que la víctima tenía la defensa privilegiada, porque era su casa, y podía repeler perfectamente cualquier ataque, de manera que fallando el elemento principal, que es la agresión ilegítima, la inminencia de la agresión y la racionalidad del medio, no puede sostenerse que hubo una legítima defensa incompleta.

Argumenta: *“podemos discutir su señoría, tal vez hasta me podré allanar el día viernes al once número nueve, porque efectivamente, al final, termina haciendo esa declaración, parte importante... yo no la reconozco en la acusación, porque puede hacer cosas como ésta, que después las desmientan, pero claramente con el juicio, al final, y la convicción del Tribunal -lo dirán en el veredicto- pasa por aquello, también por la versión del imputado ante la PDI, por cierto también hay once nueve... me allanaré acá, no es el momento”*, añadiendo que los testigos de la Defensa solo dijeron que escucharon una pelea, que vieron la pelea afuera, el primero que escuchó una pelea no sabe dónde, y el otro que vio una pelea afuera a combos, sin precisar si se trataba de la primera pelea, cuando Noel se enoja porque le pegó a la Cynthia, o la segunda, cuando va Noel con el cuchillo, como tampoco sabe si efectivamente, después de los combos, terminaron peleando adentro de la casa y si efectivamente estaba drogado “panda”, estaba eufórico, a quien, al no poder vencerlo, porque como dijo Carlos Silva tenía noventa kilos de peso y un metro ochenta de estatura, el imputado tuvo que sacar un cuchillo y apuñalarlo.

**TERCERO:** Alegatos de la Defensa.- Que, por su parte, el defensor del acusado en su intervención de inicio, arguye que, más allá de los hechos, el artículo cuarto del Código Procesal Penal versa sobre el principio de inocencia y *“acá el ente persecutor en variadas oportunidades, no solamente en ésta, se ha referido a los hechos cometidos que no tienen nada que ver con esta causa, que son inconexos y totalmente fuera de lugar”* y, por otro lado, su representado en ese momento y en muchas oportunidades, ha colaborado sustancialmente a esclarecer los hechos de la presente causa, dando su versión de los mismos, siendo ésta la tercera oportunidad por lo menos que llevaría a cabo esa versión, por lo que *“nosotros sí pensamos que en esta causa en comentario podría estar la atenuante del artículo once número nueve”*, aduciendo enseguida que



*“vemos y le damos mayor relieve a cómo sucedieron las cosas en realidad, y que se pueda escuchar a mi representado atentamente y, sobre todo su señoría, que el Ministerio Público y ente persecutor en nuestro sistema procesal penal, independientemente de las deficiencias que tengan los testigos o la prueba que él mismo tiene que dar a resolver en la presente causa, para nosotros soslayar el gran muro que tenemos en nuestro sistema procesal penal, que es la duda razonable, y esa carga de prueba le corresponde al ente persecutor y, en este caso, independientemente con las falencias que tengan los testigos que él mismo ha colocado a su disposición, es que le pedimos que tenga presente la duda razonable que le cabe a mi representado en todos los hechos de esta causa; por lo tanto, nosotros vamos a aportar con la absolución de los hechos”* e invita a escuchar la versión de los testigos que serán de cargo de la Defensa y a probar cómo sucedieron los hechos desde la versión que llevará a cabo su representado, clarificando ante las consultas de la Sala que va por la tesis absolutoria.

Posteriormente, inicia su discurso de clausura diciendo que *“el juicio oral es justamente la garantía para el imputado y la garantía para el Estado, de que sean jueces los que aprecien la prueba y no sean los policías los que resuelvan policialmente los casos”* y, en tal sentido, lo que importa es lo que se rinde en el juicio, que es lo que el Tribunal debe ponderar *“de acuerdo al doscientos noventa y siete”*, agregando que este juicio comenzó con la colaboración que su cliente siempre ha prestado de estos hechos, pues se sitúa en el lugar de los mismos y reconoce que efectivamente apuñala a esta víctima, siendo lo que siempre ha dicho que él no portaba armas, y el arma empleada estaba en el lugar donde ocurren los hechos, que es un domicilio en que obviamente la gente come y cocina, por lo que no podemos pensar de que no podía haber un cuchillo allí.

En cuanto a los cuchillos que se encuentran en el domicilio de su representado, considera que debían haber sido bastantes más, porque en un domicilio normalmente hay seis cuchillos y seis tenedores al menos, de modo que no es una prueba determinante, sobre todo porque hay un lavado y hay también normas de la lógica, de la experiencia y principios científicamente afianzados, que incluso en toallas o ropa que ha sido lavada, llevada a la tintorería, es posible determinar restos humanos y A.D.N., por lo que este cuchillo que se introdujo como evidencia no guarda relación con los hechos que han sido motivo de este juicio, teniendo



además presente estas declaraciones prestadas en la forma “*como dijeron al principio de los hechos*”.

Acerca de esto último, subraya que Cynthia Sepúlveda no ha sido tratada -como ella misma dijo-, como una víctima, amén que, según reconoció, estaba “*empastillada*”, en la calle, tomándola a las diez de la noche, en circunstancias que estos hechos ocurrieron al mediodía o pasado el mediodía; mientras que Carolina Amario fue llevada por la policía a prestar declaración, en una invitación en que también estaba el detenido Noel Aquiles Collao, razón por la que ambas declaraciones están inmersas en una sede policial, con la presencia de un fiscal, pero en caso alguno determinante para decir que las condiciones físicas y anímicas de estas personas no eran las mejores al momento de prestar declaración.

En igual sentido, desarrolla que Carolina Amario se abstiene de declarar en juicio, y esa abstención debe ser respetada no solamente por los policías, sino que también por el Tribunal en cuanto al valor probatorio que se le pueda asignar a la vulneración de un derecho que ella ha manifestado; en tanto Cynthia da cuenta de los hechos de la manera en que efectivamente ocurrieron, tal como dijo ella “*me apuraron y me empezaron a tomar esta declaración cuando yo estaba bajo los efectos del alcohol y de la pastillas*”, siendo tratada como una testigo hostil, y en el contrainterrogatorio da cuenta efectivamente de la dinámica en que ocurrieron los hechos, en la que no aporta la presencia de su cliente con un cuchillo en sus manos llegando al domicilio, y reconoce eso sí, de lo poco que se acordaba, que había tenido “*algún trampeo*” con el acusado, por el tema del celular.

Siguiendo con su exposición, reclama que se pretende invocar como circunstancia agravante el artículo 12 número 18 (del Código Penal), en circunstancias que el propio testigo de la Defensa, señor Toledo, que conoce el lugar, da cuenta que éste ya no existe porque se ha urbanizado el sector, sin perjuicio que no había antejardín y no era un domicilio, ya que habían unos neumáticos y unos palos, de manera que es poco probable establecer esta circunstancia agravante en el caso en concreto, siendo lo único absolutamente establecido por los propios dichos de su representado y la prueba que ha sido introducida, que efectivamente Noel da muerte a este señor en virtud de un conflicto previo y que se provoca en circunstancias que no se planificó, por lo que no se buscó dar muerte, sino



que lo que se buscó fue pelear, contexto en el que aparece un cuchillo *“cuchillo que no lo conocimos porque, como dicen, se lo llevó y lo escondió, pero la policía dice que no sabe dónde lo escondió”*, con el que se provoca lamentablemente esta muerte.

Conforme a lo expresado -continúa-, estamos frente a una circunstancia minorante de un eximente incompleta de legítima defensa, pues si el agresor está de acuerdo y su defendido es capaz de quitarle y/o actuar con el mismo cuchillo, se satisface este artículo 11 número 1 (del Código Penal), teniendo en consideración la situación de droga de la víctima, quien se encontraba drogado bajo los efectos de la cocaína y que, tal como lo indica Carlos Silva, era la única explicación de que duró tanto rato, y seguramente esta misma cocaína fue la que lo hizo actuar de forma desmedida y desmesurada ante la pelea que estaba teniendo con su amigo, como todos han reconocido acá, que es el señor Aquiles Collao.

Clarifica por último que lo que solicita es una pena justa, en que se rechace la circunstancia agravante invocada; se reconozca en primer lugar la circunstancia del artículo 11 número 9 del estatuto punitivo, por la colaboración que su cliente presta desde el primer momento de la investigación, y en segundo término, que se reconozca también la eximente incompleta de legítima defensa.

Haciendo uso de su derecho a réplica, en cuanto a las proporciones físicas tanto de la víctima como del imputado, manifiesta que resulta evidente que el imputado es un hombre joven, que tiene la fuerza suficiente para haber producido daño a cualquier persona en *“una pelea a combos”*, insistiendo que esta declaración de Cynthia se presta cuando la recogen, no se sabe dónde, a las diez de la noche, después de que ocurrieron estos hechos, *“que no creo que haya estado rezando el Rosario mientras ocurría todo esto”*, lo que implicó una situación de estrés que seguramente siguió con el consumo que ya venía desarrollando desde horas de la mañana, tal como ella ha señalado, sin que se le entregara un tratamiento de víctima, por ser la pareja del occiso, a lo que adiciona que los cuchillos bajo ningún punto de vista se puede decir que estaban escondidos, ya que estaban en una repisa y el que estaba en una pieza era justamente la pieza del hijo de su representado, amén de establecerse también que en ese domicilio se comía, se cocinaba y era evidente que



existían elementos para hacer cortes y para poder cocinar, por lo que reitera sus peticiones.

**CUARTO:** Resumen de la controversia.- Que teniendo en consideración las alegaciones de apertura y clausura de los intervinientes, como el contenido de la acusación fiscal, la discusión se centra en determinar si en la especie, la muerte de José Luis Espinoza Lazo es atribuible a las acciones desplegadas por el acusado, a la sazón, que éste haya inferido las heridas que provocaron su deceso; determinación a la que deben sumarse los conceptos generales de bien jurídico protegido, tipicidad objetiva, tipicidad subjetiva, antijuridicidad y reprochabilidad, como los fundamentos fácticos y doctrinarios que obligaron a desechar la agravante propia del hecho invocada por el acusador institucional y la causal de justificación incompleta alegada por la Defensa técnica en relación a los hechos de la causa, más allá de las obligadas referencias y resolución de las circunstancias modificatorias de responsabilidad.

**QUINTO:** Convenciones Probatorias.- Que cabe destacar que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias de acuerdo a lo que se lee en el auto de apertura.

**SEXTO:** Autodefensa.- Que a propósito del necesario soporte fáctico que requiere la teoría jurídica de la defensa técnica, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, y como modo de defensa, prestó declaración en la audiencia el acusado Noel Aquiles Collao Zavala, señalando que en ese momento, no recuerda el día exacto, se encontraba ebrio, se quedó dormido en una esquina, despertó “*y ella se encontraba, la Cynthia se encontraba ahí, al lado mío*”, por lo que empezó a hablar con ella y le preguntó por su celular, ya que “*yo andaba con mi celular, con mis cosas igual*”; se encontraba amanecido, empieza a discutir con ella sobre del teléfono “*que adonde estaba mi teléfono*”, la tironeó, cayó al piso y salió arrancando “*pa’ su casa*”, en tanto “*yo me fui pa’ la mía igual*”.

Agrega que después él sale de su casa y se dirige a la casa del “*panda*”, e incluso cuando llega al lugar se encontraba “*compartiendo con él igual*”, no obstante empezaron a discutir por el teléfono, ya que le empezó a preguntar por éste, instantes en que él salió con un arma y “*me agredió, en la cara tengo un corte*”, para después comenzar a forcejear y lo cortó en el brazo, quitándole el arma; sin embargo, él pescó un palo con el



que le pega en el pie y *“después me iba a tirame uno en la cara”*, por lo que estiró el brazo y lo cortó, yéndose a la casa porque venía su señora, quien no alcanzó a ver la pelea, y luego se fueron juntos, *“yo no pensé que iba a pasar a mayor tampoco”*, llegó la noche y posteriormente la *“PDI”*, siendo detenido.

A las preguntas del fiscal, admite que *“el panda”* es José Luis Espinoza Lazo y que lo de Cynthia ocurrió como a las nueve y media de la mañana, cuando se queda dormido en una plazoleta porque estaba en estado de ebriedad y había consumido droga y, cuando despierta, estaba Cynthia, pero no su celular, por lo que creyó que ella se lo había robado, momento en que empieza a forcejear con Cynthia y la arroja al suelo, quien se fue a la casa del *“panda”*, mientras que él se dirigió a su casa y luego a la del *“panda”* a compartir, no siendo efectivo que concurriera con un cuchillo que sacó de la cocina.

Ante esta última respuesta, efectuado por el letrado el *“ejercicio para evidenciar contradicción”* contemplado en el artículo 332 del Código Procesal Penal, se exhibe al acusado su declaración prestada en sede policial ante el fiscal Luis Miranda Flores, de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, en la que reconoce su firma y la encargada de Sala lee *“después de ello, llegué a mi casa ubicada en Los Lirios cincuenta y seis, Copiapó, que queda cerca de la casa del ‘panda’, como a ocho metros; ahí llegué con un poco de sangre, porque tenía una herida en la cara; ahí en la casa estaban mis hijos y mi señora de nombre Carolina Amario Cortés; ahí tomé un cuchillo que estaba en la casa, estaba en la cocina, ese lo ocupábamos para cocinar, ella vio que lo saqué y me dijo ‘no lo saques’, pero yo no le hice caso y bajé detrás de ella”*, explicando que si bien eso fue lo que declaró, así como también que mientras su señora Carolina le gritaba al Cynthia que le entregara el celular, sale el *“panda”* e interviene, lo intercepta, comienzan un forcejeo, lo apuñala en el brazo y en el tórax y después cae al suelo, aquello tuvo que decirlo porque, cuando lo detuvieron, lo amenazaron que le iban a quitar a sus hijos si no declaraba, e incluso *“me dijeron que encontraron un cuchillo que tampoco era, porque él se encontraba cocinando ahí en el patio, él mismo pescó el cuchillo y yo, forcejeando, le quité el cuchillo, y tampoco era el cuchillo que me sacaron de la casa... también me hicieron firmar igual, me golpearon igual incluso”*.



Esta última afirmación, la justifica en que no sabía cómo tenía que declarar cuando la “PDI” lo detuvo, quienes le dijeron que tenía que declarar eso y lo hicieron firmar, y después tuvo que declarar “*lo mismo que me dijeron ellos*” y lo hicieron firmar adelante del fiscal, quien le leyó la declaración, sin perjuicio que reconoce haber manifestado que efectivamente llegó a la casa con el cuchillo, lo lavó y dejó allí, y posteriormente, cuando la policía lo encontró, dijo que efectivamente era el cuchillo con el que bajó, y que al llegar detenido al día siguiente ante el Juez de Garantía, pese a que tenía un defensor asignado, no le indicó que la declaración la habían forzado, lo que confiesa que viene a decir solo ahora.

Consultado por su defensor, asevera que estaba compartiendo con ella y se quedó dormido, ebrio y drogado y, cuando se despierta, la encuentra al lado suyo, le pregunta por su teléfono y como que se le notaba algo que tenía guardado, por lo que le exigió el celular tratando de quitárselo, a lo que añade que apenas se despertó se dio cuenta del teléfono, porque iba a llamar para la casa.

**SÉPTIMO: Medios de prueba.**- Que, para el establecimiento de los hechos y la participación que en los mismos habría cabido al acusado Noel Aquiles Collao Zavala, en los términos que han sido expuestos en las motivaciones anteriores, el Ministerio Público rindió prueba testimonial, otros medios de prueba, prueba documental, evidencia material y prueba pericial, debidamente incorporada a la audiencia, la cual se estructuró conforme al siguiente detalle: **I.- PRUEBA TESTIMONIAL**, consistente en los dichos de los funcionarios de la Policía de Investigaciones Marcelo Alejandro González Silva, Fernando Adolfo Badilla Muñoz y Alexis Eugenio Quiroz Estay, del médico cirujano César Augusto Navarro Armas, del planimetrista Rodrigo Alonso Lucero Álvarez y de la testigo Cynthia Denisse Sepúlveda González; **II.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA**, incorporados mediante la exhibición y descripción que hizo el policía Marcelo González Silva y, en su caso, por la descripción realizada por el perito Carlos Silva Lazo y por el planimetrista Rodrigo Lucero Álvarez, conformados por: a) Set de setenta y tres fotografías del sitio del suceso, armas y ramificaciones, tomadas por el “*Lacrim*” de la Policía de Investigaciones de Chile; b) Set de siete fotografías de las lesiones de la testigo Cynthia Sepúlveda González; c) Set de once láminas conteniendo cuarenta y seis fotografías del Servicio



Médico Legal de Copiapó, correspondientes a la autopsia de José Luis Espinoza Lazo y; d) Cuatro planimetrías del sitio del suceso; **III.- PRUEBA DOCUMENTAL**, la que fue incorporada a juicio mediante la lectura resumida de su contenido, consistente en: a) Datos de atención de urgencia 7771 en el Hospital Regional San José del Carmen, de fecha 31 de enero de 2018, a las 23:37:44, correspondiente a Cynthia Denisse Sepúlveda González; b) Datos de atención de urgencia 7800 en el Hospital Regional San José del Carmen, de fecha 01 de febrero de 2018, a las 4:27:36, correspondiente a Noel Aquiles Collao Zavala y; c) Datos de atención de urgencia 7664 en el Hospital Regional San José del Carmen, de fecha 31 de enero de 2018, a las 15:11:31, correspondiente a José Luis Espinoza Lazo; **IV.- EVIDENCIA MATERIAL**, incorporada por el policía González Silva, constituida por: a) Un cuchillo número único de evidencia 5049251; b) Dos tórulas número único de evidencia 5049238; c) Un trozo de madera número único de evidencia 5049242; d) Dos tórulas número único de evidencia 5049243; e) Un trozo de madera número único de evidencia 5049246; f) Tres tórulas número único de evidencia 5049248; g) Un par de zapatillas número único de evidencia 5049234; h) Una muestra de sangre en papel filtro de la víctima número único de evidencia 4293020 y; i) Un sobre contenedor de dos tórulas con muestras de hisopado bucal del imputado, número único de evidencia 5049254; **V.- PRUEBA PERICIAL**, la que fue introducida a juicio ya sea mediante su sola incorporación, conforme el artículo 315 inciso final del estatuto adjetivo penal, como sucedió con los informes periciales bioquímicos de A.D.N. números 166/018 y 180/018, ambos del Laboratorio de Criminalística Regional La Serena de la Policía de Investigaciones de Chile, ya mediante la declaración del perito Carlos Alberto Silva Lazo.

Por su parte, en aras a fundamentar su tesis del caso, la Defensa hizo suya la prueba del persecutor estatal y rindió prueba testimonial, a través de las declaraciones de Víctor Mauricio Acevedo Morales y Raúl Hernán Toledo Cortés.

**OCTAVO:** Aspectos sustantivos del delito de homicidio.- Que aunque no existe unanimidad doctrinaria al respecto, estimamos que no incurrimos en error, si afirmamos que el bien jurídico protegido -al menos para aquellos que creen en la teoría del bien jurídico- en el delito de



homicidio, es la vida, sin perjuicio que no resulta impropio cuestionarse a qué aspectos de ésta se extiende dicha protección.

En tal sentido, la tipicidad del delito de homicidio simple fluye natural del artículo 391 del Código Penal, aún cuando su referencia concreta se reduce al numeral 2 de dicho precepto, y consiste básicamente en *matar a otro*, sin que concurren las condiciones especiales constitutivas del parricidio, femicidio, infanticidio u homicidio calificado.

De lo anterior, se colige que el delito de homicidio simple, posee como requisito positivo, *el matar a otro*, que por lo demás es común a todas las figuras, y uno negativo, que se refiere a que no concurren, en la especie, circunstancias calificantes, a la sazón, las que previenen los artículos 390, 391 n° 1 y 394 del Código Penal.

Como fuere, la definición que se adelanta, nos obliga a sostener que el homicidio precisa para su configuración, en el plano de la tipicidad objetiva, de tres elementos; un *comportamiento*, acción u omisión, indistintamente; *un resultado*, toda vez que es un delito de dicha naturaleza, en contraposición a los formales o de mera actividad, que se agotan por la realización de la misma, mientras este delito precisa de ese evento posterior al que se designa como resultado, y que debe estar necesariamente ligado por un *nexo causal* al comportamiento que lo ocasionó, cuestión esta última, que constituye el tercer elemento.

**NOVENO:** Valoración de la prueba para la acreditación del hecho.-  
Que en el caso concreto, tal como se adelantó, se requería que se haya realizado una actividad determinada, en la especie, que se haya agredido con un cuchillo a José Luis Espinoza Lazo, a propósito de causarle su muerte, y que ésta deviniera como consecuencia precisa y necesaria de esa acción lesionadora, debiendo denominarse, a ese vínculo o relación que existió entre el actuar humano precedente y el resultado injusto producido, *el nexo causal* del evento.

Así las cosas, deberemos determinar a propósito de *tipicidad objetiva*, la concurrencia de una *conducta positiva*, un movimiento corporal que haya provocado el *resultado*, para posteriormente desarrollar el *nexo causal* entre ambos, entendiendo simplemente a éste como la relación o vínculo entre el actuar humano precedente y el resultado injusto producido.



Particular ilustración, a propósito de la acreditación del hecho que ha tenido por concurrente el Tribunal, entrega el testimonio de Cynthia Denisse Sepúlveda González, quien mostrándose renuente a entregar su versión de los hechos, indicó en un principio que citada por la muerte de su pareja José Luis Lazo Espinoza, apodado “*panda*”, agregando que, antes de los hechos, venía del lugar de la feria en dirección a su casa, que queda en Jaime Sierra Castillo número cincuenta y cuatro, momento en que se encuentra con Noel, que es un vecino, con el cual no recuerda si ocurrió algún incidente, y de ahí llega a su hogar, porque es drogadicta, “*entonces me compré mis cosas y me fui a mi lugar donde yo consumo*”, para seguidamente, ante los sucesivos ejercicios para “refrescar memoria” y “evidenciar una contradicción” efectuados por el persecutor estatal, exhibírsele su declaración policial prestada ante el fiscal Luis Miranda Flores y la Policía de Investigaciones de Chile, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, a las veintidós veintiséis horas, en la que reconoce su firma y lee “*en la tarde volví a mi casa, cuando iba caminando me encontré con Noel, quien me gritó por el celular ‘devuélveme el celular gris’; ahí forcejamos, me tiró al suelo, me golpeó la cola, de ahí me volví a parar, me volvió a tirar al suelo, ahí me levanto y caminé hacia la casa y entré y vi a un vecino de apodado ‘calajan’, que es un hombre adulto, gordo...*”, reconociendo que declaró esto y que posteriormente la policía la llevó a constatar esas lesiones al Hospital.

Aduce que después que va a su casa, escuchó lo que afuera ocurría, un forcejeo, una pelea entre su marido y el señor Noel, lo que sucedió en su domicilio, en donde vivía con “*el panda*”, aclarando que el forcejeo se produce fuera de la casa y que “*panda*” no estaba en un comienzo dentro de la casa con ella, a quien no vio antes de la pelea, ya que, cuando vuelve a la casa, ingresó y estaba el “*calajan*”, se encerró y no dejó entrar a nadie, y ellos estaban discutiendo fuera de su casa, es decir, llegó “*el panda*” y empezaron a discutir con Noel afuera de la casa, no había nadie más porque no escuchó a nadie más que a ellos dos, oyendo solamente ruidos de forcejeo entre ellos; luego quedó todo en silencio y como a la media hora después salió.

Frente a esta última afirmación, se exhibe nuevamente a la testigo su declaración policial, en la que lee “*después de eso pasó un rato y llegó Noel con su familia, que era Carola y Kevin, ellos viven cerca de mi casa*”,



explicando que cuando hizo esa declaración se sintió presionada porque era la afectada, y lo de Carola y Kevin *“lo colocaron ellos de su cosecha, yo al único que yo ubico es al Noel”*, amén de asegurar que no dijo al fiscal que llegó Carola Amario y la insultó, ni se encerró por esta situación, sino que se encerró porque estaban discutiendo ellos dos afuera, ante lo cual lee en parte de la misma declaración en sede investigativa que *“ellos venían diciendo maraca tal cual, te vamos a matar, eso me dio miedo, pensaba que iba a matar, ahí cerré la puerta”*.

Escuchó la pelea entre *“el panda”* y Noel y, cuando sale, ve a José Luis Lazo tirado en el piso, desmayado, por lo que llamó a la ambulancia porque no reaccionaba, ya que tenía marcas *“corto punzantes”* en su brazo izquierdo, no viendo nada en su pecho o su cuerpo, y luego él cerró los ojos y le pidió que lo dejara en la sombra, respondiéndole que *“no me lo podía”*, hasta que llegó una vecina, no recuerda quien, aseverando que cuando lo vio no tenía casi nada de sangre, lo que es contrario a lo señalado en sede policial, en que manifestó en la misma declaración tantas veces mencionada que *“ahí dejó de respirar, él sangraba del corazón y los brazos”*, a lo que agrega que cuando lo vio tendido allí, ya no estaba el Noel y que *“afuera de mi casa nosotros cocinamos, entonces obviamente tiene que estar la parte de cocina y ollas y cuchillo, tenedor, cuchara, todas esas cosas están fuera de la casa... ahora que la haya tomado o no haya tomado eso...”*, no obstante, cuando salió, *“el panda”* no tenía ningún tipo de arma.

Finalmente, se exhibe a la testigo la fotografía 64 del set número 4) de los llamados “otros medios de prueba”, de acuerdo a lo consignado en el auto de apertura de juicio, en la que reconoce el domicilio en que vivía con *“el panda”*, donde ocurrieron los hechos, y no hay ninguna cocina, sin perjuicio que detrás del sillón cocinaban, *“cocinábamos con leña, con piedra, hacíamos fogata”*, precisando que no es cocina ni fogón, sino que *“algo artesanal”*.

Respondiendo al contra examen del defensor, sostiene esta vez que cocinaban afuera *“colocábamos piedras y ‘panda’ cortaba leña y ahí se colocaba una rejilla, se conseguía una rejilla, y ahí colocábamos una olla y ahí hacíamos nuestro alimento del diario”*, ya que tenían *“humildemente una ollita y unos utensilios de cubiertos, cubiertos”*, añadiendo que, antes de que pasara esto, venía de la feria, el día martes treinta, la cual



funcionaba por El Palomar *“hacia el otro lado”*, en donde le regalaban un poco de verduras, frutas y se pone a pedir plata a los mismos feriantes, quienes le dan *“como un sueldo se puede decir”*, sin perjuicio que se había comprado sus papelillos y, cuando llega al domicilio, no vio a su pareja *“panda”*, por lo que estando sola consumió los papelillos, no recordando cuánto tiempo pasa en que siente esta discusión afuera de su hogar, *“la verdad que uno en droga el tiempo no lo discierne”*, y luego quedó un silencio, salió de su casa y vio a su pareja tendido.

Arguye que la declaración la prestó el mismo día de los hechos en la *“PDI”*, cuando estaba en condiciones de *“de drogadicta, alcohólica, empastillada”*, no obstante *“verdaderamente no tengo nociones en mi conciencia de los personajes, de los que me hicieron la declaración, no los recuerdo”*, como tampoco *“yo en aspectos, no, no lo recuerdo señor”*; y que *“el panda”* todavía estaba vivo cuando llegó la ambulancia a verlo, estaba consciente, sólo que dejó de hablar, y lo único que le dijo su pareja es que lo llevara a la sombra, al turno que afirma, respecto al problema con el celular, que *“yo tomé ese celular”*, pero en realidad ese celular *“no sé si existió o no existió, no sé cuál el fin del problema... ellos cuando están bien se llevaban bien, cuando estaban mal se agarraban; peleaban un día, se agarraban al otro día, en las buenas, en las malas y así sucesivamente”* - refiriéndose a Noel con José Luis-, pues tenían *“un vínculo bien de corazón, y eso me explica el hecho de que esta vez se les fue un poco más de las manos la pelea que hubo y...”* habían tenido episodios anteriores de golpes, pero después andaban abrazados y luego de nuevo discutían.

Finaliza diciendo que esa mañana, antes de salir de su casa a la feria, no había estado con *“panda”*, ya que andaba en la calle, y siempre se ha sentido intimidada, amenazada, pero formalmente nadie la ha amenazado.

Por su parte, los testimonios de los funcionarios policiales Marcelo Alejandro González Silva, Fernando Adolfo Badilla Muñoz y Alexis Eugenio Quiroz Estay, ratifican y complementan en sus hitos principales y penalmente relevantes, la declaración que ha prestado en la audiencia la testigo Cynthia Sepúlveda González, al dar cuenta el primero del examen realizado en el Hospital de Copiapó del cadáver de José Espinoza Lazo, las evidencias recogidas en los distintos sitios del suceso y, en general, de la labor investigativa en que se logró determinar la responsabilidad y plena



identificación del acusado; y en conjunto con los dos últimos, al dar cuenta de los dichos de éste y la mencionada Sepúlveda González, con lo que contribuyeron a dejar en evidencia las discrepancias que surgieron entre el contenido de las declaraciones en sede policial y aquellas presentadas en la audiencia de juicio, desde que tuvieron la oportunidad de entrevistarse con ellos en el desarrollo de las indagaciones realizadas, como asimismo la versión policial de Carolina Amario Cortés que no prestó declaración en juicio, no por decisión del Ministerio Público, sino que de manera voluntaria, al hacer uso de su derecho a no declarar en contra de su otrora conviviente, conforme a lo establecido en el artículo 302 del compendio procesal, pudiendo conocerse a través de aquéllos su conocimiento respecto de los hechos que se intentaban probar por la fiscalía.

Así, señala el Subcomisario de la Policía de Investigaciones González Silva, que lleva diecinueve años y medio de servicio en la especialidad de homicidios y, en este contexto, el día treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, se solicitó a la Brigada de Homicidios por parte del fiscal de turno Luis Miranda Flores, la concurrencia al Hospital Regional de Copiapó debido a que había ingresado una persona fallecida, la cual tenía evidentes lesiones o heridas corto punzantes, por lo que se trasladaron hasta el lugar, en donde específicamente en la sección de anatomía patológica, se estableció que había una persona de sexo masculino fallecida, identificada como José Espinoza Lazo, quien al examen externo policial se logra apreciar que presentaba múltiples lesiones, entre las cuales, las más importantes, eran una herida corto punzante en su hemitórax izquierdo, a un centímetro de la mamila izquierda, dos heridas en su antebrazo izquierdo de tres coma cinco centímetros aproximadamente de largo, hematomas en su zona occipital, arco ciliar y escoriaciones en su labio inferior izquierdo, lográndose determinar que la vital era la lesión del hemitórax izquierdo, además de observarse diversas lesiones que son posoperatorias.

Clarifica que, en primera instancia, se determinó que en su antebrazo izquierdo tenía dos lesiones defensivas, porque eran por caras opuestas, no obstante después tomaron conocimiento en el Servicio Médico Legal que era solamente una lesión pero transfixiante, y la otra



lesión principal era en el hemitórax izquierdo, a un centímetro de la mamila izquierda.

En relación con el examen del cadáver, contextualiza el fiscal su declaración, exhibiendo al policía las fotografías que conforman el set de 145 imágenes ofrecido con el número 4) en el auto de apertura como “otros medios de prueba”, particularmente las signadas con los números 1, 4, 5, 6, 12, 14, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 34, 35, 36 y 37, las que describe, en donde cabe destacar que el occiso era apodado “*el panda*”; que las escoriaciones y lesiones múltiples eran coetáneas y de data reciente; y que la lesión en el hemitórax izquierdo de aproximadamente tres centímetros y medio, ubicada a un centímetro de la mamila izquierda, fue la de carácter vital, tanto así que en su momento se catalogó como una herida penetrante cardíaca, mientras que en la extremidad superior derecha se apreciaban heridas cortantes defensivas que eran leves, agregando que en la extremidad superior izquierda, donde se aprecian las dos lesiones que se determinó eran una sola transfixiante, de tres coma cinco centímetros aproximadamente, por experiencia y no obstante que el cuerpo es elástico, se logra presumir que fue realizada por un cuchillo tipo carnicero de bastantes dimensiones, y correspondía a una lesión de carácter defensivo.

A instancias del fiscal, explica que entiende por lesiones defensivas, de acuerdo a la experiencia, *“que él evita la agresión con su antebrazo en primera instancia, lo cual después, con posterioridad a la investigación, se logró acreditar que efectivamente las primeras lesiones que él había recibido, eran en su brazo tratando de evitar que le llegara alguna lesión en su tórax”*, por lo que la víctima debe haber subido su extremidad superior, en primera instancia la derecha, a la altura del rostro, para cubrir éste y el tórax, con la finalidad que no lo lesionaran, acción en que se lesiona con las heridas más superficiales, que son las que se apreciaron en los cuadros gráficos y, con posterioridad, vuelve a subir su extremidad superior izquierda, la cual coloca obstruyendo su rostro o frente a su rostro y tórax, protegiéndose, momento en que es lesionado, al turno que asevera que, en cuanto a lesiones activas, como golpes de agresión de él hacia otra persona, no tenía ninguna de este tipo.

Prosiguiendo con las diligencias, indica que se trasladaron hasta el lugar donde tuvo su principio de ejecución este ilícito, específicamente el



domicilio de la víctima, ubicado en calle Jaime Sierra Castillo número cincuenta y cuatro, Población Rosario, en donde se logró establecer que se trataba de un inmueble de un piso, material ligero, una mediagua, que tenía un cierre perimetral de madera irregular, con pallets, palos, etcétera, y al acceder a este lugar apreciaron de forma inmediata que en su antejardín existían diversas manchas color pardo rojizas por proyección, por goteo de altura y por apoyo, que aparentaban a sangre, al igual que en una lámina de aluminio, sobre una piedra y en el trozo de una silla, por lo que se procedió a su fijación y levantamiento para posterior peritaje de A.D.N. al Laboratorio de Criminalística, y los resultados fueron que la sangre pertenecía a la víctima José Espinoza, ya que ninguna arrojó ser del imputado Noel Zavala, lo que quiere decir que en este lugar no habría sangrado dicha personas, todo lo cual grafica con mayor detalle ante la exhibición de las fotografías 47, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 76, 77, 78, 90, 91, 92, 94 y 96 del mismo set, agregando que se hizo un rastreo por todo el perímetro del lugar y se constató que todas las evidencias que se encontraron fueron desde el cierre perimetral hacia el interior del domicilio señalado, razón por la cual la víctima habría sido agredida en el interior del antejardín, al turno que afirma que dentro de la casa no habían manchas concordantes con las que se encontraban en el antejardín, y que no se encontraron armas blancas en el lugar, es decir, la víctima no tenía ningún tipo de arma.

Con posterioridad a esto -continúa-, como ya se había analizado el sitio del suceso, se hizo el empadronamiento de manera informal a los vecinos, ya que tenían mucho temor a los propietarios y al sector que es conocido de tráfico, mencionando la gente de forma extra oficial que la persona que debió tener conocimiento de lo que ocurrió en el lugar, era la pareja o conviviente de la víctima apodado “*el panda*”, por lo que se abocaron a establecer quien era la pareja de esta persona y determinaron que era la señorita Cynthia Sepúlveda González, quien fue ubicada en la Ruta cinco Norte, específicamente en el cruce del Palomar, trasladándose de manera voluntaria al complejo policial, lugar donde fue entrevistada por la policía en presencia del fiscal de turno Luis Miranda, ante quien señaló que el día treinta y uno, en horas de la mañana y en la vía pública, una persona que identifica con el nombre de Noel la habría culpado que le había sustraído un celular, lo que ella niega, originándose en primera



instancia una discusión y luego un forcejeo, en el cual él la agrede, la golpea “en la cola” y la arroja al suelo, para después ella pararse, se origina el forcejeo e incluso le propina un par de golpes donde la lesiona en “su cola”, no obstante ella logra huir del lugar y se retira a su domicilio.

En razón de lo anterior, concurren con esta persona a constatar lesiones, pues presentaba múltiples lesiones contusas, recientes y compatibles con lo que había declarado, respuesta ante la cual se le exhibe e incorpora el “datos de atención de urgencia 7771” del Hospital Regional San José del Carmen, signado con el número 3 de la prueba documental de la fiscalía, en que se consigna que el día 31 de enero de 2018, a las 23:54 horas, fue atendida la paciente Cynthia Denisse Sepúlveda González, con el diagnóstico de equimosis hombro izquierdo, erosiones múltiples en antebrazo derecho e izquierdo, erosiones en ambas piernas, equimosis lumbar y erosiones faciales, de pronóstico leve, todo lo cual desarrolla el policía con más detenimiento al exhibírsele las siete fotografías que conforman el set 3) de los “otros medios de prueba”, según puede apreciarse en el auto de apertura de juicio.

Siguiendo con la exposición de doña Cynthia, ella manifiesta que habría mencionado esta agresión a su pareja “el panda”, no obstante no le dieron mucha importancia, y en el transcurso de la tarde llega nuevamente la persona identificada como Noel a su domicilio, quien empieza a increparla y a agredirla, originándose un forcejeo, por lo que sale su pareja a defenderla, en tanto a ella le da miedo e ingresa a su domicilio cerrando la puerta, mientras que su pareja “el panda” queda junto con Noel, instantes en que ella siente que están discutiendo, que se origina una suerte de discusión o de pelea y, al pasar unos minutos, se siente un silencio, ella sale al exterior a ver que es lo que ocurre, y se percata que su pareja don José Luis está tirado en el suelo sangrando en uno de sus brazos y en el estómago, al turno que advierte que el señor Noel va huyendo del lugar y su pareja, “el panda” o José Luis, le pide a la señora Cynthia que lo arrastre hacia la sombra, ante lo cual ella lo arrastra y le pide que no se duerma, pasan unos segundos, él deja de respirar y fallece.

Acota que, según esta versión, no mencionó que la víctima llevara un cuchillo ni que fuera armada, quien sale en defensa de ella, además de mencionar que Noel estaba solo y siente en un momento que le dice a su pareja “el panda” que “también me la puedo a combos”, sin perjuicio que



igualmente habían ido a increparla con respecto al celular la pareja de don Noel, que es la señorita Carolina Amario, y otro sujeto.

Conforme a lo expuesto, se exhibieron fotografías a la testigo, logrando identificar en un ciento por ciento al imputado o al agresor de su pareja como Noel Collao Zavala, al igual que a la pareja de él, doña Carolina Cortés Amario, manifestando que eran sujetos conocidos del sector de la Población Rosario, porque eran vendedores de droga y, como ella era consumidora de droga, los ubicaba, por lo que indagaron y efectivamente tenían antecedentes policiales por el delito de tráfico y de micro tráfico ambas personas, de hecho también tomaron conocimiento que ellos han sido condenados con respecto a estos delitos, y con posterioridad, como ya tenían la individualización tanto del imputado don Noel como de su pareja, se logra acreditar que ellos tenían su domicilio en Pasaje Los Lirios número cincuenta y seis, razón por la cual, como estaba en conocimiento del fiscal de turno, quien estaba trabajando de forma paralela con ellos en el complejo, se solicita una orden de entrada y registro para el mencionado domicilio, trasladándose al lugar durante el transcurso de la gestión de esta orden con el objetivo de evitar la fuga del supuesto imputado, y luego se accede por parte del Juez de Garantía al ingreso de este inmueble, al que se trasladaron, estableciendo que era bastante grande, de dos pisos.

Cuando llegan al lugar, antes de hacer irrupción de forma violenta, se percataron que sale la propietaria, que era la señora Carolina Cortés Amario, quien accede de manera voluntaria que ingresen al domicilio, *“de hecho nos abre la puerta para poder acceder”*, y cuando estaban ingresando observan que por el segundo piso, por una ventana lateral, se encuentra saliendo una persona que no se dio a la fuga, el que al ver la presencia policial, vuelve a ingresar al domicilio, constatando que era el señor Noel, por lo que ingresaron al domicilio, explican tanto al señor Noel como a su pareja Carolina lo que los llevaba al lugar, se procede a hacer un registro en primera instancia del inmueble, hasta que lograron ubicar en el primer piso, en el interior de una lavadora, un jean color azul que estaba siendo lavado, lo que podría ser una evidencia que se estaba lavando, así es que se fijó, se levantó y se incautó con el objetivo de periciarla, por si tenía alguna mancha color pardo rojiza, ya que se tenían antecedentes extra oficiales que no constan en la declaración, que según la



señora Cynthia el agresor andaba con jean, y seguidamente se logró la ubicación en el marco de la puerta de acceso al domicilio de una mancha por apoyo pardo rojiza, la cual se fijó y se tomó mediante barrido de tórula una muestra para peritaje, dejando en claro que aparte de esa mancha no se encontraron más, la que se mandó al Laboratorio de Criminalística, determinándose que no era de la víctima ni del imputado.

Se prosigue revisando el domicilio y se logra la ubicación, en la habitación de don Noel, debajo de unas vestimentas, de una cuchilla tipo carnicero con mango negro, con dieciséis centímetros de hoja aproximadamente y tres coma cinco centímetros aproximados de ancho la hoja, lo cual era concordante con las lesiones que habían visto en el cadáver y, por ende, se fijó, se levantó y se envió para peritaje, no obstante que a simple vista no se apreciaban manchas pardo rojizas, y luego se siguió con el análisis del domicilio, logrando la ubicación, en una repisa localizada en la habitación del hijo de don Noel, de una cuchilla tipo carnicero, de mismas características que la anterior, solo que ésta presentaba un mango color blanco, también de tres coma cinco centímetros de ancho y dieciséis centímetros de largo la hoja, cuchilla que fue fijada y levantada para posterior peritaje, explicando las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados en este tercer sitio del suceso, frente a la exhibición que se le hizo de las imágenes 107, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137, a lo que cabe añadir que este domicilio del imputado de Los Lirios cincuenta y seis, respecto del de Jaime Sierra Castillo cincuenta y cuatro, se encuentra distante en línea recta a unos cien metros; que en el antejardín se aprecia un vehículo de propiedad del imputado; y que ellos fueron a la casa del imputado en el transcurso de la noche, por lo que no era concordante que estuviera lavando el jean, amén de aseverar que en el cuchillo con mango color blanco se observan algunos restos de color pardo rojizo que aparentaba a sangre sobre todo en los bordes.

Acerca de esto último, asegura que el imputado dijo que con este cuchillo había agredido a la víctima apodada “*el panda*”, manifestando que, una vez que llegó a su domicilio, lo había lavado y guardado, por lo que teniendo como premisa que “*si se lava la evidencia se destruye, dependiendo de lo que empleen, no amplifican*”, pese a que se mandó a



peritaje al “laboratorio nuestro”, no amplificó; es decir, no obstante encontrarse material biológico no amplificó, el cual se exhibe al policía como evidencia material h), en que lee la cadena de custodia 5049251, correspondiente a un cuchillo mango blanco “inox plana Stainless Steel”, largo de hoja dieciocho centímetros, ancho de hoja cuatro centímetros, mango doce centímetros, explicando que es el cuchillo color blanco que se expone en las fotografías que le exhibieron, el mismo que fue fijado y levantado en el domicilio de don Noel, y que detalla con mayor precisión ante la exhibición de las fotografías 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 del set 4), que forman parte de los “otros medios de prueba” de la fiscalía, sin perjuicio de precisar que si bien hay dos cuchillos, con posterioridad se logró establecer que había ocupado uno, que es el de mango color blanco, sin que indicara que la víctima estuviera armada.

A continuación, se traslada de forma voluntaria a don Noel y su pareja Carolina Amario hasta el complejo, con la finalidad de tomarle una entrevista, en donde se dan a conocer sus derechos, estas entrevistas fueron en presencia del fiscal de turno, y a doña Carolina Amario se le advirtió de su derecho a no declarar en contra de su conviviente, manifestando que efectivamente, el día de los hechos, cuando se encontraba en su domicilio, había llegado su pareja don Noel, con quien tiene tres hijos, el cual estaba ensangrentado y señaló que lo habían “cogoteado”, que le habían quitado un celular y que había sido la mujer del “panda”, que es una persona conocida por ellos, por lo que al escuchar esto, le manifiesta que ella va a ir “a cobrar” el celular, y sale en dirección al domicilio del “panda” y de la señorita Cynthia, percatándose cuando va a salir que Noel tomó un cuchillo desde la cocina, el cual ocupaban para cocinar, le dice que no lo lleve, él no le hace caso y toma de igual forma el cuchillo.

De acuerdo a lo indicado por la testigo, Noel lleva un cuchillo carnicero que tenían en la cocina, ella se traslada al domicilio de Carolina y “el panda”, dice que empieza a tirar piedras al lugar y a gritar, preguntando por Cynthia, y en ese momento aparece “el panda” o la víctima José Luis, a quien ella le pregunta por Cynthia, le responde que no tenía nada que ver con el robo del celular, y en ese instante llega su pareja don Noel, el que se pone “a darle jugo” y se increpan junto con Noel, originándose una pelea entre Noel y don José Luis, y cuando estaban



peleando en el antejardín, ella se da vuelta y se percata que don José Luis le dice a Noel *“¡mira cómo me dejaste!”*, ella ve que tiene su brazo con sangre y, al percatarse de esto, manifiesta que llega el papá de ella, los toma y se los lleva del lugar, además de hacer ver que don José Luis le recriminaba a Noel y le decía *“¡mira cómo me dejaste!”*.

Enfatiza que en esta versión de doña Carolina, la víctima no estaba armada y era coincidente con el sitio del suceso y con la declaración de la señora Cynthia, además de indicar que su pareja don Noel iba armado con un cuchillo y *“el panda”* había sido agredido, lo que es coincidente con el análisis del cuerpo, es decir, la versión de doña Carolina era coincidente con el sitio del suceso, armas y examen del cadáver, agregando que a doña Carolina Amario se le exhibieron fotografías de la víctima y de doña Cynthia, y los reconoció *“cien por ciento”*.

Seguidamente se entrevistó a don Noel ante el fiscal, asegurando que antes de eso no se le hicieron preguntas ni se le tomó declaración, como tampoco se le amenazó que si declaraba le iba a ocurrir algo a los hijos ni hubo que reducirlo, sino que se dejó constancia y le advirtieron sus derechos, refiriendo que el día treinta había estado bebiendo en un sector de Rosario, donde hay unas piscinas, y se había quedado dormido en el lugar, hasta el cual llegó la señorita Cynthia Sepúlveda, quien le habría sustraído un celular, y al día siguiente, cuando la encuentra, le pide el celular, se origina un forcejeo y ella no se lo devuelve, escapando del lugar, para luego llegar Cynthia con su pareja José Luis, lo agreden, queda sangrando en su rostro y se retira a su domicilio, en donde toma un cuchillo desde la cocina con la finalidad de volver al domicilio de Cynthia. En ese momento, su pareja Carolina Amario le dice que no lleve el cuchillo, que no salga, *“él la intenta sacar de su testimonio y dice que ella no sale, pero después dice que él sale detrás de Carolina”*, y cuando llegan al domicilio de don José Luis se origina una discusión, él viene y en primera instancia lesiona su brazo, le tira una puñalada a don José Luis, y luego le propina una segunda lesión en el tórax, llega el papá de la señora Carolina, los toma, *“él no da el nombre del papá, dice que llega alguien y que los toma, que no se recuerda”*, los saca del lugar y se trasladan hasta su domicilio, en donde el cuchillo que había ocupado está en el lugar, la señora Carolina lo reta, se origina una discusión con su suegro, quien le dice que por qué le había pegado a don José Luis, y él le contesta que *“si lo*



*mata, lo mata*”, y con posterioridad manifiesta que llega la “PDI” e incluso él señala que accede en forma voluntaria a ilustrar dónde estaba el cuchillo, lo que era coincidente con la versión de doña Cynthia y de doña Carolina.

Continúa diciendo que se le exhibió la cuchilla que se encontró en la habitación de su hijo, que era la que él manifestaba que había ocupado, y se le trasladó al servicio de urgencia con el objetivo de constatarle lesiones, ya que manifestó que había sido agredido por la víctima don José Luis, añadiendo que, al constatarle lesiones, se le encuentran múltiples de ellas en piernas y extremidades, no obstante el médico de turno manifiesta que son todas de data antigua, sin perjuicio que, al momento de detener al imputado, no observaron heridas sangrantes o escoriaciones actuales ni visibles, aseveración que respalda ante la incorporación y exhibición de la documental número 2, de acuerdo a lo que se lee en el auto de apertura, correspondiente al “datos de atención de urgencia 7800” del Hospital Regional San José del Carmen, en cuanto consigna que Noel Aquiles Collao Zavala fue atendido el jueves 01 de febrero de 2018, a las 04:56 horas, con el diagnóstico de “erosiones en ambas piernas, ambos antebrazos y dorsales antiguas, hematoma cara posterior de pierna izquierda antiguo, herida en proceso de cicatrización en zona frontal izquierda y múltiples en antebrazo derecho”, de pronóstico leve, mencionando el policía que es coincidente con lo que observó y no era concordante con lo señalado por Noel.

Posteriormente, se procede a entrevistar a don José Salazar Duarte, un joven que se encontraba en el domicilio, quien manifiesta que efectivamente había estado en el lugar cuando había llegado don Noel, señalando que venía sangrando, pues dijo que lo habían “*cogoteado*”, a lo que añade que se percata cuando sale la señorita Carolina Amario a buscar el celular o a tratar de recuperar el celular hasta el domicilio de Cynthia y “*el panda*”, que son personas que ellos conocen, salen al domicilio, pero él se va por otro camino, por la parte superior del cerro, además de indicar que cuando llega al lugar, siente discusiones pero no se acerca, y con posterioridad ve a Noel con un cuchillo con sangre, recalando que, según él, solamente don Noel estaba con cuchillo.

En virtud de la investigación realizada, se logra concluir que efectivamente en la agresión participa don Noel con la víctima don José, el



primero de los cuales se traslada al domicilio de la víctima, ingresando hasta el antejardín, lugar donde se origina esta discusión y posteriormente esta agresión en que lo lesiona en reiteradas ocasiones, propinándole dos lesiones corto punzantes de gravedad, una que estaba en el hemitórax, que era una herida penetrante cardiaca, y la segunda que era defensiva y tenía en su antebrazo izquierdo, mientras que lo del robo del celular no se logró acreditar si efectivamente había ocurrido, lográndose establecer igualmente que en el exterior del domicilio no había ninguna evidencia atribuible a la investigación, como manchas sanguíneas, ni que hubieran más personas con armas, es decir, tanto la señora Cynthia como don José Luis, ni ningún otro interviniente, ni tampoco se logró determinar algún tipo de agresión de la víctima hacia el imputado.

En esta parte del interrogatorio, el persecutor estatal exhibe al testigo las evidencias signadas con las letras a), b), c), d), e), i), j) y k) de la “prueba material”, de acuerdo al auto de apertura de juicio, ilustrando que las cuatro primeras fueron levantadas desde calle Jaime Sierra Castillo número 54, Población Rosario, domicilio de *“el panda”*, el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, y corresponden a los números únicos de evidencia 5049238, 5049242, 5049243 y 5049246, consistentes en dos tómulas con muestras de manchas pardo rojizas que impresionaron como sangre, un trozo de madera de veintinueve centímetros de extensión por dos pulgadas que presenta manchas por apoyo y escurrimiento color pardo rojizas, una tómula levantada de la plancha de aluminio ubicada en el antejardín del inmueble, y un trozo de madera de treinta por treinta y tres centímetros color beige que presentaba manchas color pardo rojizas por goteo, lo que significa que iban cayendo cuando se iba desplazando, por altura; en tanto la quinta de ellas, con el número único de evidencia 5049248, corresponde a tres tómulas de algodón con muestras que impresionan a sangre, levantadas de calle Los Lirios número cincuenta y seis, Población Rosario, Copiapó, es decir, el domicilio de don Noel.

Haciendo alusión a los tres últimos objetos, que tienen como números de evidencia el 5049234, 4293020 y 5049254, explica que están conformados por un par de zapatillas marca *“Adidas”* de género negro y plantilla blanca, levantadas del Hospital Regional, específicamente de la Sección de anatomía patológica; una mancha de sangre en un trozo de papel filtro, correspondiente al protocolo 009-2018 de la víctima, y si bien



se señala el protocolo y no el nombre de la víctima, es de don José Luis; y un sobre contenedor de dos tómulas con muestras de hisopado bucal del imputado señor Noel Aquiles Collao Zavala.

Terminando el examen del fiscal, responde que sobre los informes periciales de A.D.N. que les llegó respecto de estas evidencias, solamente se logra concluir de que no existieron manchas sanguíneas del imputado en el domicilio; que si bien había sangre humana, lamentablemente los cuchillos no arrojaron perfil genético, porque no amplificaron, y que no había sangre de la víctima o del imputado de las evidencias levantadas en la casa del imputado, ni sangre de la víctima que no fuera del antejardín.

Contestando la ronda de preguntas del defensor, clarifica que participó en forma general en los interrogatorios de la señora Cynthia y la señora Carolina, porque la Brigada de Homicidios es solo una dependencia, pero supo de la versión del robo del celular, sin que se hayan efectuado diligencias con respecto a la sustracción de aquel, ya que no existió una denuncia formal y el celular no se encontró en el sitio del suceso, explicitando que la mancha que se observa en la fotografía 111 se levantó del domicilio de don Noel, no obstante no revestía interés criminalístico al saber que no correspondía ni para el imputado ni para la víctima, y como se tenía conocimiento que era un domicilio conocido de tráfico y micro tráfico, no guardaba importancia para la investigación y por eso no se solicitó al banco genético del médico legal que les dijeran a quien correspondía, de modo que si bien pertenecía a un tercero, podía ser cualquier persona, y en esa investigación lo que estaban tratando de establecer era víctima, victimario o algún testigo, pero no había ninguno más lesionado, de hecho el imputado nunca manifestó que hubiese otra persona lesionada.

Asiente que las muestras tomadas al imputado fueron de manera voluntaria, al igual que el tema de la saliva, y no recuerda a qué hora llegaron al sitio del suceso, ya que se trabajó de forma paralela, un equipo el sitio del suceso y otro equipo empadronaron, *“diecinueve horas aproximadamente”*, pero no fue el primero que llegó al lugar, reiterando que el empadronamiento que se hizo en el sector al final terminó siendo extra oficial, porque la gente tenía mucho temor y solo terminaron señalando que la persona que podía aportarles la información vital para esto era la propietaria, que era la señora Cynthia, pues el otro propietario



estaba fallecido, de manera que no interrogaron de forma oficial a ningún testigo del sector o persona del lugar.

De otro lado, el Inspector Fernando Badilla Muñoz reproduce la declaración en sede investigativa de la testigo Cynthia Sepúlveda González, y que puede ser conocida a través de los sucesivos ejercicios para “refrescar memoria” o “evidenciar una contradicción” autorizados al fiscal al entregar su versión voluntaria en estrados, quien señala en lo pertinente que está citado por una investigación por homicidio con arma cortante, correspondiéndole realizar algunas diligencias en específico, como entrevistar a la pareja de la víctima, doña Cynthia Sepúlveda González, agregando que estaba a cargo el Subcomisario Marcelo González, sin perjuicio que también estaba el jefe de unidad realizando diligencias, y que se hicieron empadronamientos en las cercanías del sitio del suceso y en sectores alejados del lugar, ya que se trataba de encontrar alguna pista o testigo presencial de estos hechos, resultando que la mayoría de las personas indicaban que quien tenía información era su propia pareja Cynthia, por lo que solamente señalaron haber escuchado que Cynthia era la persona que tenía conocimiento de lo que había pasado, porque ella era la que gritaba en el sector, no obstante en esta población en específico no quisieron entregar su identidad, porque es una población conflictiva con varios puntos de tráfico y micro tráfico de drogas.

Anota que la declaración de Cynthia la tomaron en presencia del fiscal que estaba en esa oportunidad, don Luis Miranda Flores, como también estaba el jefe de la Unidad, siendo todo lo que se declaró en presencia del fiscal y que, al momento de prestar declaración, Cynthia efectivamente tenía olor a alcohol, aunque no podría señalar si tenía droga en su cuerpo, pero habían cosas que relataba coherentes con el sitio del suceso, que es lo más importante, ya que ella indica el lugar donde ocurre la agresión, lo cual era coincidente con lo que vieron en el lugar, además de manifestar que conoce al imputado al igual que su domicilio, dando características de cuál era la casa, que tenía un segundo piso y el color de la misma, por lo que si bien podría haber estado con un bajo olor a alcohol, porque había tomado en la mañana según lo que decía, ya en la tarde, cuando fue entrevistada a las veintidós horas, no tenía tanto olor a alcohol, siendo coherentes sus palabras respecto a la dinámica de los hechos y el lugar donde había ocurrido, sin perjuicio que a él le pareció



que estaba en condiciones de prestar una declaración, no recuerda que haya entrado en olvidos de algunas situaciones, y no recuerda que haya sido coherente su declaración con lo que dijo el imputado don Noel y doña Carolina Amario, por tratarse de diligencias que practicó otro funcionario.

Testimonia asimismo, que se abocaron a buscar a esta persona que era la testigo presencial indicada por vecinos del sector que no quisieron identificarse ni prestar declaración formal, siendo ubicada por otro funcionario en una intersección de calles en un sector de Copiapó, y trasladada al cuartel de manera voluntaria, en donde presta declaración y señala que es pareja de la víctima hace dos años aproximadamente, a quien menciona como *“el panda”* y vive en el domicilio donde ocurren los hechos desde esa fecha, ubicado en calle Sierra Castillo número cincuenta y cuatro, aseverando que el día treinta de enero sale a pedir monedas en el sector céntrico de la ciudad en horas de la mañana, y en horas de la tarde es abordada por el imputado, a quien conoce hace bastante tiempo, el cual le dice *“devuélveme el teléfono gris”*; ella lo vio bajo los efectos del alcohol, *“cura’o dijo, medio jugoso... no lo voy a pescar”* y siguió caminando, porque generalmente lo veía de esa forma en la calle; ella le señala a su pareja que efectivamente se había encontrado con Noel, quien *“le había dado jugo”*, en este caso *“el panda”* se enoja, pero no le dice nada, y al día siguiente, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, ella nuevamente va a pedir monedas al sector céntrico de la ciudad, se encuentra nuevamente con esta persona, Noel Aquiles Collao, y esta persona nuevamente le dice *“devuélveme el teléfono gris”*, empiezan a forcejear, esta persona la tira al suelo, la golpea en el suelo, ella se vuelve a parar y esta persona la vuelve a agredir, y en un momento determinado logra a salir de ahí y se va a su domicilio, precisando que tiene entendido que la testigo fue trasladada a constatar las lesiones, pero desconoce el resultado de esa constatación.

Seguidamente, ella señala que llega a su casa y le cuenta a su pareja; dice que había otra persona apodada *“el calajan”*, que no recuerda si se logró individualizar posteriormente, ingresa a la casa y se pone a consumir pasta base, de pronto escucha ruido que venía la pareja del imputado Noel, Carolina Amario, junto a Noel y otra persona apodada *“kevin”* que sería familiar también, empiezan a gritar *“te vamos a matar maraca tal por cual, por el celular señala”*, a ella le dio miedo, se encierra en la casa porque se pone a consumir droga, y de repente escucha ruidos



de piedras que lanzan estas mismas personas, gritando garabatos, hasta que su pareja “panda” se queda afuera del inmueble y ella se refugia adentro, y en un momento determinado su pareja le dice a Noel “*vamos mano a mano*”, queriendo decir que pelearan a golpes de puño, doña Cynthia nunca señaló que “*el panda*” tuviera un cuchillo en la mano, luego el mismo Noel le dice “*no estoy ni ahí, vamos mano a mano*”, instante en que siente golpes, después siente que deja de haber ruidos, sale a mirar y ve a su pareja sangrando del tórax y de los brazos, le dice “*no te vayas a dormir*” y el le expresa “*llévame a la sombra*”, lo que ocurre en el patio anterior o jardín del inmueble, inmediatamente después del acceso principal, para enseguida ella comenzar a gritar y a pedir auxilio, llegando posteriormente una ambulancia con tres personas.

En relación a esto último, aclara que cuando ella sale después de la pelea encuentra al “panda”, sin que hubiese nadie más en el lugar, pide ayuda y después llegan tres personas en la ambulancia que le prestan ayuda, no mencionando que hubiese un cuchillo en el lugar, a lo que añade que estuvo en el sitio del suceso, pero le tocó la parte de afuera del inmueble, y si bien ingresó al interior, no hizo un registro exhaustivo como sí lo hicieron otros funcionarios, no obstante ni dentro ni afuera del domicilio encontraron algún cuchillo, ni siquiera había una cocina para poder cocinar algún tipo de alimento, un tipo de utilería o utensilio para cocinar, pues si hubiese existido un cuchillo lo hubiesen fijado, levantado y periciado, lo cual desarrolla ante la exhibición que se le hace de las fotos 63 y 64 del set número 4) ya referido, al sostener que es el acceso principal al inmueble y el lugar donde ocurre la agresión, lo que llamo el jardín, registrando afuera de domicilio, en que “*había cacerola me recuerdo*”, pero no cuchillos, y dentro revisó pero no tan exhaustivamente como los que fueron al sitio del suceso y que estuvieron ahí en todo momento, por lo que puede dar fe que ni él ni sus compañeros encontraron cuchillos.

Contra interrogado por el defensor, responde que no recuerda exactamente donde encontraron a la pareja del occiso, pero fue en la vía pública, antes de las veintidós horas, ya que le tomó declaración como a esa hora; que desconoce si la Unidad de Víctimas y Testigos de la fiscalía compareció a ayudar a la testigo, sin perjuicio que por su parte no hizo contención; que le parece que había un fogón “*en el sector que estaba ahí, en esa parte, como cercana*”, y “*me parece mucho*” que vio una cacerola,



pero no está cien por ciento seguro; que ella refiere que en el domicilio estaba el occiso y “calajan”, respecto del cual se realizaron hartas diligencias tratando de ubicarlo, sobre todo en esa misma noche, buscando igualmente el apodo en el sistema informático, y si bien ella dio características físicas de esta persona, no fue posible ubicarlo, pues no dio antecedentes de donde vivía; que Kevin tiene entendido que se individualizó y sería familiar, aunque por su parte no le tomó declaración; y que dentro del sitio del suceso, no recuerda haber encontrado elementos para consumir droga, explicando que la pelea fuera mano a mano se lo relató Cynthia a él, quien no manifestó que haya visto a la víctima ni al imputado portando cuchillos, y que no obstante haberse tirado piedras, se trataba de un sector rocoso y bien pedregoso, y en la techumbre no se fijaron.

Finalmente, el Inspector Alexis Quiroz Estay reproduce las declaraciones prestadas en sede policial por doña Carolina Amario Cortés y el acusado Noel Collao Zavala, quien indica en lo pertinente, que participó en parte de las diligencias de la investigación de José Luis Espinoza Lazo, principalmente en la declaración de la testigo Carolina “Amaricio” Cortés, que en ese momento era la pareja del imputado, y directamente en la declaración del imputado Noel Collao Zavala, como también le correspondió realizar la búsqueda de testigos y empadronamiento en el sector, no así en el sitio del suceso, puntualizando que una vez que llegaron al lugar de los hechos, como parte de las diligencias, buscaron testigos haciendo un empadronamiento aledaño al principio de ejecución y, en ese contexto, se consultaron diferentes domicilios y personas en el lugar respecto de antecedentes que pudiesen aportar, pero ninguno quiso entregar antecedentes relevantes para la investigación, sino que siempre señalaron que los principales testigos eran la familia tanto del imputado como de la víctima, por lo que ninguno manifiesta haber visto algo, a lo que añade que se tomó declaración también a Cynthia, que era la pareja de la víctima, y ninguno de los tres - el imputado, su pareja y la pareja de la víctima- dijo que alguien más hubiese participado de los hechos ni que hubiesen testigos directos de los mismos, siendo estas tres versiones coincidentes en general.

Establece que a la señorita Carolina Amario Cortés se le toma declaración el día primero de febrero “en la madrugada, ya mañana casi



*prácticamente*”, en presencia del fiscal de turno Luis Miranda, quien toma la decisión de declarar ante ellos en conocimiento de su derecho a no hacerlo en contra de su pareja, y relata que el treinta y uno de enero, alrededor de las trece horas, cuando se encontraba en su domicilio de calle Los Lirios número cincuenta y seis, llega su pareja Noel Collao Zavala sin polera, con jean, ensangrentado y con una herida en la cabeza, manifestando que *“lo habían cogoteado”*; ella le pregunta qué le había ocurrido y él dice que había sido la pareja del *“panda”*, la señorita Cynthia, por lo que ella, al ver que su pareja estaba ofuscado, le dice que ella va a ir a la casa del *“panda”* para hablar con Cynthia, y se dirige a la casa de este joven, donde lanza piedras y además empieza a gritarle *“¡hueona, devuélveme el teléfono, abre la puerta!”*, y desde el interior Cynthia le responde que no iba a abrir la puerta.

En ese momento -sigue doña Carolina-, se percata que detrás venía su pareja Noel con jean, sin polera y un cuchillo en su mano que tenían en la cocina, y que ella misma le había dicho que no saliera con el cuchillo cuando estaba en casa, pero Noel no le hizo caso, y cuando Carolina ya estaba en casa de Cynthia y se percata que venía Noel con el cuchillo en la mano, se percata de la presencia del *“panda”* y le dice que abra la puerta, pero *“el panda”* le responde que no, que Cynthia no tenía nada que ver, y ella sigue golpeando la puerta e intentando abrirla para ingresar al domicilio, intertanto en que *“el panda”* con Noel comienzan a *“trampear”*, es decir, se empiezan a insultar y a pelear, y en el momento que ella se da vuelta para mirar qué estaba ocurriendo, se puede dar cuenta que *“el panda”* tenía una herida en el brazo y a su vez le dice a Noel *“mira lo que me hiciste”*, refiriéndose a las heridas que tenía en el cuerpo, percatándose doña Carolina que *“el panda”* tenía sangre en el cuerpo, específicamente en el estómago, y en ese minuto llega el papá de ella, don Fredy Amario, y le dice a Carolina que se vaya para la casa, toma a Noel y se lo lleva también directamente a la casa y, una vez en el domicilio de Carolina y Noel, el papá se dirige hacia Noel y le señala que no tenía por qué haber hecho eso, que podía haberse *“piteado al cabro”*, respondiéndole Noel *“sí, se me pasó la mano, pero si se me pasó la mano, yo le pegué, yo pago”*, y luego Noel lavó el cuchillo y en alguna parte de la casa que ella no sabe lo debe de haber escondido. Al ser consultado por el fiscal acerca de esto último, afirma el policía que se revisó el domicilio, se buscó en todas las



dependencias y se levantaron uno o dos cuchillos, “por lo menos uno” se levantó.

Dando cuenta ahora de la declaración del imputado, éste señala que el día treinta y uno de enero, alrededor de las doce del día, se encontraba bebiendo cervezas en la Población El Estoril, específicamente en el sector de unas copas de agua, instantes en que vio a la señora del “panda”, que pasó por el lugar, y la empezó a increpar cobrándole un celular que le habría sustraído días anteriores; en ese intertanto se ponen a pelear ambos, ella logra huir hasta la casa de su pareja “el panda” y, una vez estando en la casa, entre ambos lo golpean, es decir, “el panda” y Cynthia golpean a Noel, y él se dirige hasta la casa, en donde conversa con su pareja Carolina y toma un cuchillo, dirigiéndose hacia la casa del “panda” para, una vez allí, ponerse a discutir con “el panda”, pelean y lo apuñala en el sector del tórax; luego alguien lo toma y se lo lleva hasta la casa, lugar donde lava el cuchillo y lo deja escondido.

Asegura que esta declaración la toma el fiscal en presencia suya, le leyeron sus derechos desde que es detenido el imputado en dependencias de su domicilio, e incluso en la misma declaración son reiterados los derechos por el fiscal, al momento de iniciarse, siendo su versión coincidente con la de su pareja Carolina Amario, al igual que lo ocurrido en la casa del “panda”, que es coincidente con lo señalado por su pareja y por doña Cynthia, amén que el propio imputado no mencionó que la víctima lo haya agredido antes con algún elemento ni que haya tenido que defenderse del “panda”, y es coincidente la versión de Noel con la de su pareja Carolina Amario, en el sentido de él haber dado una puñalada al “panda”, lo que había sucedido en el domicilio del “panda”, no en el interior del inmueble, en la parte de afuera de la casa, lo que es coincidente con que hayan encontrado cuchillos en casa de Noel, los que no se levantaron desde la casa del “panda”.

Responde las inquietudes del defensor, señalando que no sabría decir si encontraron datos genéticos del occiso en el cuchillo hallado en la casa de Noel, porque no estaba a cargo de la investigación; que la gente fue reticente en dar información y no recuerda cómo encontraron a Cynthia para tomarle declaración, en tanto Carolina Amario estaba en su domicilio cuando ingresaron con la orden de detención para el imputado Noel; que no la llevaron detenida, sino que ella los acompañó de manera voluntaria



en un vehículo policial, explicándole que no estaba obligada a declarar por ser pareja de Noel, al momento de iniciarse la declaración, lo que hizo el fiscal, y que no estuvo en la declaración de Cynthia, por lo que no escuchó lo que dijo, sino que lo leyó después del proceso investigativo, pero no presenció ni tomó conocimiento de ella antes de las declaraciones de la testigo y el imputado, agregando que si bien recuerda que menciona a un tal “calajan”, se dedicó a diligencias específicas, esto es, la declaración al imputado y la pareja como testigo, y del resto de la investigación solo se enteró de manera esporádica o después que los colegas comentaban lo que habían hecho y, por ende, se enteró de la declaración de Cynthia con posterioridad, incluso puede haber sido hasta después de la formalización del imputado.

A instancias del defensor, pregona que está en la Brigada de Homicidios hace doce años y del dos mil catorce en Copiapó, aunque no recuerda el episodio de una mujer que muere por sobredosis y aparece en un auto, adicionando que en la declaración de Carolina Amario, ella dice que se dirige a la casa del “panda” y detrás de ella viene Noel, pero no explica distancia, que se percata que estaban discutiendo “panda” con Noel y ella estaba tratando de abrir la puerta, sin detallar si era del antejardín o de acceso a la casa, y luego se percata que el “panda” tenía lesiones, no preguntándole la distancia a la que se encontrada ni cuánto tiempo duró esa dinámica pues, de lo que la testigo estaba señalando, se da a entender que estaba viendo lo que ocurría, *“ella ve al panda, ella ve a su pareja Noel, y se percata cuando empiezan a discutir, que incluso dice se empiezan a trampear y ella continúa tratando de abrir la puerta, y luego se da vuelta ella y ve al lesionado, o a la víctima lesionada. Ella misma dice se da vuelta o estaba viendo o estaba a una distancia suficiente para ver lo que ocurría, ella misma relata y señala que le ve una herida en el brazo, o sea, estaba una distancia suficientemente cercana como para ver detalles de las personas que estaban ahí, que en este caso que eran las que estaban peleando”*, a lo que agrega que los hechos habrían ocurrido en el antejardín, pero *“si yo veo, escucho la versión de la señorita Carolina donde me dice ‘yo estaba ahí cuando ocurrieron lo hechos’ y me relata una situación que ella vio, yo no le pregunto, yo no le pregunto a qué distancia estaba, siendo que me dice puerta antejardín... no, no, no, no se me hace otra dinámica que sea casa antejardín o puerta antejardín y yo veo todo, o*



sea está ocurriendo todo ahí cerca de ella”, por lo que está explícito, en la versión de la testigo, que ella está viendo lo que ocurre.

Asimismo, asevera que la testigo dice que la persona se llevó un cuchillo, lo lavó y lo escondió, y al preguntarle dónde lo escondió, ella menciona que no sabía dónde lo había escondido, recordando que aparece un cuchillo y está casi seguro de un segundo cuchillo, pero no podría asegurarlo, sin perjuicio que a Carolina no se le exhibió ningún cuchillo, al turno que informa que Noel es detenido en su domicilio en virtud de una orden que se tenía y trasladado hasta el cuartel policial, al igual que Carolina de manera voluntaria, aunque no recuerda quien de ellos declaró primero; que cuando concurren al domicilio, se tenía conocimiento que se habían levantado elementos cortantes, pero no recuerda si eran los mismos que señaló Carolina; y que a Noel se le exhibió un cuchillo, no obstante no recuerda si lo reconoce o no, desconociendo si se hizo una investigación acerca de la existencia o no del celular que indico Noel en su declaración, como tampoco preguntó un número o una descripción.

***Posición de la defensa de Noel Collao en torno a la acción matadora.***

Que como bien se lee del basamento sexto, uno de los presupuestos fácticos a los que alude la defensa material de Collao Zavala, obligan a precisar en esta parte que lo verdaderamente impugnado con la hipótesis del forcejeo, quitar el arma a la víctima y estirar el brazo para defenderse de un golpe con un palo, que habría ocasionado la muerte de José Espinoza, es la ausencia de tipicidad objetiva por no existir acción dolosa con la cual vincular causalmente el resultado producido, alternativa que forzosamente debe ser tratada en esta sección, bajo el imperativo de la sincera y modesta intención -más allá que ello se logre- de dar respuesta a todas las alegaciones que hiciera el justiciable en torno a su exculpación.

Efectivamente en esta parte, debemos estar atentos a la narración que de los hechos hiciera el acusado Collao, al momento de declarar en juicio, pues en dicho relato sostiene -en lenguaje normativo- que nunca tuvo la intención de apuñalar, que de hecho nunca apuñaló -en sus palabras primero forcejeó, quitó el cuchillo y luego estiró el brazo para evitar el golpe con un palo que se dirigía hacia su rostro-, lo que significa lisa y llanamente que desconoce haber ejecutado la acción matadora que tan categóricamente refieren los policías González Silva, Badilla Muñoz y



Quiroz Estay, al dar cuenta de las diligencias investigativas, conforme se ha relacionado en forma precedente.

De este modo, como lo alegado por la defensa material en esta parte, no altera el peso de su prueba, es el acusador el que debía probar, más allá de toda duda razonable, que el acusado Collao, en la tarde en que se desarrollaron los hechos, ejecutó la acción que dio muerte a José Luis Espinoza Lazo.

En este orden de ideas, la prueba de cargos debe ser correctamente analizada bajo los imperativos que consagra el artículo 297 del Código Procesal Penal, acotándose a priori, que toda sentencia condenatoria deriva necesariamente de la convicción -más allá de toda duda razonable- que adquieran los juzgadores, que se ha cometido el hecho punible, y que en él ha correspondido al acusado participación en alguna de las formas que consagra la legislación penal, requisitos copulativos indispensables, para derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado.

El contenido normativo ya indicado, debe ser complementado en el sentido que toda la fundamentación fáctica que formulen los juzgadores, debe tener un correlato o sustento probatorio, que podemos dividir, a pretexto sistematizador, en fundamentación probatoria descriptiva e intelectual. Aceptemos que la *fundamentación probatoria descriptiva*, nos obliga a señalar en la sentencia, uno a uno los medios probatorios conocidos en el debate, valga entender como *medio probatorio* al testigo, perito, documento, fotografía o evidencia material, a diferencia del *elemento probatorio* que corresponde a la información que entrega *el medio* y que sirve al Juez para llegar a una conclusión determinada.

Lo que se viene señalando, determina como obligación describir en la sentencia el contenido del medio probatorio, obviamente que en sus aspectos más relevantes y pertinentes, sin valorarlo aún; esta forma de construcción en la estructura del fallo, es lo que determina la denominación de fundamentación probatoria descriptiva a la que se alude. Por su parte la *fundamentación probatoria intelectual*, importa la valoración de los distintos medios de prueba, valoración que debe seguir, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como lo consigna el artículo en mención. La fundamentación probatoria descriptiva, resulta relevante a propósito de controlar la fundamentación probatoria intelectual, que en caso de faltar o



de alterarse las reglas de valoración, importarán la nulidad de la sentencia.

***De la credibilidad subjetiva y objetiva de los relatos.***

Que a propósito de un correcto entendimiento de los parámetros que se vienen utilizando y que se utilizarán en lo sucesivo en la valoración de los medios de prueba, debemos advertir, que es en el ámbito a que se hace referencia con inmediata precedencia, en el que debe buscarse la credibilidad objetiva y subjetiva de cada uno de los relatos de los testigos que han comparecido en audiencia, debiendo entenderse entonces, por credibilidad subjetiva, los aspectos y objeciones que recoge a título ejemplar el inciso primero del artículo 309 del Código Procesal Penal, esto es, que a los deponentes no les muevan sentimientos de animadversión u otros móviles abyectos respecto del acusado, como tampoco sentimientos de amistad o de favorecimiento en relación a su persona, o bien, independiente a ambas alternativas, que dichos testigos tengan tendencias fabuladores, falencias de memoria reciente o remota, u otras características que afecten esencialmente la idoneidad de su narración.

Unida indisolublemente, a este primer predicado, se encuentra el concepto de credibilidad objetiva, requisito insoslayable, que deviene palmario del inciso segundo de la norma en referencia, la que al exigir que *“todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarar, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.”*; amén de clasificar a los testigos en presenciales, expertos y de oídas, no hace sino requerir que sus narraciones, no se aparten de la lógica, la ciencia, ni las reglas de las máximas de la experiencia en sus apreciaciones, esto es, ni más, ni menos, que hayan podido percibir, lo que afirman haber visto, oído o inferido, desde el lugar, tiempo y circunstancias que refieren.

Que a priori podemos señalar que los relatos descritos precedentemente, desde la perspectiva de la credibilidad subjetiva de quienes los emitieron, aparecen como veraces, desde que la defensa conforme a su teoría del caso -colaboración sustancial y eximente incompleta de legítima defensa- no le interesó acreditar respecto de ellos, que tuviesen algún interés en el asunto, ni que los movieran móviles abyectos o de otra naturaleza que no fueran a relatar, o poner en



conocimiento de los juzgadores, lo que desde su perspectiva ese día treinta y uno de enero había ocurrido, en rigor como se viene adelantando, todos los testimonios coinciden con los del propio imputado en orden a que éste fue quien propinó la herida mortal que determinó la muerte de la víctima.

Con todo, la determinación del *ius puniendi* estatal sobre un justiciable, no puede tener como único sustento la credibilidad subjetiva de los testigos presentados en juicio, esto es, no puede derivar de la simple impresión que cause en los juzgadores el relato de los testigos de cargos, pues esa “impresión de verosimilitud” -que traducida a lenguaje coloquial, no quiere sino decir, que a uno le parece que los testigos y las víctimas están diciendo la verdad- no constituye fundamento alguno sobre el cual pueda ser construida la culpabilidad del acusado. Tan cierto es lo que se viene indicando, que se podría afirmar que así como a los juzgadores y al acusador, las declaraciones de los testigos de cargo les resultan verosímiles, la defensa técnica y material pueden decir lo contrario, y no se observa porque razón, salvo una cuestión de autoridad, las expresiones de unos puedan tener mayor valor que la de otros, pues cierto es, que en éste ámbito, la legitimidad democrática de los juzgadores, obligan más allá de considerar las opiniones de todos los intervinientes en una igualdad de planos, a dar justa y fundamentada razón de sus decisiones.

De lo anterior se colige, que la impresión que tengan los jueces sobre la narración de los testigos no tiene ningún valor, sino es susceptible de ser conectada a parámetros objetivos y a fundamentación reproducible, capaz de ser entendida por quien está siendo afectado por la decisión.

En ese ámbito, tal como se ha señalado en forma precedente, tanto la prueba de cargos como la exculpatoria -cuando la hay de acuerdo a la teoría del caso- deben ser analizadas bajo los imperativos que consagra el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia; más también es cierto que en no pocos casos, dichas expresiones solo constituyen un formalismo o frase sacramental que se agrega al final de una interminable reproducción de la prueba acontecida en la audiencia, que transforma la búsqueda de los motivos y razones que determinaron la condena para el acusado, en una suerte de espejismo que nunca logra convertirse en realidad, pues o bien los razonamientos no superan el estándar o lisa y llanamente no existen, condenando al



justiciable, amén de la pena corporal que se indican al final del fallo, a transitar un camino que de tanto caminarlo se le pierde.

En esta pretensión de objetivizar las conclusiones probatorias en la dinámica que hemos relacionado, es donde pertenece el ámbito en el que debe buscarse la veracidad objetiva y subjetiva de cada uno de los relatos, como ya lo sostuvimos y, bajo estos parámetros, valga consignar en primer término, que los testigos entregaron en juicio un relato rico en descripciones y detalles, plagado de circunstancias, con alusiones a eventos y alternativas, menos o más trascendentes, acorde a la posición que tuvieron durante el desarrollo de los mismos, y a la impresión que les causaron, circunstancias personales que les ubican en un plano donde resulta difícil pensar que hayan pretendido inventar la incriminación, sin perjuicio de no advertirse móviles en tal sentido.

Tan cierto es lo que se viene afirmando, que una de las tesis que esbozó el defensor, fue señalar únicamente que las condiciones físicas y anímicas de Cynthia Sepúlveda y Carolina Amario no eran las mejores al momento de prestar declaración, pues la primera no fue tratada como una víctima, reconoció que estaba “empastillada”, en la calle, tomándola a las diez de la noche, en circunstancias que estos hechos ocurrieron al mediodía o pasado el mediodía; en tanto la segunda fue llevada por la policía a prestar declaración, en una invitación en que también estaba el detenido Noel Aquiles Collao.

En relación a Sepúlveda González, a estas alturas desconocemos el tratamiento de “víctima” que tanto exigió el defensor a su respecto, desde que las personas mencionadas en el artículo 108 del compendio procesal que pueden ejercer el rol de víctimas, no son los ofendidos por el delito, sino más bien, como lo explica la doctrina, deben ser considerados como perjudicados por el delito, lo que implica que pueden ser parte de acciones civiles que buscan reparación, y que el legislador le da la opción de ejercer la acción criminal en caso de no poder ejercerlo la víctima, o en palabras del mismo estatuto adjetivo, “el ofendido por el delito”, pero en caso alguno los eximen de ser interrogados en caso de necesidad por las autoridades del Estado competentes para ello en el proceso penal, que es precisamente la función que ejerce el Ministerio Público. El que haya sido tratada como testigo hostil durante el juicio, devino pues de sus propias respuestas



durante el examen del fiscal, algunas de las cuales, como ya sostuvimos, no fueron concordantes con lo depuesto en sede investigativa.

Dicho lo anterior, el haber sostenido la testigo que *“me apuraron y me empezaron a tomar esta declaración cuando yo estaba bajo los efectos del alcohol y de la pastillas”*, no se condice con lo expuesto por el policía Badilla quien, muy por el contrario, anota que la declaración de Cynthia Sepúlveda la tomaron en presencia del fiscal que estaba en esa oportunidad, don Luis Miranda Flores, como también estaba el jefe de la Unidad, siendo todo lo que se declaró en presencia del fiscal y que, al momento de prestar declaración, si bien efectivamente tenía olor a alcohol y no podría señalar si tenía droga en su cuerpo, habían cosas que relataba coherentes con el sitio del suceso, que es lo más importante, ya que ella indica el lugar donde ocurre la agresión, lo cual era coincidente con lo que vieron en el lugar, además de manifestar que conoce al imputado al igual que su domicilio, dando características de cuál era la casa, que tenía un segundo piso y el color de la misma, por lo que si bien podría haber estado con un bajo olor a alcohol, porque había tomado en la mañana según lo que decía, ya en la tarde, cuando fue entrevistada a las veintidós horas, no tenía tanto olor a alcohol, siendo coherentes sus palabras respecto a la dinámica de los hechos y el lugar donde había ocurrido, sin perjuicio que a él le pareció que estaba en condiciones de prestar una declaración y no recuerda que haya entrado en olvidos de algunas situaciones, lo que por cierto también concuerda con las exposiciones del imputado y doña Carolina Amario conocidas en palabras del policía Quiroz, con las lesiones que le fueron constatadas en el Hospital Regional, y con los hallazgos en el cadáver y en el sitio del suceso, según se dirá a propósito de la “credibilidad objetiva”.

En esta parte, pese a que lo sostenido en juicio por Cynthia Sepúlveda no concuerda en varios aspectos con su declaración en sede policial, no puede negarse que las dificultades para producir una buena prueba pasado cierto tiempo (casi matemática como exigen usualmente las Defensas, concordante en lo sustancial como le basta al persecutor penal) a veces puede inducir a errores, tomando en consideración que la prueba fundamental para condenar es la prueba testimonial, prueba que de por sí es feble e incluso contradictoria en ciertos detalles, empero no puede desconocerse por el defensor que el que haya visto o no a Carolina Amario



y Kevin en el sitio del suceso, que éstos la hayan insultado y lanzado piedras, que haya visto poca sangre en el cuerpo del “panda”, o la existencia de utensilios para cocinar en la vivienda que compartía con el occiso, en verdad no afectan el resto de la prueba de cargos, desde el que no haya observado en el lugar a Carolina Amario y Kevin por haberse encerrado al interior del inmueble no sitúan a éstos en otra parte; el que haya visto poca sangre en el cuerpo de su pareja no lo deja sin las lesiones que luego le provocaron la muerte, ni el que hayan existido utensilios para cocinar ubican al occiso atacando al imputado con un cuchillo, máxime si admite no haber visto a su pareja con armas en su poder. Resultan bastante ya las atribuciones fácticas que gobiernan el juzgamiento, para que además se esté especulando en el desarrollo de la audiencia.

Y por último, si aceptásemos el postulado del defensor, en rigor las expresiones de Cynthia Sepúlveda, en este caso, se encuentran complementadas con otros medios probatorios que no derivaron exclusivamente de las afirmaciones de Sepúlveda, en la medida que la acreditación de los pormenores fácticos a los que alude el fiscal también devinieron de lo que personalmente constató Carolina Amario y el propio imputado, quien solo desconoce haber concurrido con un cuchillo a la vivienda del occiso y atribuye a él su posesión inicial, por lo que la credibilidad subjetiva de su relato solo puede estimarse concurrente en esa dimensión, y sólo dejaría fuera lo testificado por Sepúlveda ante la policía, en aquella parte que se contradice a lo expuesto en juicio, como ya sostuvimos, el haber observado a Carolina Amario y Kevin en las afueras de su vivienda, el haber visto al “panda” ensangrentado y la inexistencia en el lugar de utensilios de cocina.

En lo que respecta a Carolina Amario, debe recordar el letrado que toda sentencia condenatoria debe ser, por imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, el fruto de la convicción del Tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral que conduzca a los jueces a la convicción, más allá de toda duda razonable, que en el hecho ilícito ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, por lo que es la prueba legalmente obtenida, explicada racionalmente y sometida a la pertinente contradicción, la que permitirá destruir la inocencia que durante todo el litigio acompañó a los enjuiciados. (SCS, 13.07.2004, Revista Procesal Penal Nro. 25, págs. 17 y ss.)



Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada constituye indudablemente una exigencia legal que, acorde a lo planteado, encuentra consagración en el artículo 342, letra c), del estatuto procesal penal, precepto que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al o los acusados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento.

Tal disposición establece un sistema de libertad en la valoración de la prueba, el que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y la obligación que impone el citado artículo 297, es la de hacerse cargo de toda la prueba rendida, incluso aquélla que hubiere desestimado, razón por la cual, mal podrían estos juzgadores hacerse cargo de aquello que no se ha presentado a juicio, y no existe dato alguno que permita concluir que las condiciones físicas y anímicas de Carolina Amario no eran las mejores al momento de prestar declaración, por haber sido llevada por la policía en una invitación en que también estaba el detenido Noel Aquiles Collao, más que los asertos que tienen como génesis el pensamiento del defensor.

Mención aparte merecen los reparos de la misma Defensa, cuando desarrolla que Carolina Amario se abstiene de declarar en juicio, y esa abstención debe ser respetada no solamente por los policías, sino que también por el Tribunal en cuanto al valor probatorio que se le pueda asignar a la vulneración de un derecho que ella ha manifestado.

Sobre el particular, consideramos que lo que sí resultaría sorprendente, es que el Tribunal deseche las declaraciones de los funcionarios policiales González Silva y Quiroz Estay sobre lo dicho por la testigo Amario Cortés -partiendo del supuesto que aquella fue obtenida previa mención de lo dispuesto en el artículo 302 del procesal-, sólo por haber ejercido tal derecho en sede de juicio oral, pues como bien lo ha desarrollado la Excm. Corte Suprema a propósito del imputado, en su fallo Rol 65-2014, del 20 de febrero del mismo año, el derecho a guardar silencio es renunciable, esto es, fruto de una decisión libre e informada, y su voluntad en el sentido indicado puede ser aclarada en la audiencia de juicio por otras vías.



Si bien lo que se viene señalando corresponde a una declaración extrajudicial, no obsta a que pueda tenerse en consideración para formar convicción, en la medida que dicha declaración que prestó la testigo lo fue previa lectura de sus derechos y en un contexto formal y, por lo demás, en momento alguno de la investigación ni tampoco en el juicio oral, la testigo hizo ver o alegó que para que diera dicho testimonio la hayan obligado, ni tampoco insinuó en lo absoluto que el contenido de la misma no haya sido verídico.

Por lo demás y a propósito de los dichos del detective Alexis Quiroz, respecto de lo que le dijo Carolina Amario Cortés, debe puntualizarse también, que tuvo la defensa la posibilidad de contra examinarlo para que el Tribunal pudiese ver si es que decía o no la verdad, como es la lógica del sistema adversarial y contradictorio; sin embargo, en ningún momento se denotó que el policía en comento estuviera mintiendo al relatar lo que le narró la testigo en sede investigativa, incluso en presencia del fiscal Luis Miranda Flores.

De esta forma, no habiéndose consignado falencias de falta de veracidad subjetiva, queda asentado que no existe motivo que permita sostener que aquéllas, ni por cierto los demás testigos, hayan dado cuenta de sus relatos con la intención de perjudicar al acusado, quedando en esta dimensión asentada su credibilidad subjetiva.

Desde el punto de vista de la credibilidad objetiva, resulta casi auto evidente que los testimonios de los testigos no han presentado objeciones a la Defensa, pues deviene categórico, que todos, ya sea en su calidad de presenciales o de oídas, pueden haber incorporado a su conocimiento los hechos de los que dieron cuenta en juicio.

Sin embargo, una cuestión distinta es la veracidad objetiva de dichas narraciones, pues si bien estas, *prima facie*, impresionaron como creíbles por su correcta formulación temporo-espacial, y la dinámica y coherencia de las acciones que describen, no es menos efectivo, que dicha impresión inicial de nada vale, si no es corroborado por el resto de la prueba, a la que inexorablemente debe ligarse.

Desde esta perspectiva, principal referente de la credibilidad que se esboza, los relatos de cargo se encuentran correctamente conectados y no se alejan de las máximas de la experiencia ni de los conocimientos científicamente afianzados, pues tanto en su conjunto, como



individualmente, se encuentran amparados, desde la perspectiva de la ciencia de la medicina y química, como de las experticias planimétricas y fotográficas, estas últimas según lo que ya se esbozó y lo que se dirá a continuación.

Efectivamente, desde el punto de vista médico, los relatos de los testigos se ven corroborados por el testimonio que presta el facultativo César Augusto Navarro Armas, médico cirujano, quien narra que fue citado por una evaluación que hizo del paciente José Luis Espinoza Lazo, que ingresó al Hospital Regional de Copiapó, servicio de urgencia, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, cerca de las tres de la tarde, el cual ingresó con unas heridas por arma blanca en antebrazo y tórax, región mamaria izquierda, en delicadas condiciones, siendo traído por la gente del servicio de ambulancias del “Samu” al área de atención de paciente crítico, y atendido por la lesión más importante, que era la del tórax izquierdo, y si bien se hicieron los primeros auxilios, el paciente fue deteriorándose en vista de su grave situación, cayó en paro. fue llevado al pabellón de manera urgente, realizando maniobras aeróbicas para tratar de salvarlo, pero no se logró, falleciendo en pabellón.

Era una lesión grave en el “*área de zinc*”, donde se encuentra el área cardiaca, sospechándose una lesión cardiaca, por lo que se llevó a pabellón, se abre el tórax, se vio que era una lesión cardiaca y es una maniobra aeróbica, porque casi en su totalidad el paciente que tiene una lesión cardiaca fallece, sin perjuicio que había una lesión en antebrazo izquierdo, en el tercio medio del dorso, es decir, la cara posterior del antebrazo izquierdo, que por lo general se interpretan como lesiones que son de tipo defensivas, porque el reflejo de toda persona es levantar el brazo y tratar de evitar precisamente que le lesionen una área crítica, como cara, tórax o abdomen, adicionando que todas eran lesiones actuales o recientes, ya que las antiguas son lesiones que hacen cicatrices viejas, de años o atrás o de algún otro accidente que haya tenido el paciente pero que no tenían nada que ver con el contexto por el que fue, y estas son lesiones que tenían que ver con el contexto.

A instancias del fiscal, se exhibe al facultativo el datos de atención de urgencia número 7664 del Hospital Regional San José del Carmen, que forma parte de la prueba documental del Ministerio Público, signada con el número 1, según consta en el auto de apertura, correspondiente al



paciente José Luis Espinoza Lazo, que fue atendido el treinta uno de abril de dos mil dieciocho, a las 15:11:31 horas, con el diagnóstico de herida por arma blanca en tórax izquierdo, shock hipovolémico III, de pronóstico grave, el que reconoce y explica que “*Glasgow 13*” es una escala que usan para medir rápidamente el estado de conciencia de un paciente, la que tiene como máximo quince puntos, por lo que él ya venía con un cierto grado de conciencia, pero a medida que fue pasando el tiempo rápidamente decayó a un “*Glasgow 9*”, con más deterioro de conciencia, y por eso se comenzó el resto del protocolo, sin que se detectaran lesiones antiguas.

Cuando se exhibe al profesional el certificado de atención de urgencia número 2 de la documental del Ministerio Público, perteneciente a Noel Collao Zavala, manifiesta que, en su concepto, lesión antigua quiere decir que no eran actuales, sino que de hechos anteriores:

Al ser examinado por la Defensa, admite que no atendió al segundo paciente y, en cuanto al paciente que fallece, recuerda que llegó al principio agitado, alterado, pero rápidamente cayó en deterioro de conciencia por el mismo cuadro que tenía, informando que respecto de las lesiones que tenía en el rostro no hizo intervención, sino que la intervención inicial evidentemente fue la lesión grave que tenía a nivel de región torácica, y fue la primera que se atendió, e igualmente hizo la toracotomía y laparotomía para tratar de derivar el flujo de sangre, cerrar más bien, comprimir la aorta para que no haya flujo de sangre a la parte inferior del cuerpo, sino que todo se mantenga en la parte superior, y “*tengamos vital pulmón, corazón y cerebro*”, que son los tres órganos más importantes.

En tal sentido -concluye-, la toracotomía buscaba cuál era la lesión y tratar de repararla, en tanto la laparotomía tenía por objeto tratar de comprimir aorta y redistribuir el poco flujo de sangre y de transfusión que tenía a los órganos vitales, agregando que esta persona llega consciente al Hospital, con una alteración leve de la conciencia que rápidamente decae, por lo que no le dio algún relato de lo que había sucedido

Como se dijo, en el mismo tránsito convictivo, debe ser considerada la declaración de Carlos Alberto Silva Lazo, médico legal, en cuanto, dando cuenta de su peritaje, menciona que el día primero de febrero del “*año dieciocho*”, en la tarde, ingreso al Servicio Médico Legal un cadáver



individualizado como José Luis Espinoza Lazo, de treinta y seis años, que procedía del Hospital de Copiapó, acompañado de una serie de antecedentes médico quirúrgicos, y el día dos en la mañana le tocó hacerle la autopsia y revisar los antecedentes de este fallecido, en donde se indica que ingresa el día treinta y uno de enero “del año dieciocho” a ese centro asistencial, a las quince once de la tarde, en un muy mal estado, en estado grave, en shock hipovolémico, gravísimo, que incluso hace un paro cardio respiratorio, quien es examinado y de inmediato, dada su gravedad, se lleva a pabellón para ser intervenido de urgencia, consignándose el fallecimiento ese mismo día, a las dieciséis con treinta minutos del día treinta y uno de enero, siendo la causa de muerte, según los reportes, una herida corto punzante torácica con lesión transfixiante de corazón.

Acota que en la sala de autopsia, le toca ver a un sujeto mesomórfico, con una estatura de un metro ochenta, pesaba noventa kilos setecientos gramos, llamaba la atención que estaba pálido, y al examinar el cadáver habían dos intervenciones quirúrgicas y una extensa toracotomía en el lado izquierdo suturada, además de una laparotomía media supra infra umbilical, y al examinarlo en detalle pudo cerciorarse que el sujeto tenía dos tipos de lesiones: al mirar la cara presentaba una serie de lesiones, escoriaciones de piel que comprometían la zona frontal, particularmente el lado izquierdo; en el dorso de la nariz habían innumerables escoriaciones de piel, pudiendo constatar que había una fractura de los huesos nasales, y más hacia abajo, en la cara, se encontró una escoriación en el labio inferior de la boca y en la zona alta del mentón, todas lesiones de tipo contusas contundentes.

Al mirar más abajo, en la zona del tórax, había una toracotomía amplia a nivel del quinto espacio intercostal izquierdo, pero sobre esta lesión quirúrgica se encontró una lesión corto punzante justo a nivel de la mamila, mamelón o tetilla del lado izquierdo, que estaba también suturada y medía treinta y dos milímetros, y al examinar el antebrazo, en la extremidad superior izquierda, llamó la atención que se encontraban dos lesiones que desde el punto de vista médico legal son de tipo defensivas, al mirar el dorso del antebrazo se pudieron cerciorar que había una gran lesión corto punzante de ochenta milímetros, semilunar, casi en colgajo, en el tercio medio del antebrazo y, más hacia abajo, o sea, más cerca del codo, había otra lesión cortante más pequeña de cuarenta y cinco



milímetros, pero en realidad esta lesión era causada por un arma blanca, un cuchillo grande, que entró en la primera lesión del tercio medio del dorso y fue disecando entre piel y músculo del antebrazo, saliendo la punta del cuchillo más abajo, cercano a la zona del codo.

Al mirar y examinar, encontraron con que empezaron a explorar todo lo que es la lesión principal, se abrió tórax y encontraron que efectivamente esa lesión principal corto punzante a nivel de la mamila, había ingresado esta arma blanca en la zona del tórax izquierdo, seccionó piel, celular y atravesó músculos pectorales y, posteriormente, ingresa al tórax atravesando la parrilla costal, al atravesar la parrilla costal entra en el cuarto espacio intercostal, seccionó allí los músculos intercostales y como la hoja del cuchillo estaba hacia abajo, cortó en forma neta el cartílago costal de la quinta costilla del lado izquierdo, ingresa a la cavidad intra torácica izquierda y se topa ahí con el lóbulo superior del pulmón izquierdo, lo transfixia al nivel de la lingula y sigue su trayecto de izquierda a derecha hasta el espacio mediastinal, que es una zona que está al centro, donde está el corazón y los grandes vasos; allí en la pared lateral del lado izquierdo secciona obviamente el saco pericárdico, y pudieron encontrar ahí una gran lesión corto punzante transfixiante, que estaba suturada del ventrículo izquierdo del corazón.

Explica que durante el procedimiento les tocó drenar casi litro y medio de hemotórax del lado izquierdo, y se drenaron ciento cuarenta milímetros de hemo pericardio, sin perjuicio que el hemo pericardio no estaba suturado, estaba abierto, mientras que el examen del pulmón reveló esta lesión transfixiante, que no es más que el trayecto de esta arma blanca que va de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y ligeramente de arriba hacia abajo, siendo el examen del pulmón izquierdo lo único que delataba básicamente esta situación de esta lesión punzante, ya que en el lado derecho no veía nada relevante el examen de tórax, no obstante haberse hecho una laparotomía probablemente exploradora, buscando lesiones, por lo que no se encontró nada relevante salvo vísceras, hígado, riñones, vaso páncreas, todas las vísceras sanas, las que solamente estaban pálidas a consecuencia de esta hipovolemia por pérdida de volumen.

Asimismo, indica que se abrió cráneo, pero no se encontró ninguna lesión a nivel de cuero cabelludo, ya que no habían infiltrados hemáticos



allí que hubiesen delatado trauma, estaba sano, el cráneo de mediano espesor estaba indemne, no tenía fractura el encéfalo, estaba totalmente sano, conservado, solamente muy pálido y tronco encéfalo y cerebelo no se encontró nada más, en tanto en el resto del cuerpo no había ninguna cosa relevante, estaba conservado, no encontrándose más lesiones tampoco, de manera que, en conclusión, se trata de un sujeto que presentaba una lesión corto punzante en el tórax izquierdo con compromiso cardiaco transfixiante del ventrículo izquierdo, una lesión gravísima “*en nuestra realidad*” casi ciento por ciento letal, “*y no había más que eso*”, siendo esa la causa del deceso.

Al término de su exposición, manifiesta que se hizo laboratorio a las muestras obtenidas de este sujeto fallecido, aunque no había orina por razones obvias, sin perjuicio que en sangre el estudio del laboratorio de alcoholemia reveló que era “*cero punto cero*”, es decir, no había alcohol, no obstante encontrarse en el estudio del laboratorio de drogas la presencia de cocaína circulante en sangre, lo que significa que el sujeto fallece bajo la influencia de la cocaína, ya que en general la cocaína tiene un periodo muy corto de tiempo circulante, y lo que pesquiza son los metabolitos de la “*hilergolina*” en la orina, pero no pudieron hacerlo tampoco porque no pudieron tener orina disponible.

Enseguida y situado en el interrogatorio del Ministerio Público, el perito describe las láminas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la autopsia practicada en el Servicio Médico Legal, que fueran ofrecidas en el auto de apertura bajo el acápite de “otros medios de prueba”, con el número 2, las que a su vez contienen cuatro, cuatro, tres, cuatro, cuatro, cuatro, seis, seis, cinco, cuatro y dos imágenes, respectivamente, conforme a la exposición que hizo de su pericia, clarificando que las lesiones escoriativas en la cara son menores y eran coetáneas a las otras lesiones, principal y de defensa, frescas o recientes, no antiguas, que pudieron ser ocasionadas por golpes con algún objeto contuso, como puñetazos hasta incluso una caída sobre un objeto contundente, pero dada la variedad, es probable que hayan sido algo que golpeó ahí, más que una caída, y que cuando la lesión es de tipo defensiva significa que el sujeto flectó el codo sobre el cuerpo, en vertical, cercano a la zona de la cara o a la parte alta del tórax, siendo la trayectoria de arriba hacia abajo, y al exhibírsele la evidencia material signada con la letra h), establece que estamos frente a una hoja que debe



tener más de veinte centímetros y el ancho de treinta y ocho a cuarenta milímetros, lo que puede en lo teórico causar *“una cosa como esa”*, y se ve la trayectoria que tiene no menos de once centímetros la que se midió, o sea, estamos hablando de una hoja que podía haber tenido fácilmente lo estándar de unos dieciséis a veinte centímetros de largo, y por lo menos una hoja de treinta y dos milímetros de ancho, porque la lesión principal tiene un tope de treinta y dos, lo que no significa que necesariamente pueda haber sido mayor o menor, puede haber tenido más que treinta y dos, pues no todo el cuchillo se alojó en la cavidad, y este tipo de cuchillo *“es lo que uno debería de explicar”* que, por las características de tamaño, pudo haber producido lesiones como ésta.

Plantea que la lesión principal es la que provocó todas las lesiones en el tórax y la causa de muerte, la que en nuestro ámbito es gravísima, *“en mi explicación, cómo duró tanto este hombre y se hizo tanto, yo creo que la explicación la tiene una sola cosa: la cocaína... ese sujeto en condiciones normales, sin droga, habría fallecido mucho antes”*, ya que se trató de un orificio de dos coma cinco centímetros en el ventrículo, por debajo del anillo valvular, o sea, *“esa cosa no hay como pararla”*, y si se mira el antecedente clínico, hace referencia el médico que lo atendió, que en algún momento hubo que inmovilizar de las cuatro extremidades a esta persona porque estaba muy agresivo al momento de atender, o sea, nadie que no esté bajo la influencia de un alcaloide como éste hace eso, agregando que en el *“report”* que les llegó hablaba del ingreso al servicio a las quince once minutos del día 31, y fallece le parece que en pabellón a las dieciséis treinta horas.

Cuando es examinado por el defensor, lee en la cadena de custodia del objeto material exhibido, que tiene dieciocho centímetros de largo y ancho máximo de cuatro centímetros, admitiendo que si bien la herida que presenta el fallecido en la mamila izquierda tiene una dimensión de treinta y dos milímetros y luego el corazón presenta una herida de veinticinco milímetros, que es la única herida no atribuible a lo quirúrgico, y la del antebrazo es de ochenta milímetros la principal y luego sale con cuarenta y cinco milímetros, en su experiencia lo más probable es que sea la misma arma *“lo que pasa es que en el brazo, lo interesante de esto es que cuando uno incide un arma cortante o corto punzante, si yo muevo, no cierto, el brazo, hago un movimiento, lo más probable que la herida va a ser un poco*



*más ancha de que el ancho máximo de la hoja, y tratándose de un brazo, nosotros pensamos más o menos en una cuestión dinámica... claro, el sujeto me atraviesan ahí y eso produce dolor, y va a tender a mover eso, y como tiene un objeto de esta naturaleza metido ahí, que hizo ese recorrido, lo más probable que hubo un forcejeo, el forcejeo lo único que consigue, sobre todo en piel, es que va la parte con filo va a ir aumentando la longitud de la herida por el lado con filo, básicamente es eso. Ahora, en una cavidad, no cierto, como es el tórax o el abdomen, pero en este caso el tórax, lo que ocurre allí es que uno va a tener un poquito más, o sea, es una lesión distinta porque aquí va a producir un problema de tipo funcional, entonces lo más probable que el sujeto no va a estar tan activo, como mover un brazo, no cierto, en esa dinámica”, por lo que la longitud va a estar acorde, siendo lo importante que la lesión no sea más chica, pues de ser así una hoja de esta naturaleza no tiene ninguna explicación.*

Explicita también, que las lesiones contusas pueden ser golpes e incluso caídas, ambas situaciones las pueden producir, pero es muy probable en lo teórico que si uno mira no hay una sola, por lo que pueden haber habido mas golpes, y tiene incluso fractura de huesos nasales, lo que significa que el trauma en esa zona fue importante; ilustrando por otro lado que cuando encuentra drogas, en este caso cocaína en el circulante, lo que puede claramente afirmar es que tenemos droga en acción al momento del deceso, pues todas las drogas duran muy poco rato circulando y, lo que ocurre, es que habitualmente uno encuentra en una bajísima frecuencia la droga dando vuelta en el circulante, lo que significa que el sujeto pudo haber consumido droga “horas antes de” y, en ese caso les sirve mucho la presencia de metabolitos, porque pueden pesquisar en orina entre dos y cuatro días después de haberla consumido, pero cuando encuentra coca circulante, significa que el sujeto, hasta el momento que murió, andaba con el efecto de la droga.

Siguiendo con el análisis probatorio, ahora desde la perspectiva de la química, los relatos de los testigos fueron respaldados por los informes periciales bioquímicos números 166/018 y 180/018, de fechas 16 de agosto y 28 de agosto, ambos del 2018, evacuados por Carolina Monsó Peters y Cristian Santander Sepúlveda, respectivamente, peritos del Laboratorio de Criminalística Regional La Serena de la Policía de Investigaciones de Chile, que tuvieron por objeto determinar perfil genético y



realizar comparación con las evidencias remitidas, contenidas en un sobre de papel de color blanco, sellado y rotulado “N.U.E.” 5049254 un sobre contenedor de dos tórulas con muestras de hisopado bucal del imputado Noel Aquiles Collao Zavala, que contiene tres tórulas con manchas de tonalidad amarillenta; y determinar la presencia de sangre humana, material biológico humano, de ser positivo obtener perfil genético y comparar estos con la muestra de la víctima José Luis Espinoza Lazo y con la huella genética del imputado Noel Aquiles Collao Zavala, en las evidencias rotuladas “N.U.E.” 5049238, dos tórulas con manchas pardo rojizas; “N.U.E.” 5049242, un trozo de madera con manchas pardo rojizas; “N.U.E.” 5049243, dos tórulas con manchas pardo rojizas; “N.U.E.” 5049246, un trozo de madera; “N.U.E.” 5049248, tres tórulas con manchas pardo rojizas; “N.U.E.” 5049249, un jean con manchas color pardo rojizas; “N.U.E.” 5049250, un cuchillo marca “Famava”; “N.U.E.” 5049251, un cuchillo con mango blanco tipo cocinero marca “Inox-Gloria”; “N.U.E.” 5049234, un par de zapatillas marca “Adidas” con manchas pardo rojizas y; “N.U.E.” 4293020, mancha de sangre en papel filtro perteneciente a José Luis Espinoza Lazo.

Realizadas las pruebas de extracción de A.D.N. y amplificación mediante la reacción en cadena de la Polimerasa, se puede concluir en el primer informe, que los restos biológicos humanos signados Noel Collao Zavala, corresponden a un individuo de sexo masculino, cuya huella genética se detalla en las tablas anteriores, no siendo posible realizar cálculos bio estadísticos de correspondencia, ya que se necesitan muestras biológicas de referencia de individuos de interés criminalístico (víctimas, imputados, sospechosos, individuos de descarte, etc.) para su resolución; en tanto realizada la prueba específica para sangre humana, prueba específica para especie humana, extracción de A.D.N. y amplificación mediante la reacción en cadena de la Polimerasa, concluye el segundo informe que se detectó la presencia de sangre humana en todas las muestras tomadas desde las especies periciadas; se detectó la presencia de material biológico humano en las muestras de barrido tomadas desde el trozo de madera de treinta y nueve centímetros, las hojas y empuñaduras de los cuchillos remitidos, sin embargo no fue posible obtener material genético humano detectable a partir de dichas muestras, por lo cual no es posible la obtención de sus huellas genéticas; la huella genética de José Espinoza Lazo se detalla en el punto 4 de operaciones practicadas y resultados; la huella genética de



Noel Collao Zavala fue informada mediante informe pericial bioquímico número 166 de fecha 16 de agosto de 2018, de ese Laboratorio de Criminalística Regional; para sangre humana hallada en las muestras tomadas desde las tómulas número 1 y número 2, trozo de madera de treinta y nueve centímetros, trozo de madera de treinta y dos centímetros y zapatilla derecha e izquierda periciadas, se establece un coeficiente de verosimilitud LR de  $4_3938.508_2203.129_1460.000$  (cuatro mil... trillones) de veces más probable que dicha sangre humana provenga de José Espinoza Lazo, a que no provenga de él (esto es, a que provenga de otro individuo al azar no relacionado genéticamente); para sangre humana en la muestra tomada desde el pantalón periciado, se establece un coeficiente de verosimilitud LR de  $59.706_2324.108_1941.500$  (cincuenta y nueve mil... billones) de veces más probable que dicha sangre humana provenga de Noel Collao Zavala, cuya huella genética fue informada mediante informe pericial bioquímico número 166 de fecha 16 de agosto de 2018 de ese Laboratorio, a que no provenga de él (esto es, a que provenga de otro individuo al azar no relacionado genéticamente) y; la sangre humana hallada en la muestra tomadas desde las tómulas número 3 periciadas, proviene de un individuo de sexo masculino diferente de José Espinoza Lazo y de Noel Collao Zavala, cuya huella genética se detalla en el punto 4 de operaciones practicadas y resultados, no siendo posible realizar cálculos bio estadísticos de correspondencia, ya que se necesitan muestras biológicas de referencia de individuos de interés criminalístico (víctimas, imputados, sospechosos, individuos de descarte, etc.) para su resolución.

Las conclusiones del testigo experto y perito, respecto a la versión que entrega el acusado y la defensa técnica en la sala de audiencia, deben ser complementadas por las del dibujante planimetría de la Policía de Investigaciones Rodrigo Alonso Lucero Álvarez, en cuanto sostiene que el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, junto con personal de la Brigada de Homicidios de Copiapó y peritos del Laboratorio de Criminalística, concurren al sector de la Población Rosario y al Hospital Regional de Copiapó, procediendo a hacer fijación de un cuerpo por el delito de homicidio en este último y, posterior a eso, fijaron dos domicilios en la Población Rosario, el primero de la víctima, ubicado en calle Jaime Sierra Castillo número cincuenta y cuatro, y el segundo del imputado, ubicado en calle Los Lirios número cincuenta y seis.



Luego, pormenoriza las fijaciones realizadas al describir tres planimetrías de los sitios del suceso que fueran ofrecidas por el persecutor estatal con el número 5 de los “otros medios de prueba”, de acuerdo a lo que se aprecia en el auto de apertura, e ilustra que en el interior de la vivienda de la víctima se fija un dormitorio, una sala de estar que tiene diferente uso y un baño, no fijándose dependencias de cocina tanto en el interior como en el antejardín, porque no había, ni algún tipo de utensilio de cocina, como cuchillos y ollas, ya que tampoco existían, e igualmente no habían armas blancas o cuchillos en el lugar, por lo que no se fijaron, mientras que las manchas pardo rojizas estaban concentradas en el antejardín que está señalado, y había una al interior del dormitorio, en tanto en el segundo piso del inmueble del imputado, se fijó un cuchillo ubicado sobre ropas al interior de un closet, y un cuchillo ubicado sobre repisa de madera, a una altura de un metro cincuenta y cinco centímetros del muro sur poniente.

Respecto a la prenda de vestir con manchas pardo rojizas identificada con la letra e) de la lámina 1, establece que está a veinte coma treinta y cinco centímetros de la identificada con la letra f), y esta última está a treinta y cinco metros de la vivienda de la víctima, pero las prendas de vestir no estaban entre la casa del imputado y la de la víctima, ni sabe si tenían que ver con este hecho, como tampoco si fue el recorrido que hizo la ambulancia en dirección al Hospital, no encontrando manchas pardo rojizas en suelo, terreno, por proyección o por altura, fuera del domicilio del imputado.

Clarifica enseguida en el contra examen del abogado defensor, que los dos cuchillos que fijó en el domicilio de imputado los vio, pero no podría asegurar si uno de ellos es el mismo incorporado con la letra h) de la evidencia material, pues no hizo un detalle del dibujo del cuchillo “yo creo que eso lo podría clarificar una fotografía más bien”, admitiendo que en el piso del inmueble hay una mancha pardo rojiza fijada al ingreso, como también había un vehículo que fijaron, no recordando si habían manchas, y fijaron la lavadora porque al interior había ropa, pero no recuerda si tenía manchas pardo rojizas, en tanto en el segundo piso fijaron dos cuchillos, identificados con el número nueve y el número diez.

Refiriéndose a la vivienda de la víctima, reitera que no había cocina ni cuchillos, mientras que en el dormitorio había un colchón, una cama,



pero no recuerda si habían prendas de vestir, agregando que cuando realizó el peritaje e hizo la descripción en un principio, lo indicó como una vivienda de material ligero, pues en la separación del inmueble existe un acceso claramente señalado, está separado el baño del dormitorio y hay una separación entre el living y el dormitorio, por lo que no le parece que sea *“una caleta como usted lo señala”*; y que no recuerda si había un televisor, refrigerador o mesa, ni sabe si en el plano sale detallado, porque ahí a lo mejor no se alcanza a visualizar la línea más tenue, en donde se observa un sillón doble, un sillón individual, otro sillón individual, en el dormitorio una cama y en el pasillo un mueble, lo que quiere decir que estaban en el sitio del suceso, no así una mesa, que no aparece en la planimetría.

Expresa finalmente que no recuerda si la vivienda tenía ventanas; que las manchas pardo rojizas estaban unas sobre unas latas y otras en el suelo; que se levantó también un trozo de madera, entre otras evidencias que se levantaron en el antejardín de la propiedad; y que las prendas estaban en dirección a Escorial, explicando que la fijación que hace en el Hospital de la ubicación en que se encontraba el occiso, se efectúa específicamente para el oficial investigador junto con el médico criminalista, con el objeto de ver el cuerpo y así determinar y verificar las heridas que pudo haber tenido en el lugar, para hacer una idea o llegar después al sitio del suceso y corroborar con éste el análisis hecho en el hospital del cuerpo.

A propósito de lo anterior, expresa al letrado que la primera información que recibe del oficial investigador, es que el imputado salta a esta zona, que es importante porque es la primera zona a la que se accede al domicilio, y por eso coloca la información así, es decir, el lugar donde habrían ocurrido los hechos investigados por el delito de homicidio, justificando que el achurado lo toma como importante, porque es por donde accede el individuo, y fija la altura porque el imputado en la investigación salta la pandereta y accede a la propiedad en el antejardín, pero no indica que ahí efectivamente se habría producido el disparo.

Admite por último a las consultas del abogado Guerrero, que en la propiedad de El Bronce, el límite perimetral es una reja metálica, luego viene el acceso a la propiedad y posteriormente hay una puerta de acceso a la vivienda, al inmueble, y ahí se ingresa al living comedor de la casa.



Así las cosas, se debe descartar la hipótesis de la defensa material formulada por Noel Collao en esta parte, en orden a que el apuñalamiento a José Espinoza se produjo primero en un forcejeo en que le quitó el cuchillo y luego por haber estirado el brazo para evitar el golpe con un palo que se dirigía hacia su rostro, y cede ante la contundencia del conjunto de la prueba incorporada en la especie, pues se encuentra policial y científicamente descartada, de acuerdo a los fundamentos que ya se han indicado en torno a la dinámica más cercana a la realidad de los hechos, ello sin siquiera adentrarnos en el dolo eventual, que se desarrollará en el acápite respectivo, al referirnos a la tipicidad subjetiva en el delito de homicidio.

Como dijimos, dicho descarte, se verifica no solo desde el punto de vista de la ciencia médica -manifiesta el perito Silva Lazo, al exhibírsele la evidencia material signada con la letra h), que estamos frente a una hoja que debe tener más de veinte centímetros y el ancho de treinta y ocho a cuarenta milímetros, lo que puede en lo teórico causar “una cosa como esa”, y se ve la trayectoria que tiene no menos de once centímetros la que se midió, o sea, estamos hablando de una hoja que podía haber tenido fácilmente lo estándar de unos dieciséis a veinte centímetros de largo, y por lo menos una hoja de treinta y dos milímetros de ancho, porque la lesión principal tiene un tope de treinta y dos, lo que no significa que necesariamente pueda haber sido mayor o menor, puede haber tenido más que treinta y dos, pues no todo el cuchillo se alojó en la cavidad, y este tipo de cuchillo “es lo que uno debería de explicar” que, por las características de tamaño, pudo haber producido lesiones como ésta-, sino que además desde la experiencia policial, tal como lo expresa el Subcomisario González Silva, al concluir que efectivamente en la agresión participa don Noel con la víctima don José, el primero de los cuales se traslada al domicilio de la víctima, ingresando hasta el antejardín, lugar donde se origina esta discusión y posteriormente esta agresión en que lo lesiona en reiteradas ocasiones, propinándole dos lesiones corto punzantes de gravedad, una que estaba en el hemitórax, que era una herida penetrante cardíaca, y la segunda que era defensiva y tenía en su antebrazo izquierdo, mientras que lo del robo del celular no se logró acreditar si efectivamente había ocurrido, lográndose establecer igualmente que en el exterior del domicilio no había ninguna evidencia



atribuible a la investigación, como manchas sanguíneas, ni que hubieran más personas con armas, es decir, tanto la señora Cynthia como don José Luis, ni ningún otro interviniente, ni tampoco se logró determinar algún tipo de agresión de la víctima hacia el imputado.

En consecuencia, teniendo como fundamentación probatoria descriptiva y valorativa la que se ha relacionado con precedencia, se puede tener como un hecho procesalmente establecido, que el acusado Noel Collao el día y hora en que se desarrollaron los hechos, luego de haber discutido y agredido a Cynthia Sepúlveda, realizó la acción de atacar con un cuchillo a José Espinoza en el antejardín de su domicilio, provocándole heridas que posteriormente ocasionaron su deceso.

Finalmente y fuera de la acreditación que en esta parte importa el atestado del policía González Silva, en orden a que le consta que José Luis Espinoza Lazo falleció la tarde en que ocurrieron los hechos, cuestión que en mayor medida es ratificada por el testigo experto Navarro Armas, quien participó en la constatación formal de la muerte, lo que constituye una verdad científica no contradicha, y por lo demás acredita el resultado y el nexo causal por antonomasia, es la explicación que entrega el médico legista Carlos Silva Lazo, quien más allá de lo relacionado con precedencia, al establecer la causa precisa y necesaria de la muerte que él atribuye a una lesión corto punzante en el tórax izquierdo con compromiso cardiaco transfixiante del ventrículo izquierdo, normativamente debe ser tenida como el resultado de la acción ya establecida.

Ahora bien, aun cuando la prueba testimonial, fotográfica, documental, material y pericial que se ha relacionado con precedencia, no resultó sobreabundante ni menos majadera en orden a la veracidad de los hechos -al menos en los términos señalados en el veredicto-, fue el propio acusado quien reconoce al menos parcialmente los hechos que se le imputan, al señalar que en ese momento se encontraba ebrio, se quedó dormido en una esquina, despertó *“y ella se encontraba, la Cynthia se encontraba ahí, al lado mío”*, por lo que empezó a hablar con ella y le preguntó por su celular, ya que *“yo andaba con mi celular, con mis cosas igual”*; se encontraba amanecido, empieza a discutir con ella sobre del teléfono *“que adonde estaba mi teléfono”*, la tironeó, cayó al piso y salió arrancando *“pa’ su casa”*, en tanto *“yo me fui pa’ la mía igual”*, agregando que después él sale de su casa y se dirige a la casa del *“panda”*, e incluso



cuando llega al lugar se encontraba “*compartiendo con él igual*”, no obstante empezaron a discutir por el teléfono, ya que le empezó a preguntar por éste, instantes en que él salió con un arma y “*me agredió, en la cara tengo un corte*”, para después comenzar a forcejear y lo cortó en el brazo, quitándole el arma; sin embargo, él pescó un palo con el que le pega en el pie y “*después me iba a tirame uno en la cara*”, por lo que estiró el brazo y lo cortó, yéndose a la casa porque venía su señora, quien no alcanzó a ver la pelea, y luego se fueron juntos, “*yo no pensé que iba a pasar a mayor tampoco*”, llegó la noche y posteriormente la “PDI”, siendo detenido.

En cuanto a la declaración del acusado como elemento probatorio, se debe señalar que si bien es cierto la nueva normativa procesal a priori tolera la declaración del imputado sólo como medio de defensa, y es en el sentido en que ha declarado en juicio Collao Zavala, nada impide que en la medida que éste reconozca en el juicio parte o la totalidad de los hechos que le son imputados, -en este punto, la discusión y agresión a Cynthia Sepúlveda, su concurrencia al domicilio de José Espinoza y su apuñalamiento posterior (aunque señale que fue prácticamente fortuito)- el Tribunal valore su testimonio como prueba. Lo anterior puede colegirse en primer término de lo dispuesto en el artículo 295 del estatuto procesal, en cuanto establece que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la solución del caso pueden ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley; medios que a su turno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 297, pueden ser valorados con entera libertad, siempre que no se contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En segundo término, el artículo 340 inciso final, así lo permite, al establecer que nadie puede ser condenado con el solo mérito de su propia declaración, de lo que fluye como conclusión única, categórica y necesaria, que la ley prevé la posibilidad de otorgar valor a la declaración del acusado, con la sola limitación que por sí misma no pueda sustentar una sentencia condenatoria. Es decir, el sistema exige una actividad probatoria de cargo, que si bien puede ser mínima, pero que libremente apreciada, en forma objetiva resulte pertinente al establecimiento de los hechos penalmente relevantes, ya sea del delito, de la participación o de ambos.



De esta forma y sentado como ha quedado, la pertinencia de la prueba reproducida y credibilidad de las narraciones relacionadas, deviene como conclusión -a grandes rasgos- que el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, cerca del mediodía, el acusado sostuvo una discusión con Cynthia Sepúlveda, a quien agredió, para luego, cerca de las tres de la tarde, concurrir hasta calle Jaime Sierra Castillo 54, Población Rosario, de Copiapó, en busca de Sepúlveda, en donde apuñaló a la pareja de esta última, José Espinoza Lazo, resultando mortalmente herido.

Constituiría un sin sentido seguir argumentando sobre las circunstancias ya expresadas, desde que, en rigor, la posición de la Defensa técnica -salvo de lo que ya se dijo a propósito de las testigos Sepúlveda y Amario-, casi restaban superfluas las explicaciones de los sentenciadores en torno a la credibilidad subjetiva y objetiva de los relatos y la pertinencia de la restante prueba fotográfica, documental, material y pericial rendidas, toda vez que la tesis principal -por no decir la única- alegada en estrados, atacaba solo la antijuridicidad de la acción, pero nunca su voluntariedad, y si algunos razonamientos se han vertido en esta parte, lo han sido a guisa de contestación a la defensa material y por la reglas generales del contradictorio.

**DÉCIMO:** Hecho acreditado.- Que por todo lo que se viene reflexionando y correlacionando precedentemente, tales medios constituyen un haz de elementos probatorios que, acorde a lo señalado en los artículos 295, 297 y 340 del Código Procesal Penal, al ser reunidos de una manera lógica y sistemática, siguiendo los principios de la lógica, las máximas de experiencia y con ello el modo normal de ser y de obrar de las cosas, estos sentenciadores formaron convicción más allá de toda duda razonable, que se encuentra establecido lo siguiente:

*“El día 31 de enero de 2018, en horas de la mañana, el acusado Noel Aquiles Collao Zavala sostuvo una discusión con doña Cynthia Sepúlveda González, a quien agredió y arrojó al suelo, causándole diversas lesiones, por lo que ésta huyó hacia el domicilio que mantenía con su pareja José Luis Espinoza Lazo, ubicado en calle Jaime Sierra Castillo n° 54, Población Rosario, de la ciudad de Copiapó, hasta el cual, cerca de las 15:00 horas, llegó Collao Zavala buscando a Sepúlveda González, momentos en que salió en su defensa Espinoza Lazo, quien fue atacado con un cuchillo por el acusado en el antejardín de dicho inmueble, provocándole, entre otras,*



*lesiones en su brazo izquierdo y una herida punzante torácica izquierda, lesión cardiaca y shock hipovolémico que le ocasionaron la muerte”.*

**UNDÉCIMO:** Antijuridicidad: Legítima defensa y atenuante incompleta.- Que sin perjuicio de los hechos que se han tenido por acreditados, y con ellos la tipicidad objetiva y subjetiva que se adelantara, no es menos cierto que, en doctrina, la tipicidad solo es indiciaria de la antijuridicidad, por lo que deberá determinarse en concreto si, en la especie, las acciones desplegadas por el agente se encuentran amparadas por una causal de justificación o bien su accionar ha resultado derechamente antijurídico, entendiendo ésta como *aquel disvalor de que es portador un hecho típico que contradice las normas de deber contenidas en el ordenamiento jurídico.*

En la especie, la Defensa en su alegato de clausura, ha requerido la concurrencia de la legítima defensa propia en su faz incompleta, esto es, *una causal de justificación fundada en el principio del interés preponderante, particularmente la preservación de un derecho.*

La tesis de legítima defensa incompleta, se pretende construir preferentemente sobre la base de la declaración que prestara en audiencia el acusado y la testimonial constituida por Víctor Acevedo Morales y Raúl Toledo Cortés, cuestión que si bien es correcta, debe guardar la debida correspondencia y armonía con todas las demás actuaciones que verificó el agente y los testigos durante la etapa de investigación y especialmente con los primeros enfrentamientos con la persecución penal, cuestión que en la especie decide el asunto, más allá de cómo lo decidiera la posición que adoptara el justiciable en estrados en que, interviniendo en su favor, determinó el asunto en su contra a propósito de tipicidad objetiva, según ya se asentara.

En este contexto, el acusado, al momento de prestar declaración, más allá de lo que se ha expuesto en los motivos que preceden, en el contrainterrogatorio del acusador detalló que lo de Cynthia ocurrió como a las nueve y media de la mañana, cuando se queda dormido en una plazoleta porque estaba en estado de ebriedad y había consumido droga y, cuando despierta, estaba Cynthia, pero no su celular, por lo que creyó que ella se lo había robado, momento en que empieza a forcejear con Cynthia y la arroja al suelo, quien se fue a la casa del “panda”, mientras que él se



dirigió a su casa y luego a la del “panda” a compartir, no siendo efectivo que concurriera con un cuchillo que sacó de la cocina.

Ante esta última respuesta, efectuado por el letrado el “ejercicio para evidenciar contradicción” contemplado en el artículo 332 del Código Procesal Penal, se exhibe al acusado su declaración prestada en sede policial ante el fiscal Luis Miranda Flores, de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, en la que reconoce su firma y la encargada de Sala lee *“después de ello, llegué a mi casa ubicada en Los Lirios cincuenta y seis, Copiapó, que queda cerca de la casa del ‘panda’, como a ocho metros; ahí llegué con un poco de sangre, porque tenía una herida en la cara; ahí en la casa estaban mis hijos y mi señora de nombre Carolina Amario Cortés; ahí tomé un cuchillo que estaba en la casa, estaba en la cocina, ese lo ocupábamos para cocinar, ella vio que lo saqué y me dijo ‘no lo saques’, pero yo no le hice caso y bajé detrás de ella”,* explicando que si bien eso fue lo que declaró, así como también que mientras su señora Carolina le gritaba al Cynthia que le entregara el celular, sale el “panda” e interviene, lo intercepta, comienzan un forcejeo, lo apuñala en el brazo y en el tórax y después cae al suelo, aquello tuvo que decirlo porque, cuando lo detuvieron, lo amenazaron que le iban a quitar a sus hijos si no declaraba, e incluso *“me dijeron que encontraron un cuchillo que tampoco era, porque él se encontraba cocinando ahí en el patio, él mismo pescó el cuchillo y yo, forcejeando, le quité el cuchillo, y tampoco era el cuchillo que me sacaron de la casa... también me hicieron firmar igual, me golpearon igual incluso”*.

Esta última afirmación, la justifica en que no sabía cómo tenía que declarar cuando la “PDI” lo detuvo, quienes le dijeron que tenía que declarar eso y lo hicieron firmar, y después tuvo que declarar *“lo mismo que me dijeron ellos”* y lo hicieron firmar adelante del fiscal, quien le leyó la declaración, sin perjuicio que reconoce haber manifestado que efectivamente llegó a la casa con el cuchillo, lo lavó y dejó allí, y posteriormente, cuando la policía lo encontró, dijo que efectivamente era el cuchillo con el que bajó, y que al llegar detenido al día siguiente ante el Juez de Garantía, pese a que tenía un defensor asignado, no le indicó que la declaración la habían forzado, lo que confiesa que viene a decir solo ahora.

Tal como ya quedara asentada al momento de resolver tipicidad objetiva, solo recordemos que la dinámica de hechos establecida por el



Tribunal, es que el acusado en algún momento tiene el cuchillo entre sus manos, el que dirige y entierra en contra de la persona que resultara herida y posteriormente fallecida. En esta parte, atento a los postulados de la defensa, y a la inversión de la carga probatoria que dicha posición establece, obliga al acusado a probar la tesis en que ha pretendido sostener la agresión ilegítima.

Si lo que ampara su reacción, es la pretendida calidad de víctima de una agresión que en esos momentos se ejecutaba en su contra, es aquello lo que debe probar, antes bien, siguiendo la extensión de su relato, la circunstancia de extraer Espinoza el cuchillo y lanzarle puñaladas. En este contexto, digamos que aparte de los dichos del acusado, y de las palabras del defensor en sus distintas intervenciones en el juicio, nada existe.

Efectivamente y decimos que nada existe, pues los elementos probatorios incorporados en audiencia por la Defensa, y que corroborarían la tesis de la agresión, constituidos por los dichos de los mencionados Acevedo y Toledo, sin perjuicio de no haber declarado en sede investigativa y, con ello, no pueden ser contrastadas sus narraciones con aquellas planteadas en sede de juicio oral, en verdad nada aportan a la dinámica que desarrolla el acusado del forcejeo con el occiso y haberle quitado el cuchillo con el que éste finalmente fue herido y, consecuente con ello, no abonan a la convicción de estos juzgadores acerca de la verdadera ocurrencia de la agresión en que la Defensa ha construido su postulado principal.

Veamos: el testigo Víctor Mauricio Acevedo Morales especifica que vive en la Población Rosario hace cinco años y ese día, cuando se dirigía a la Población Escorial a comprar para cocinar, escuchó los gritos de una pelea, de la cual se encontraba como a diez metros, precisando que hay una bajada del Escorial, por una escalera de neumáticos frente a la casa en donde estaban peleando, hacia el otro lado del antejardín que lleva al otro callejón; escuchó una riña, pudiendo identificar que era entre hombres y mujeres, enterándose después que se habían puesto a pelear en el callejón de abajo del camino al Escorial, el Noel y “*el panda*”, a quienes no vio que portaran armas y conocía de cuando llegó a Rosario, los que eran amigos, por lo que no comprendía cómo llegaron a pelear.

Aduce que no los había visto peleando antes, ni tampoco supo el motivo de la pelea; que no vio a las personas que estaban peleando porque



estaba por el frente de la casa, para el otro lado, en una bajada que hay, y que nadie lo citó o entrevistó, reconociendo luego en el contra examen del fiscal, que escuchó gritos a lo lejos y no vio nada de lo que ocurrió.

En similares términos, presta su testimonio Raúl Hernán Toledo Cortés, en cuanto expresa que fue testigo de una pelea, señalando que ese día iba subiendo a la población, pasando por la casa donde vivía el vecino “panda”, quien afuera estaba peleando con el vecino Noel, al turno que aclara que son vecinos porque vivió cerca de un año en el sector de tomas, el que ya no está porque ahora urbanizaron, de manera que el sector donde ocurrieron los hechos lo desarmaron, cuestión que le consta porque concurre a ese lugar a visitar a un matrimonio amigo.

Retomando su relato, manifiesta que iba subiendo y vio que estaban peleando las personas indicadas, afuera de la casa del “panda”, que más bien eran dos piezas subidas al cerro y que afuera tenían como unas plantas, un pallet y un cordel, por lo que se trata de un lugar abierto y cercado, ya que tenía una cosas bajas, unas ruedas, unos neumáticos, como un pallet que hacía el límite del terreno del vecino, y se podía ver lo que estaba pasando, razón por la cual, cuando va subiendo, vio la pelea y pasó, constatando que estaban los dos agarrados, pegándose combo entre los dos “pa’cá, pa’llá, pa’llá”, y si bien no recuerda si pasó gente, ese lado es transitable, no obstante, dentro de la pelea, no había más gente interviniendo, aunque sí se sentían unos gritos de mujer desde adentro de la casa que, al tiempo, supo que se trataba de la señora del vecino “panda”.

Concluye diciendo que como a los dos días, pasó un joven que vive arriba y le contó lo que había pasado, enterándose que había muerto el vecino “panda”, aseverando que nunca fue citado por Carabineros o la “PDI” para que declarara, y que si bien vio una pelea a combos, más adelante no sabe que habrá pasado.

Respondiendo las interrogantes del fiscal, asegura que vio la segunda pelea, como a mediodía, entre las doce o una de la tarde, porque después le contaron que estaban “trampeando de la mañana”, para luego reconocer que en realidad no sabe si habían peleado antes, a lo que agrega que la pelea que vio fue afuera de la casa y a combos, desconociendo si se trasladaron adentro de la casa o si alguien sacó un cuchillo.



Ya transcrita la prueba de descargos, detengámonos en lo único que en definitiva resultó discutido y que determina a los ojos del defensor la legítima defensa o la ausencia de una agresión ilegítima como elemento fundamental para tener por configurada a eximente incompleta desde la perspectiva del fiscal: la agresión a Noel Collao por parte de la víctima.

Y decimos que es lo único debatido, porque si se compara la dinámica que desarrolla el acusado con la de los testigos de cargos y de descargos, podremos apreciar que todos confluyen en el lugar en que sucedieron los acontecimientos -en las afueras del domicilio del “panda”-; en la presencia de éste y el imputado, y en la pelea entre víctima y acusado, frente a frente.

Empero, en la parte que aparece discutida, no pudo probarse la versión del acusado, en cuanto a que fue la víctima quien extrajo y lo atacó con un cuchillo. ¿Por qué?, porque, como dijimos anteriormente, ninguno de los testigos de descargos advirtió la presencia del cuchillo, y lo declarado por el acusado debe guardar la debida correspondencia y armonía con todas las demás actuaciones que verificó durante la etapa de investigación y especialmente con los primeros enfrentamientos con la persecución penal, y si comparamos los dichos del acusado en juicio, con aquellos prestados en sede policial, veremos que muestran diferencias sustanciales que finalmente deciden el asunto, desde que -a diferencia de lo que ocurre con la prueba de cargos, que encontró amparo en la medicina y la ciencia, como se dijo en el considerando noveno, a propósito de la credibilidad objetiva-, ello afecta su coherencia interna.

Sobre esto último, fueron los policías Marcelo González Silva, Fernando Badilla Muñoz y Alexis Quiroz estay quienes, dando cuenta de las entrevistas policiales, desnudaron estas falencias, en cuanto el primero sostiene que la señorita Cynthia Sepúlveda González fue entrevistada por la policía en presencia del fiscal de turno Luis Miranda, ante quien señaló que el día treinta y uno, en horas de la mañana y en la vía pública, una persona que identifica con el nombre de Noel la habría culpado que le había sustraído un celular, lo que ella niega, originándose en primera instancia una discusión y luego un forcejeo, en el cual él la agrede, la golpea “en la cola” y la arroja al suelo, para después ella pararse, se origina el forcejeo e incluso le propina un par de golpes donde la lesiona en “su cola”, no obstante ella logra huir del lugar y se retira a su domicilio.



En razón de lo anterior, concurren con esta persona a constatar lesiones, pues presentaba múltiples lesiones contusas, recientes y compatibles con lo que había declarado, manifestando ella a continuación que habría mencionado esta agresión a su pareja *“el panda”*, no obstante no le dieron mucha importancia, y en el transcurso de la tarde llega nuevamente la persona identificada como Noel a su domicilio, quien empieza a increparla y a agredirla, originándose un forcejeo, por lo que sale su pareja a defenderla, en tanto a ella le da miedo e ingresa a su domicilio cerrando la puerta, mientras que su pareja *“el panda”* queda junto con Noel, instantes en que ella siente que están discutiendo, que se origina una suerte de discusión o de pelea y, al pasar unos minutos, se siente un silencio, ella sale al exterior a ver que es lo que ocurre, y se percata que su pareja don José Luis está tirado en el suelo sangrando en uno de sus brazos y en el estómago, al turno que advierte que el señor Noel va huyendo del lugar y su pareja, por lo que según esta versión, no mencionó que la víctima llevara un cuchillo ni que fuera armada, quien sale en defensa de ella, además de mencionar que Noel estaba solo y siente en un momento que le dice a su pareja *“el panda”* que *“también me la puedo a combos”*, sin perjuicio que igualmente habían ido a increparla con respecto al celular la pareja de don Noel, que es la señorita Carolina Amario, y otro sujeto.

Refiriéndose a la entrevista de Carolina Amario en presencia del fiscal de turno, y previa advertencia de su derecho a no declarar en contra de su conviviente, manifiesta que efectivamente, el día de los hechos, cuando se encontraba en su domicilio, había llegado su pareja don Noel, con quien tiene tres hijos, el cual estaba ensangrentado y señaló que lo habían *“cogoteado”*, que le habían quitado un celular y que había sido la mujer del *“panda”*, que es una persona conocida por ellos, por lo que al escuchar esto, le manifiesta que ella va a ir *“a cobrar”* el celular, y sale en dirección al domicilio del *“panda”* y de la señorita Cynthia, percatándose cuando va a salir que Noel tomó un cuchillo desde la cocina, el cual ocupaban para cocinar, le dice que no lo lleve, él no le hace caso y toma de igual forma el cuchillo.

De acuerdo a lo indicado por la testigo, Noel lleva un cuchillo carnicero que tenían en la cocina, ella se traslada al domicilio de Carolina y *“el panda”*, dice que empieza a tirar piedras al lugar y a gritar,



preguntando por Cynthia, y en ese momento aparece “*el panda*” o la víctima José Luis, a quien ella le pregunta por Cynthia, le responde que no tenía nada que ver con el robo del celular, y en ese instante llega su pareja don Noel, el que se pone “*a darle jugo*” y se increpan junto con Noel, originándose una pelea entre Noel y don José Luis, y cuando estaban peleando en el antejardín, ella se da vuelta y se percató que don José Luis le dice a Noel “*¡mira cómo me dejaste!*”, ella ve que tiene su brazo con sangre y, al percatarse de esto, manifiesta que llega el papá de ella, los toma y se los lleva del lugar, además de hacer ver que don José Luis le recriminaba a Noel y le decía “*¡mira cómo me dejaste!*”, por lo que en esta versión de doña Carolina, la víctima no estaba armada y era coincidente con el sitio del suceso y con la declaración de la señora Cynthia, además de indicar que su pareja don Noel iba armado con un cuchillo y “*el panda*” había sido agredido.

Finalmente, dando cuenta de la entrevista de don Noel ante el fiscal, refirió que el día treinta había estado bebiendo en un sector de Rosario, donde hay unas piscinas, y se había quedado dormido en el lugar, hasta el cual llegó la señorita Cynthia Sepúlveda, quien le habría sustraído un celular, y al día siguiente, cuando la encuentra, le pide el celular, se origina un forcejeo y ella no se lo devuelve, escapando del lugar, para luego llegar Cynthia con su pareja José Luis, lo agreden, queda sangrando en su rostro y se retira a su domicilio, en donde toma un cuchillo desde la cocina con la finalidad de volver al domicilio de Cynthia. En ese momento, su pareja Carolina Amario le dice que no lleve el cuchillo, que no salga, “*él la intenta sacar de su testimonio y dice que ella no sale, pero después dice que él sale detrás de Carolina*”, y cuando llegan al domicilio de don José Luis se origina una discusión, él viene y en primera instancia lesiona su brazo, le tira una puñalada a don José Luis, y luego le propina una segunda lesión en el tórax, llega el papá de la señora Carolina, los toma, “*él no da el nombre del papá, dice que llega alguien y que los toma, que no se recuerda*”, los saca del lugar y se trasladan hasta su domicilio, en donde el cuchillo que había ocupado está en el lugar, la señora Carolina lo reta, se origina una discusión con su suegro, quien le dice que por qué le había pegado a don José Luis, y él le contesta que “*si lo mata, lo mata*”, y con posterioridad manifiesta que llega la “*PDI*” e incluso él señala que accede



en forma voluntaria a ilustrar dónde estaba el cuchillo, lo que era coincidente con la versión de doña Cynthia y de doña Carolina.

Continúa diciendo que se le exhibió la cuchilla que se encontró en la habitación de su hijo, que era la que él manifestaba que había ocupado, y se le trasladó al servicio de urgencia con el objetivo de constatarle lesiones, ya que manifestó que había sido agredido por la víctima don José Luis, añadiendo que, al constatarle lesiones, se le encuentran múltiples de ellas en piernas y extremidades, no obstante el médico de turno manifiesta que son todas de data antigua, sin perjuicio que, al momento de detener al imputado, no observaron heridas sangrantes o escoriaciones actuales ni visibles.

Posteriormente, se procede a entrevistar a don José Salazar Duarte, un joven que se encontraba en el domicilio, quien manifiesta que efectivamente había estado en el lugar cuando había llegado don Noel, señalando que venía sangrando, pues dijo que lo habían “*cogoteado*”, a lo que añade que se percata cuando sale la señorita Carolina Amario a buscar el celular o a tratar de recuperar el celular hasta el domicilio de Cynthia y “*el panda*”, que son personas que ellos conocen, salen al domicilio, pero él se va por otro camino, por la parte superior del cerro, además de indicar que cuando llega al lugar, siente discusiones pero no se acerca, y con posterioridad ve a Noel con un cuchillo con sangre, recalando que, según él, solamente don Noel estaba con cuchillo.

Por su parte, el Inspector Fernando Badilla reproduce la declaración en sede investigativa de la testigo Cynthia Sepúlveda González, en presencia del fiscal que estaba en esa oportunidad, don Luis Miranda Flores, en la que señala que es pareja de la víctima hace dos años aproximadamente, a quien menciona como “*el panda*” y vive en el domicilio donde ocurren los hechos desde esa fecha, ubicado en calle Sierra Castillo número cincuenta y cuatro, aseverando que el día treinta de enero sale a pedir monedas en el sector céntrico de la ciudad en horas de la mañana, y en horas de la tarde es abordada por el imputado, a quien conoce hace bastante tiempo, el cual le dice “*devuélveme el teléfono gris*”; ella lo vio bajo los efectos del alcohol, “*cura’o dijo, medio jugoso... no lo voy a pescar*” y siguió caminando, porque generalmente lo veía de esa forma en la calle; ella le señala a su pareja que efectivamente se había encontrado con Noel, quien “*le había dado jugo*”, en este caso “*el panda*” se enoja, pero



no le dice nada, y al día siguiente, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, ella nuevamente va a pedir monedas al sector céntrico de la ciudad, se encuentra nuevamente con esta persona, Noel Aquiles Collao, y esta persona nuevamente le dice *“devuélveme el teléfono gris”*, empiezan a forcejear, esta persona la tira al suelo, la golpea en el suelo, ella se vuelve a parar y esta persona la vuelve a agredir, y en un momento determinado logra a salir de ahí y se va a su domicilio, precisando que tiene entendido que la testigo fue trasladada a constatar las lesiones, pero desconoce el resultado de esa constatación.

Seguidamente, ella señala que llega a su casa y le cuenta a su pareja; dice que había otra persona apodada *“el calajan”*, que no recuerda si se logró individualizar posteriormente, ingresa a la casa y se pone a consumir pasta base, de pronto escucha ruido que venía la pareja del imputado Noel, Carolina Amario, junto a Noel y otra persona apodada *“kevin”* que sería familiar también, empiezan a gritar *“te vamos a matar maraca tal por cual, por el celular señala”*, a ella le dio miedo, se encierra en la casa porque se pone a consumir droga, y de repente escucha ruidos de piedras que lanzan estas mismas personas, gritando garabatos, hasta que su pareja *“panda”* se queda afuera del inmueble y ella se refugia adentro, y en un momento determinado su pareja le dice a Noel *“vamos mano a mano”*, queriendo decir que pelearan a golpes de puño, doña Cynthia nunca señaló que *“el panda”* tuviera un cuchillo en la mano, luego el mismo Noel le dice *“no estoy ni ahí, vamos mano a mano”*, instante en que siente golpes, después siente que deja de haber ruidos, sale a mirar y ve a su pareja sangrando del tórax y de los brazos, le dice *“no te vayas a dormir”* y el le expresa *“llévame a la sombra”*, lo que ocurre en el patio anterior o jardín del inmueble, inmediatamente después del acceso principal, para enseguida ella comenzar a gritar y a pedir auxilio, llegando posteriormente una ambulancia con tres personas.

En relación a esto último, aclara que cuando ella sale después de la pelea encuentra al *“panda”*, sin que hubiese nadie más en el lugar, pide ayuda y después llegan tres personas en la ambulancia que le prestan ayuda, no mencionando que hubiese un cuchillo en el lugar.

Finalmente, el Inspector Alexis Quiroz reproduce las declaraciones prestadas en sede policial por doña Carolina Amario Cortés y el acusado Noel Collao Zavala, a la primera de las cuales se le toma declaración el día



primero de febrero *“en la madrugada, ya mañana casi prácticamente”*, en presencia del fiscal de turno Luis Miranda, quien toma la decisión de declarar ante ellos en conocimiento de su derecho a no hacerlo en contra de su pareja, y relata que el treinta y uno de enero, alrededor de las trece horas, cuando se encontraba en su domicilio de calle Los Lirios número cincuenta y seis, llega su pareja Noel Collao Zavala sin polera, con jean, ensangrentado y con una herida en la cabeza, manifestando que *“lo habían cogoteado”*; ella le pregunta qué le había ocurrido y él dice que había sido la pareja del *“panda”*, la señorita Cynthia, por lo que ella, al ver que su pareja estaba ofuscado, le dice que ella va a ir a la casa del *“panda”* para hablar con Cynthia, y se dirige a la casa de este joven, donde lanza piedras y además empieza a gritarle *“¡hueona, devuélveme el teléfono, abre la puerta!”*, y desde el interior Cynthia le responde que no iba a abrir la puerta.

En ese momento -sigue doña Carolina-, se percata que detrás venía su pareja Noel con jean, sin polera y un cuchillo en su mano que tenían en la cocina, y que ella misma le había dicho que no saliera con el cuchillo cuando estaba en casa, pero Noel no le hizo caso, y cuando Carolina ya estaba en casa de Cynthia y se percata que venía Noel con el cuchillo en la mano, se percata de la presencia del *“panda”* y le dice que abra la puerta, pero *“el panda”* le responde que no, que Cynthia no tenía nada que ver, y ella sigue golpeando la puerta e intentando abrirla para ingresar al domicilio, intertanto en que *“el panda”* con Noel comienzan a *“trampear”*, es decir, se empiezan a insultar y a pelear, y en el momento que ella se da vuelta para mirar qué estaba ocurriendo, se puede dar cuenta que *“el panda”* tenía una herida en el brazo y a su vez le dice a Noel *“mira lo que me hiciste”*, refiriéndose a las heridas que tenía en el cuerpo, percatándose doña Carolina que *“el panda”* tenía sangre en el cuerpo, específicamente en el estómago, y en ese minuto llega el papá de ella, don Fredy Amario, y le dice a Carolina que se vaya para la casa, toma a Noel y se lo lleva también directamente a la casa y, una vez en el domicilio de Carolina y Noel, el papá se dirige hacia Noel y le señala que no tenía por qué haber hecho eso, que podía haberse *“piteado al cabro”*, respondiéndole Noel *“sí, se me pasó la mano, pero si se me pasó la mano, yo le pegué, yo pago”*, y luego Noel lavó el cuchillo y en alguna parte de la casa que ella no sabe lo debe de haber escondido.



Haciendo alusión ahora a la declaración del imputado, éste señala que el día treinta y uno de enero, alrededor de las doce del día, se encontraba bebiendo cervezas en la Población El Estoril, específicamente en el sector de unas copas de agua, instantes en que vio a la señora del “panda”, que pasó por el lugar, y la empezó a increpar cobrándole un celular que le habría sustraído días anteriores; en ese intertanto se ponen a pelear ambos, ella logra huir hasta la casa de su pareja “el panda” y, una vez estando en la casa, entre ambos lo golpean, es decir, “el panda” y Cynthia golpean a Noel, y él se dirige hasta la casa, en donde conversa con su pareja Carolina y toma un cuchillo, dirigiéndose hacia la casa del “panda” para, una vez allí, ponerse a discutir con “el panda”, pelean y lo apuñala en el sector del tórax; luego alguien lo toma y se lo lleva hasta la casa, lugar donde lava el cuchillo y lo deja escondido, siendo su versión coincidente con la de su pareja Carolina Amario, al igual que lo ocurrido en la casa del “panda”, que es coincidente con lo señalado por su pareja y por doña Cynthia, amén que el propio imputado no mencionó que la víctima lo haya agredido antes con algún elemento ni que haya tenido que defenderse del “panda”, y es coincidente la versión de Noel con la de su pareja Carolina Amario, en el sentido de él haber dado una puñalada al “panda”, lo que había sucedido en el domicilio del “panda”, no en el interior del inmueble, en la parte de afuera de la casa, lo que es coincidente con que hayan encontrado cuchillos en casa de Noel, los que no se levantaron desde la casa del “panda”.

Como es posible advertir, son evidentes la diferencias entre lo señalado en la entrevista policial, con lo depuesto por el acusado en juicio y también en su enfrentamiento con los demás medios de prueba, desde que si bien asegura un primer encuentro con “el panda” y su pareja Cynthia, en que habría sido agredido, lo que en cierta forma respalda Carolina Amario al señalar que lo vio llegar ensangrentado a su domicilio, en sede de juicio oral omite esta primera agresión y sólo sitúa a Cynthia en el encuentro inicial, a quien increpa y agrede por la supuesta sustracción de su teléfono celular, de manera que desde ya, en esta versión en estrados, es el propio imputado quien descarta haber concurrido a buscar a José Espinoza a su vivienda por haberlo agredido -ánimo vindicativo que por cierto desecha la ilegitimidad de la agresión, pues, como se dirá, falta la actualidad e inminencia-, y admite que a quien fue a increpar nuevamente fue a Cynthia, sin perjuicio que



Carolina Amario y el propio imputado en sede policial, reconocen que este último portaba el cuchillo, cuestión que por lo demás se condice con los hallazgos en el domicilio de Noel Collao, y con la falta de ellos en la vivienda de José Espinoza, como lo asevera el policía Marcelo González Silva. Insistimos en esta parte, que ni aun cuando la testigo Cynthia Sepúlveda asegure en juicio oral que tenía implementos para cocinar en el inmueble que compartía con el occiso, dicha afirmación no ubica a su pareja con un cuchillo en sus manos, menos cuando reconoce que no mantenía ningún arma en su poder cuando lo vio herido.

Puesta en duda la posesión del arma por parte de la víctima, cabe preguntarse entonces ¿debe catalogarse de agresión ilegítima la conducta de la víctima de discutir y pelear con el acusado, al punto de justificar su muerte? Creemos que la respuesta es obvia: No, y para ello basta analizar lo que la doctrina ha entendido por dicho concepto.

En efecto, es necesario destacar que constituye el centro de la llamada “situación de defensa”, y que es sin lugar a dudas el más importante y controvertido de los aspectos normativos en cuestión. Se ha discutido en doctrina el alcance del concepto mismo de agresión, problematizando las características que debe revestir una acción humana para dar pie a una reacción defensiva justificada por el Derecho. Algunos de los puntos más notables de esta controversia es el que dice relación con la exigencia de un acometimiento físico, siendo bastante generalizada la opinión según la cual no es posible defenderse de una conducta humana que no se despliegue violentamente por vías de hecho. Sin embargo, y a pesar de la abundante jurisprudencia existente en países como España en este sentido, dicha tendencia ha perdido en el último tiempo su arraigo, encontrándose plenamente superada principalmente por implicar una restricción injustificada del ámbito de aplicación de la eximente.

En concreto, podemos sostener que esta postura es especialmente inviable en Chile desde que nuestro texto legal reconoce la legítima defensa de la “persona o derechos” del defensor, sin distinguir si éstos se ven amenazados por el ejercicio efectivo de la fuerza o por otras vías menos explícitas.

En este entendido, podemos decir que efectivamente el acto de increpar y pelear con el acusado, si es que éste no hubiese originado la discusión, puede estimarse como un “acto agresivo”, pero recordemos que,



ligado a la agresión, se encuentra su ilegitimidad y su actualidad e inminencia, estos últimos desde que no puede decirse que actúa ante una agresión ilegítima, por ejemplo, aquel que es golpeado y, al año siguiente, en vindicación a los golpes sufridos mate a su agresor.

Establecido lo anterior, la agresión ilegítima real no deviene tan categórica, si se relacionan los medios de prueba incorporados en la audiencia, en la medida que constituye una máxima de la experiencia que, puesto en posición de discusión, en la dinámica que se ha descrito, esto es, una sola persona enfrentando a otra que concurrió a su casa a agredir a su pareja, la agresión ilegítima no puede resultar eminente. Menos aún se encuentran ligados a los presupuestos fácticos del caso concreto, según los hechos acreditados en la causa, los conceptos de agresión actual e inminente, pues, como bien señala González Silva y se lee en el dato de atención de urgencia 7800 del Hospital Regional San José del Carmen, don Noel solo tenía lesiones antiguas y era la víctima quien presentaba las escoriaciones y heridas corto punzantes, por lo que la agresión pudo haber sido casi en forma inmediata, ya que por lo general, en este tipo de hechos, la víctima por último pone sus manos para tratar de evitar una agresión mayor, pero no tenía nada, sino que, al contrario, era el occiso quien mantenía lesiones defensivas.

De este modo, no hay como acreditar que Collao también recibió golpes, ya que se le constataron lesiones por el facultativo, se examinó extensamente para verificar si era efectiva su versión, pero no tenía nada reciente, por lo que no se pudo acreditar que Espinoza lo haya agredido, no así el acusado al occiso, por la presencia de los hematomas, las heridas corto punzantes, como el hecho que tanto los testigos de cargo como los de descargos manifestaran que solamente ellos dos fueron los que tuvieron la discusión o la pelea, sin que intervenga ninguna otra persona.

Hablamos de agresión inminente, como aquella que existe sin que se haya producido a priori el resultado dañoso en la integridad corporal, y que refiere la doctrina cuando expresa: *“por agresión debe entenderse no solamente en sentido estricto el acometimiento material o físico (vías de hecho), sino toda acción encaminada a lesionar...”*; (Labatut Gustavo, Derecho Penal Tomo I, 7ª edición 1976, Editorial Jurídica de Chile Pag. 91) y la inminencia que en todo caso se relaciona con el requisito de emplear en la defensa un racional medio para impedirle o repelerla, también es



acogida en los términos razonados, ya que “*se repele la agresión actual y se impide la que es inminente. La coincidencia cronológica entre la acción del defensor y la reacción del ofendido es indispensable para la existencia de la justificante, pero no es necesario esperar la efectividad del ataque sino que basta la certeza del riesgo*” (Labatut Gustavo, op. Cit pag. 92); en el mismo sentido Etcheverry Alfredo Derecho Penal Parte Especial Tomo III, Editorial Jurídica de Chile 3ª edición 1998, pag. 115. Así, ¿qué certeza de riesgo pudo tener el acusado, cuando tenía sólo a Espinoza frente a él, y estaba premunido de un cuchillo? Por cierto que ninguna.

Siendo la agresión ilegítima el elemento esencial de toda legítima defensa, completa o incompleta, ya que si no existe dicho factor, la acción que despliega un autor se transforma en agresión y no en defensa, resulta capital lo que se ha determinado, mas aún si los demás requisitos se encuentran a éste subordinado.

Por lo demás, constituye también una máxima de la experiencia que toda persona agredida -pues no es otra cosa la alegada por el acusado- enfrenta a la policía como sus salvadores y no como sus aprehensores, por lo que resulta a lo menos paradójal y sin explicación plausible, que el acusado, en lugar de elegir la denuncia de los hechos cometidos en su contra, haya optado por su detención y posterior encarcelamiento y el ocultamiento del arma homicida, en lugar de dar a conocer los hechos graves que se habían cometido en su contra.

Sin duda, la posición jurídica de la Defensa es la que mejor contribuye a la acreditación de la teoría del caso del Ministerio Público, pues el situar la discusión en sede antijuridicidad, importa a todo evento, a no haber contradicho sustancialmente la tipicidad objetiva y subjetiva del asunto, lo que en la especie fue decisivo, según lo que se anotara en el considerando noveno respecto a lo aseverado por el acusado con su postulado del forcejeo y la herida casi fortuita inferida a la víctima.

Todas y cada una de las razones que se han expresado, unas en mayor, otras en menor medida, son las que han impedido el convencimiento de estos juzgadores, en orden a la concurrencia de la agresión ilegítima, que ha pretendido la Defensa.

### ***Legítima defensa de la legítima defensa.***

Relacionado con la ilegitimidad de la agresión tiene que ver el conjunto de comportamientos considerados como legítimos no obstante



revestir el carácter de agresiones lesivas de bienes jurídicos, destacándose la acción de legítima defensa como uno de los casos más evidentes en que no es antijurídica la agresión. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en reconocer que no cabe legítima defensa contra la legítima defensa, toda vez que la acción defensiva que agrede constituye por definición un comportamiento lícito, respecto del cual no es posible reaccionar sin contradecir el Derecho.

De este modo, aún aceptando la hipótesis de que era José Espinoza quien tenía el cuchillo, al encontrarse justificada la supuesta agresión de que era víctima Noel Collao por parte de Espinoza, quien actuó en legítima defensa de su pareja Cynthia Sepúlveda pues, tal como lo reconoce el imputado, estaba siendo atacada por este último en su propio domicilio, ésta ya perdió el carácter de ilegítima y, por ende, las acciones desplegadas por el agente no resultan constitutivas de una legítima defensa, sino que lisa y llanamente reflejan una agresión en contra de su víctima, desde que la Defensa no logró acreditar, siendo de su cargo dicha alternativa, que sus acciones fueron precedidas de una agresión ilegítima por parte de aquél que resultó lesionado, y que dichas acciones fueron en respuesta a esta agresión ilegítima, eminente y real, con la que se pretendía atentar en contra de su vida o integridad corporal, únicos presupuestos bajo los cuales el legislador entiende justificada la lesión de los bienes jurídicos que en la especie han resultado conculcados.

De este modo, se descarta que en los momentos que el acusado apuñaló a José Espinoza, haya actuado reaccionando ante un ataque actual e inminente que se verificaba en su contra por quien en definitiva resultó muerto, y más bien, dicho apuñalamiento corresponde a la etapa final de una dinámica de disputa.

En efecto y sobre esta última afirmación, no habiendo podido probar el defensor que las acciones de la agente hayan estado precedidas de una agresión ilegítima en su contra, dicha omisión probatoria excluye forzada y consecuentemente la alternativa de una legítima defensa incompleta, alegada por la Defensa, pues la agresión ilegítima es el requisito cuya ausencia determina o condiciona los demás, y que normativamente transforma las acciones defensivas alegadas, en acciones agresoras acreditadas de acuerdo a lo que se ha establecido en la audiencia.



**DUODÉCIMO:** Calificación jurídica.- Que los hechos relacionados en el motivo décimo, en cuanto importan haber dado muerte a una persona sin la concurrencia de las condiciones y circunstancias que refieren los artículos 390, 391 n° 1 y 394 todos del Código Penal, resultan constitutivos del delito de homicidio simple en la persona de José Luis Espinoza Lazo, previsto en el inciso primero del artículo 391 ya indicado, y sancionado en el numeral 2 de dicha disposición.

En efecto, del análisis global de la prueba testimonial rendida, aparece de manera inconcusa que José Luis Espinoza Lazo fue víctima del delito antes referido, ya que Marcelo González Silva explicó, de acuerdo a lo recabado en sede investigativa, que Noel Collao Zavala se trasladó hasta su domicilio premunido con un arma blanca, realizando una acción que ocasionó la muerte del primero, específicamente, apuñalarlo certeramente en brazo y tórax, de acuerdo al análisis que efectuó el perito Silva Lazo. Es decir, el hechor desplegó una actividad física, perceptible e inequívoca, consistente en atacar con un arma blanca a José Espinoza, elemento que por su naturaleza es idóneo para causar la muerte y que además la agresión se registró al menos en una zona vital, como lo es el tórax, lo que de paso descarta la tesis del apuñalamiento casi fortuito que alega la defensa material en su exposición.

La situación anterior la define con mayor expertiz el perito Carlos Silva Lazo, al sostener que la causa de muerte de José Espinoza corresponde a una lesión corto punzante en el tórax izquierdo con compromiso cardiaco transfixiante del ventrículo izquierdo, una lesión gravísima “en nuestra realidad” casi ciento por ciento letal; aseveraciones que se consignan de manera genérica en el dato de atención urgencia número 7664 y que conforma el documento 1 de la prueba fiscal, en cuanto señala que el paciente José Luis Espinoza Lazo ingresó en delicadas condiciones, desorientado, pálido e hipotenso, con herida abierta en región mamaria izquierda, sin efisema ni sangrado activo, ruidos respiratorios presentes sin agregados, ruidos cardiacos normofonéticos, herida abierta profunda en dorso de tercio medio de antebrazo izquierdo sin sangrado activo, y tuvo como diagnóstico principal herida por arma blanca en tórax izquierdo, shock hipovolémico III, de pronóstico grave.

Ahora bien, establecida como ha quedado la tipicidad objetiva de los hechos contenidos en la acusación fiscal y sometidos a conocimiento del



Tribunal, según se dijo precedentemente, resta determinar si en la especie, las acciones del agente fueron ejecutadas con dolo, directo o eventual.

A propósito de establecer este elemento del delito, señalaremos a priori, que la finalidad adecuada al tipo, es el dolo del delito, o en palabras del profesor Cury, “*El conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria*”.

Como resulta evidente, y en esto seguiremos al profesor Garrido Montt, lo que el legislador prohíbe en todos las figuras típicas, es una acción, bajo la amenaza de una pena determinada; acción que por cierto, la entiende dirigida a la obtención de un propósito, o sea, si bien el delito requiere de una objetivización en el mundo material mediante movimientos, se exige también una voluntad que de dirección y finalidad a ese movimiento. Lo anterior, es lo que en definitiva le da significado a su objetividad. Así, cada figura penal, al tratarse de acciones diversas, requiere de una voluntad propia a esa acción. Resultan insuficientes entonces, las simples intenciones genéricas de dañar o *ánimus necandi* indeterminados.

En el homicidio, lo prohibido es la acción de matar a otro, y requiere de un tipo subjetivo particular, que no debe confundirse con “la intención de matar” que presupone el propósito especial de causar el deceso de una persona. La voluntad homicida, se satisface con la mera aceptación de la muerte, aún como simple posibilidad, que la acción del agente traerá como consecuencia. No puede hablarse de homicidio doloso si no hay dolo homicida, si alguien quiere sólo herir y no matar, aunque en definitiva mate, no es autor de homicidio doloso, porque actuó con dolo de lesiones.

Dicho en términos simples, el agente debe reunir en sí los elementos cognoscitivos y volitivos de su realización típica, esto es, conocimiento en la realización y voluntariedad en la lesión del bien jurídico.

Por su parte, teniendo como premisa la *verificación de un evento incierto pero probable*, resulta pacífico en doctrina estimar que existe dolo eventual, cuando el autor, aun no teniendo la intención directa o indirecta de cometer el hecho ilícito, toma a su cargo la probabilidad de que ocurra y lo acepta, resultándole indiferente la alternativa de la ocurrencia. Esto es, ni más ni menos, que el sujeto se representa la posibilidad de un



resultado, que no se proponía causar, pero que en definitiva lo acepta para el caso de que el evento llegue a producirse.

Como quiera que sea, la prueba del dolo por regla general no es directa, sino que deviene de las circunstancias fácticas adscritas al caso concreto: es en ellas en que debe determinarse su concurrencia. En la especie, que duda cabe, siguiendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzadas, que quien voluntariamente concurre al domicilio de la víctima premunido de un cuchillo, según las expresiones de los policías Marcelo González y Alexis Quiroz al recabar las declaraciones policiales de Carolina Amario y el propio acusado Noel Collao, y dirige su voluntad a herir con un arma blanca la región torácica de un ser humano, depositaria de órganos vitales, no puede menos que representarse, certeramente, que dichas acciones provocarán la muerte del agredido.

No existe antecedente alguno, incorporado a juicio, que permita sostener una conclusión distinta, por lo que a esta parte se deberá estimar como concurrente la voluntariedad del comportamiento y/o, a lo menos, la representación y aceptación del resultado como probable por parte del autor, máxime si se constataron en el cadáver de José Espinoza profundas lesiones de carácter defensivas en el antebrazo izquierdo, tal como lo explicaron el policía González y el perito Silva, lo que de paso descarta la tesis planteada por el defensor en el cierre, en el sentido que efectivamente Noel da muerte a este señor en virtud de un conflicto previo y que se provoca en circunstancias que no se planificó, por lo que no se buscó dar muerte, sino que lo que se buscó fue pelear, contexto en el que aparece un cuchillo. Pensar de una manera distinta, constituiría un razonamiento apartado del sentido común de la casi totalidad de los seres humanos.

La dinámica que permite atribuir voluntariedad a las acciones del agente, se encuentra constituida por la dinámica de hechos que el Tribunal ha tenido por concurrentes, y que en la especie se reducen al hecho que el acusado Noel Collao Zavala atacó con un cuchillo a José Espinoza Lazo que en esos momentos le enfrentaba, ocasión en que lo lesiona mortalmente.

**DÉCIMO TERCERO:** Participación.- Que los mismos antecedentes analizados a propósito de determinar el hecho punible, son los que sirven de sustento para establecer la participación del acusado en el hecho



acreditado, los que deben tenerse por enteramente reproducidos en esta parte.

Efectivamente tanto los datos incriminatorios directos entregados por la testigo presencial Cynthia Sepúlveda González, en cuanto a la dinámica y acciones que describe, como los cargos que reproducen los testigos de oídas de los hechos acreditados, los policías Marcelo González Silva, Fernando Badilla Muñoz y Alexis Quiroz Estay, estos últimos no controvertidos por la Defensa al menos en esta sede, como por lo consignado por los informes periciales de A.D.N. y por el perito Rodrigo Lucero Álvarez, evacuando su pericia planimétrica, unido a su propio testimonio -aún cuanto intenta justificar su acción en una supuesta agresión-, permiten establecer la participación del acusado en los hechos de la causa.

Así las cosas, la prueba producida por el acusador fiscal durante la audiencia de este juicio oral, ha logrado superar la presunción de inocencia que ampara al acusado, permitiendo conducir al Tribunal a la convicción, más allá de toda duda razonable, que a éste le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autor en el hecho punible establecido en el considerando décimo, toda vez que ha intervenido en el mismo de una manera inmediata y directa, en la forma de autoría que describe el artículo 15 número 1 del Código Penal.

### ***Culpabilidad.***

Que establecida en el caso de marras la tipicidad objetiva y subjetiva de los acontecimientos, como la antijuridicidad de las acciones ejecutadas por el acusado, no basta para ejercer sobre el autor el *ius puniendi* estatal, sino que se debe establecer su culpabilidad, esto es, que se le pueda reprochar su actuar, porque en definitiva pudiendo haber adoptado una conducta conforme a derecho no lo hizo.

*Condictio sine qua non* para ser declarado culpable, es tener la calidad de imputable, es decir, haber tenido la capacidad de comprender, al momento de los hechos, las acciones que se ejecutaban y haber dirigido sus actos conforme a esa comprensión.

La exclusión de imputabilidad debe verificarse entonces, conforme a las reglas generales, con la acreditación de alguno de los presupuestos que regulan los distintos numerales del artículo 10 del Código Penal. Sin embargo, estos juzgadores, conforme a la prueba incorporada en



audiencia, no han logrado establecer ninguna de dichas causales, las que tampoco fueron alegadas por la Defensa.

Sin perjuicio de lo que se viene sosteniendo, a efectos de culpabilidad, no basta con que el agente sea imputable, sino que además se requiere que éste comprenda la ilicitud de sus actos, que se entere en forma íntima que actúa ilícitamente, requisito que en el caso del delito de homicidio, como el que ha convocado esta audiencia, estos juzgadores lo tienen por concurrente, pues el bien jurídico vida es de notoria protección por el ordenamiento jurídico, tanto así, que cualquier individuo de la especie humana que viva en sociedad, sabe que lesionar o quitarle la vida a otro ser humano, cualquiera que sea la relación que tenga con él, constituyen acciones prohibidas y penadas por la ley.

De este modo, siendo la base de la ilicitud de una evidencia elocuente, y no habiéndose alegado por la Defensa causal de inexigibilidad de la conducta, o que libere de culpabilidad, alternativa que estos juzgadores como se viene expresando tampoco advierten, es que se concluye que los actos desplegados por el agente le resultan reprochables, o dicho en términos normativos, conforme a la teoría general, imputables a título de culpabilidad.

**DÉCIMO CUARTO:** Prueba desestimada.- Que en relación a este punto, cabe consignar que los relatos de los testigos y perito, las imágenes reflejadas en los sets fotográficos, como también los documentos, evidencia material e informes periciales, incorporados por el persecutor penal, y en su caso, por la Defensa, fueron valorados únicamente en la parte ya referida en los motivos precedentes, por ajustarse sus afirmaciones y contenidos -sólo en la porción descrita- a los hechos que se pretendían acreditar por el acusador fiscal y por el defensor, desestimándose en lo demás no por debilidad de valor probatorio sino simplemente porque, al no ser atingentes a la discusión nuclear, no pueden estimarse como pruebas.

Una consideración diferente deben recibir en esta parte las expresiones del policía Marcelo González Silva al referirse a la evidencia contenida en la "N.U.E." 5049246 signada con la letra d) de la prueba material de la fiscalía, en aquella parte que da cuenta de dos piedras que presentaban manchas color pardo rojizas por goteo, levantadas en calle Jaime Sierra Castillo número cincuenta y cuatro, y el informe pericial bioquímico número 180/018, de fecha 28 de agosto de 2018, que



conforma la prueba pericial número 2) del mismo interviniente, en lo que concierne a la misma evidencia, así como las operaciones y resultados que dicen relación con ella, desde que si bien pudieron aportar a la corroboración de la hipótesis fiscal, dando cuenta de hallazgos en el sitio del suceso, en verdad no pueden contribuir a la incriminación del justiciable, en primer lugar, porque el ofrecimiento que se hizo de dicho objeto en el auto de apertura, fue sólo de un trozo de madera, por lo que su consideración en sede de juicio oral sin duda excede el contenido de la oferta; y en segundo término, porque el cumplimiento de la ley y el respeto de los derechos fundamentales no forman parte de aquello que los Jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran condiciones de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento en un caso sometido a su decisión, y existiendo efectivamente dos informaciones, aquella que está en el auto de apertura y la que entrega en la audiencia de juicio el policía González Silva que no se encuentra inserta en él, resulta sorpresiva y priva al acusado de la garantía constitucional del derecho a defensa, por cuanto no se ha conocido ni ha sido preparada la Defensa ante esta nueva información proporcionada.

Con todo, la contundencia probatoria de los medios relacionados con precedencia, en los aspectos que ha tenido por concurrente el veredicto de estos juzgadores, tornan en irrelevante a nivel de resultado del juzgamiento la evidencia aludida.

**DÉCIMO QUINTO:** Análisis de las argumentaciones de la Defensa.-

Que las alegaciones de la Defensa en sus intervenciones de inicio y cierre, refiriéndose a las declaraciones de Cynthia Sepúlveda y Carolina Amario, a la intención del agente de solo pelear y no dar muerte a Espinoza y, en definitiva, solicitando el reconocimiento de una eximente incompleta en favor de su representado, serán desestimadas por el Tribunal, para lo cual deberá estarse a lo relacionado en los basamentos noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero, que se tendrán por expresamente reproducidos en esta parte, a fin de evitar repeticiones inoficiosas, considerando que la participación del acusado Noel Aquiles Collao Zavala en aquél delito que se le atribuye, se vio ratificada más allá de toda duda razonable, conforme quedó anotado en dichas motivaciones, correspondiéndole en tales condiciones responsabilidad en calidad de autor en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal, del delito



de *homicidio simple*, en la persona de José Luis Espinoza Lazo, cometido el día 31 de enero de 2018.

En efecto, la principal teoría del caso de la Defensa comprendió la presencia de una legítima defensa incompleta en la conducta de su representado; sin embargo y no obstante lo afirmado, dicho reparo descansa sobre una cuestión que no logró desvirtuar el defensor, como es que el acusado apuñaló a José Espinoza, provocando su muerte y, así las cosas, toda la construcción que verifica el letrado en torno a la eximente incompleta de responsabilidad en la conducta de Collao, se desvanece ante la contundencia de la prueba de cargos, conforme quedó anotado en los considerandos noveno y undécimo, en el primero bajo el título “*credibilidad subjetiva y objetiva de los relatos*”.

Al respecto, podemos decir que los testimonios previamente relacionados no solo permiten corroborar la prueba de cargos, sino que refutar la hipótesis de descargo alternativa que presenta la Defensa, la que en propiedad ni siquiera fue capaz de bastarse a sí misma en la acreditación de la supuesta legítima defensa incompleta, que se anunciaba en este capítulo.

**DÉCIMO SEXTO:** *Circunstancias inherentes al hecho punible.*- Que para resolver este punto, haremos nuestras las palabras que consigna la Il<sup>ta</sup>m. Corte de Apelaciones de Copiapó, en su fallo de 06 de marzo de 2018, pronunciado en el RIT 274-2017 de este Tribunal Oral.

En efecto, parte de la doctrina nacional, está conteste en que cualquiera que sea la naturaleza de las circunstancias agravantes de responsabilidad penal establecidas en el artículo 12 del estatuto punitivo, esto es, objetivas o materiales o bien subjetivas o personales, tales circunstancias de agravación deben ser abarcadas por el dolo del agente, en el sentido que debe al menos conocer su presencia en el hecho que agravan, exigencia que el artículo 64 del mismo Código impone para su comunicabilidad (Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo I, Libro Primero Parte General, Editorial Jurídica de Chile, página 187).

Esta tendencia de la doctrina, se refrenda con jurisprudencia que al tratar esta agravante objetiva nacional ha efectuado una interpretación estricta de la agravante en comento, en el sentido de que “*...no puede tomarse en consideración, a los efectos de la causal de agravación del N° 18 del art. 12, la morada del ofendido, si no ha tenido influencia alguna para*



asegurar la impunidad del delincuente o para que haya sido mayor el mal causado al ofendido...” (SCS, de 28 de julio de 1953, RDJ, t. L, 2ª parte, sec. 4ª, p. 98), dando a entender un sentido subjetivo de aprovechamiento para que se configure la agravación.

En la especie, no ha quedado como hecho asentado en el juicio que la circunstancia de haberse cometido el delito en el antejardín de la morada del ofendido, influyera en términos de asegurar la impunidad del hechor o para causar un mayor mal en la persona de la víctima, por cuanto el domicilio, aunque en este caso precario, constituye naturalmente uno de los mayores resguardos con que podría haber contado Espinoza Lazo en esos momentos, lo que conduce en forma indefectible a desestimar la circunstancia agravante propia del hecho que se alega en el auto de cargos.

Por otra parte, si bien compartimos el concepto de morada que ha utilizado el acusador institucional, en el sentido que no se reduce a una determinada dependencia de la casa en que se habita, por muy precaria que ésta sea, sino que su amplia acepción comprende el conjunto de los aposentos que componen el edificio donde está situada la residencia, en este caso, el antejardín, estimamos que tampoco procede aplicar esta circunstancia, si el agente no eligió la morada del ofendido para cometer ahí el delito deliberadamente, sino que éste se verificó ocasionalmente en tal sitio, y acorde a lo que se acreditó en juicio, según se lee en el basamento décimo, que por lo demás se reconoce en similares términos en el auto de cargos, el haberse dirigido el acusado al domicilio del occiso, tuvo por objetivo buscar a Cynthia Sepúlveda, produciéndose luego el altercado con Espinoza y que culminó con su deceso, por haber salido éste en su defensa, pero en caso alguno se buscó directamente a Espinoza a su vivienda con la intención de atacarlo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.- Que, en la oportunidad dispuesta en el artículo en mención, el acusador fiscal acompaña el extracto de filiación y antecedentes de Noel Aquiles Collao Zavala, que consta de cinco páginas, en el que registra, entre otras anotaciones, dos condenas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, pronunciadas con fecha 09 de marzo y 26 de julio de 2018, en el RIT 7.520/2016 y 9.134/2017, ambos del Juzgado de Garantía de Copiapó, como autor de tráfico de drogas en



pequeñas cantidades, razón por la cual, al no mantener irreprochable conducta anterior y estando frente a un delito de homicidio simple, insiste en que se apliquen quince años de presidio mayor en su grado medio, accesorias del artículo 28 del Código Penal, incorporación de la huella genética, en conformidad al artículo 17 de la Ley 19.970, y las costas de la causa.

La Defensa a su turno, solicita que se reconozca a su representado la circunstancia minorante establecida en el artículo 11 número 9 del estatuto penal pues, tal como adelantó en sus alegatos iniciales, claramente ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, no solamente con su declaración prestada en juicio, sino también durante la investigación, en donde presta declaración renunciando a su derecho a guardar silencio, permite que se levanten especies desde su domicilio y se sitúa en el lugar de los hechos, reconociendo su participación en el ilícito.

En este escenario, como primera petición, requiere que se reconozca dicha atenuante y conforme “*al sesenta y ocho bis*”, se rebaje la pena en un grado, imponiendo cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, sin penas sustitutivas, y en el evento que se reconozca la minorante en cuestión de manera pura y simple, pide se imponga la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, sin costas, habida consideración que, pese a la condena, no fue totalmente vencido desde el momento que se rechaza la circunstancia agravante invocada por el Ministerio Público.

Haciendo uso de su derecho a réplica, el persecutor penal se opone a la circunstancia atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal que solicita la Defensa, toda vez que, de la secuela del juicio, no ha quedado demostrado que el imputado ha colaborado sustancialmente a esclarecer los hechos por los que fue acusado, ya que en el mismo juicio desmintió esos hechos y, en ese sentido, no se podría tener por configurada dicha atenuante.

Por último, en la réplica, el defensor acusa que en los alegatos de clausura el propio fiscal titular dijo que estaba dispuesto a reconocer “*el once nueve*”, en atención a la declaración prestada por su cliente y haberse situado en el lugar de los hechos.



**DÉCIMO OCTAVO:** Circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible.- Que en relación a la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 número 9 del Código Penal, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, invocada a favor del acusado, la discusión se centró en los presupuestos fácticos sobre los que la hace descansar la defensa y el carácter insustancial o no determinante que a dichas acciones le atribuye el ente persecutor, análisis al que debe añadirse la oportunidad en que la supuesta colaboración se ha prestado y la dinámica de las acciones desplegadas por el agente con posterioridad a la comisión del ilícito, en relación a la labor investigativa y de persecución penal y la propia audiencia de juicio oral.

En tal orden de ideas, en primer término, el Tribunal tendrá por establecido el hecho no controvertido de que el imputado, durante el curso de la investigación, prestó declaración ante la policía y el fiscal Luis Miranda reconociendo plenamente su responsabilidad en los hechos (el propio acusador admite en su discurso de cierre, que entre el día treinta y uno de enero y primero de febrero del dos mil dieciocho, esta situación estaba resuelta por la versión de cuatro personas, Cynthia Sepúlveda, Carolina Amario, José Salazar Duarte -mencionado por Marcelo González- y el imputado), participando luego activamente en la extracción de muestras de hisopado bucal para pericias de A.D.N., y reconociendo incluso uno de los cuchillos hallados en su hogar como el arma homicida, a lo que se suma que durante el juicio oral seguido en su contra en la presente causa, habiendo renunciado a su derecho a guardar silencio, el acusado accedió a prestar declaración, manifestando personalmente haber participado el día 31 de enero de 2018 de una pelea con Cynthia Sepúlveda y la víctima, y ser el autor del apuñalamiento a esta última, como asimismo, en las alegaciones y planteamientos formulados en la audiencia de juicio por intermedio de su defensor letrado, el acusado aceptó normativamente el hecho punible y la participación que le cupo en el mismo, invocando como tesis únicamente la legítima defensa propia en carácter de incompleta, tanto así -y en eso concordamos con la Defensa-, que fue el mismo acusador quien indicó que podría allanarse al reconocimiento de la atenuante en análisis, en el entendido que la convicción del Tribunal pasaría también por la versión del imputado “ante la PDI”.



Lo anterior, constituye, en concepto unánime de estos juzgadores, argumento suficiente para estimar que el sustento fáctico de la atenuación invocada concurre en este caso concreto, teniendo en consideración para ello la autoincriminación del acusado en los términos expuestos, la cual, en complemento de la prueba de cargo, puede ser elevada al rango de “colaboración sustancial”, si se contrasta con lo declarado en juicio por Cynthia Sepúlveda González, única testigo presencial y directa de los hechos, quién desconoció gran parte de lo sostenido en sede policial.

A las circunstancias fácticas descritas, se debe agregar que la norma en cuestión fue modificada en su redacción primitiva, a fin de adecuarla al nuevo proceso penal, ya que la anterior, según puede recordarse, exigía para su consideración que “*Contra el procesado no existieran otros antecedentes que su espontánea confesión*”, expresiones que la tornaban prácticamente inaplicables en el anterior sistema, e inviable en el actual, por no constituir la declaración del acusado un medio de prueba sino un medio de defensa, según aparece del artículo 98 del Código Procesal Penal. Como fueren las cosas, la decisión legislativa ha apuntado en todo caso, en uno u otro evento, a significar que la alteración al régimen normal de penalidad, que permite esta morigerante, descansa sobre un elevado estándar de colaboración, determinante si se quiere, pero bajo ningún concepto se ha pretendido indicar que ella deba erigirse como la única o elemental prueba en contra de quien coopera, sino que su sustancialidad debe ser establecida a la luz de las demás probanzas reunidas, como de la naturaleza, accidentes y circunstancias fácticas del hecho concreto que es sometido a decisión del Tribunal, y la oportunidad en que ha sido prestada.

A las consideraciones objetivas que se han consignado, se debe agregar obligatoriamente la perspectiva de la fundamentación última de la minorante, debiendo considerarla en su íntima conexión con las atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en los numerales 7 y 8 del artículo 11 del estatuto punitivo, en cuanto todas extraen su contenido fáctico del *comportamiento posterior del delincuente*, y que se vinculan en el caso del actual numeral 9, a razones de política criminal vinculadas a la acción de la justicia que se ve favorecida con la cooperación prestada por el infractor.



Si se atiende al fin de la figura, no se puede llegar a una conclusión diversa en este caso concreto, toda vez que el autor, con su actuar, evidentemente contribuyó a revestir de mayor plausibilidad la teoría del Ministerio Público, al reforzar la contradictoria, colaborando con ello al esclarecimiento de los hechos por los que se le acusó y se le llegará en definitiva a condenar, lo cual se ajusta perfectamente al fin perseguido por la norma y los elevados estándares de oportunidad e integridad que se exigen para así considerarla.

En este contexto, resulta irrelevante que el acusado haya agregado a su testimonio circunstancias con las que ha pretendido procurarse una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, pues la norma no guarda relación con tal evento, sino con la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Por lo demás, la alternativa, si esa hubiese sido la pretensión del agente, constituye un acaso que sólo llegaría a ser determinada por los jueces del fondo, en una oportunidad remota a la ocasión en que éste declaró o autorizó someterse a diligencias probatorias.

Respecto a la discusión en orden a si la colaboración del acusado debe tender lisa y llanamente a contribuir a la hipótesis que propone el acusador sobre la dinámica de los hechos, lo que reconducido a la significación normativa equivaldría a exigir que el acusado colabore reconociendo su culpabilidad en los mismos términos que se le imputa, o como alternativa contrapuesta, si su colaboración con la investigación puede extenderse a circunstancias que le eximan de responsabilidad o que la atenúen, este Tribunal es del parecer que lo correcto es aceptar la minorante con la mera colaboración en los aspectos relevantes del tipo penal -como ocurre en la especie-, pues la tipicidad objetiva y subjetiva vienen entregadas por el agente, dejando la discusión en sede de antijuridicidad. Lo anterior, siguiendo los fundamentos que el profesor Enrique Cury desarrolla a propósito de la antigua atenuante del artículo 11 número 8 del Código Penal, cuando afirma que *“...el hecho de denunciarse y confesar el delito facilita la acción de la justicia aún cuando el autor alegue circunstancias atenuatorias o eximentes de la pena luego no pueda probar... también se ha de considerar, que en muchas ocasiones, la verdad procesal dista de la real, de tal manera que el autor, puede que haya fracasado en su empeño de acreditar las calificaciones agregadas a la confesión, únicamente por razones técnicas, en tal evento, se consumaría la*



*mayor de las injusticias si además se le priva de la atenuación, no obstante, haberse entregado voluntariamente”.*

En consecuencia, la suma de antecedentes expuestos permiten concluir que las declaraciones del acusado Collao Zavala se erigen como un elemento relevante, que inequívocamente colaboró esencialmente en las labores de persecución penal que desplegó el Ministerio Público, en sus distintas etapas, lo que se ve ratificado en la audiencia de juicio oral, pues su testimonio ha permitido articular y ensamblar coherente y sistemáticamente la prueba rendida por el acusador, características todas que la elevan a la categoría de esencial, en el contenido fáctico y también normativo que el legislador ha pretendido para estimar como concurrente la atenuante impetrada.

Sin perjuicio de lo anterior, la atenuación no posee los elementos necesarios para calificarla en el sentido que lo ha pretendido la Defensa, ello en consideración a que en la especie también existieron otros elementos de prueba incorporados, siendo más bien el aporte del acusado, como se dijo, una complementación a la prueba de cargo. Por lo demás, no se invocan otros antecedentes para estimar como muy calificada la minorante, más que los mismos argumentos que se arguyen para la concurrencia de dicha causal de atenuación, los que por cierto ya fueron ponderados para estimar su admisión, conclusión que refuerza el rechazo de la petición de la Defensa en orden a considerar muy calificada la atenuante de colaboración sustancial de dicho sentenciado.

**DÉCIMO NOVENO:** Determinación de penas.- Que a fin de determinar el rango de la penalidad que resulta aplicable al caso concreto, los juzgadores han de tener presente la pena señalada por la ley al delito, su grado de ejecución, la forma de participación en él establecida, las circunstancias modificatorias de responsabilidad concurrentes y la extensión del mal producido por el ilícito.

En este contexto, el acusado ha resultado responsable en calidad de autor de un delito consumado de homicidio simple en la persona de José Luis Espinoza Lazo, previsto en el inciso primero del artículo 391 del Código Penal y sancionado en el numeral 2 de dicha disposición, con un castigo que transita la sanción corporal de presidio mayor en su grado medio, esto es, un grado de una pena divisible.



En la especie, se ha determinado que al acusado no le perjudica agravante alguna y le beneficia la atenuante de colaboración sustancial, por lo que al momento de determinar la sanción aplicable al caso concreto, el Tribunal impondrá la pena en su minimum, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 inciso segundo del estatuto sustantivo.

De este modo, representando la decisión de determinación de la pena la culminación concreta y material de la actividad resolutoria de los Jueces de la instancia, dicha actividad no puede ni debe apartarse de los referentes últimos y necesarios del ejercicio del *ius puniendi* estatal, esto es, la consideración de la persona del autor, como de los principios de proporcionalidad, lesividad y humanidad, circunstancias e instituciones todas que, debidamente integradas, deben originar una “decisión” que responda a las funciones y fines de la pena, cualquiera sea la teoría que se acoja al respecto.

En el marco regulatorio que se viene exponiendo, teniendo en especial consideración lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal y que, en la especie, se trata de un delito de homicidio cuya sanción se discute, dicho plus de injusto ya ha sido considerado al momento de verificar el reproche definitivo del encausado, por lo que se trata de un referente obligado a la hora de decidir la sanción.

En el caso que nos ocupa, el daño provocado por las acciones del agente, en criterio de estos juzgadores, deben ajustarse al quantum de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, esto es, en el piso del rango, según se expresará en lo resolutivo de esta sentencia.

La penalidad que se viene asignando en el caso concreto, por su magnitud, tal como lo viene afirmando hace largo rato el Tribunal Supremo Español, dota de contenido al concepto de libertad, entendida ésta como una opción valorativa de realización preferente; que equilibra la gravedad de la infracción con la gravedad de la pena, que se corresponde con la entidad del daño o puesta en peligro de los bienes jurídicamente involucrados en la especie, que considera los efectos de la sanción sobre el condenado, que tiende a cumplir los fines que persigue la pena, humanizando el derecho y respetando el principio de proporcionalidad.

Si bien es cierto, los principios constituyen mandatos de actuación para la realización del contenido de un determinado valor, que está dirigido fundamentalmente al legislador -como autor normativo-, no es



menos efectivo que éste no es su destinatario exclusivo, ya que en virtud del principio de inexcusabilidad contenido en el artículo 76 de la carta fundamental, también los Jueces en cuanto intérpretes y aplicadores de la Ley, son responsables de la realización del derecho concreto a través del enjuiciamiento de los casos que le son presentados, y por tanto encargados de la consolidación del cuadro de valores superiores que definen nuestro ordenamiento jurídico, bien que esta vinculación sea derivada y opere a través del sometimiento al imperio de la Ley, no de una manera automática y mecanicista, sino desde el respeto y efectividad de tales valores, más aún considerando que los principios de proporcionalidad y culpabilidad, uno de naturaleza objetivo y el otro subjetivo, constituyen los referentes a tener en cuenta para individualizar judicial, racional y humanamente la pena, en el sentido que ésta debe ser la justa compensación al grado de culpabilidad del sujeto y a la gravedad intrínseca del delito, único modo idóneo de recoger los valores de libertad y justicia a los que se refieren los artículos 1 y 19 n° 7 y 3 de la Constitución Política de la República, el artículo 5 n° 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y particularmente el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pilares normativos sobre los que descansa y comienza a erigirse el principio de proporcionalidad, y que permite en caso de duda, estar por la vigencia del *favor libertatis*, y el valor justicia, en cuanto que, en sí mismo, integra la prohibición de excesividad y conecta con la idea de moderación, medida justa y equilibrio a que deben propender los juzgadores.

**VIGÉSIMO:** Penas sustitutivas de la Ley 18.216.- Que no corresponde otorgar al sentenciado penas sustitutivas al cumplimiento de la condena, dada la extensión que ésta alcanzará que, como bien se adelantó, se encuadró en diez años y un día del grado medio del presidio mayor, según se explicitará en lo resolutivo de este fallo.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Comiso.- Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 del estatuto criminal, en cuanto dispone que toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito, teniendo en consideración que se trata de una sanción accesoria que necesariamente requiere de un pronunciamiento del Tribunal, aún



cuando no se haya solicitado en la acusación ni durante el juicio, y que se incorporaron como pruebas las fotografías 135, 136 y 137 del set número 4) de los otros medios, las cuales consignan la evidencia material signada con la letra h), según consta en el auto de apertura, que da cuenta de un cuchillo número único de evidencia 5049251, según la descripción hecha por el policía Marcelo González Silva y la determinación efectuada por el informe pericial bioquímico 180/018 evacuado por Cristian Santander Sepúlveda, el que presuntamente fuera utilizado en la comisión del delito de homicidio simple, se dispondrá en consecuencia el comiso del mismo.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Determinación de la huella genética.- Que el Ministerio Público requirió en su acusación y en la audiencia convocada para los efectos del artículo 343 del Código Procesal Penal, se diera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 19.970, por no haberse determinado durante el procedimiento criminal la huella genética del imputado, a lo que no manifestó oposición la Defensa durante todas sus alegaciones vertidas en juicio.

Atendido lo anterior, encontrándose en la especie el ilícito por el que se viene condenando al acusado, dentro de los que prevé la letra b) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley 19.970, esto es, uno de los previstos en el párrafo 1° del título VIII del Libro Segundo del Código Penal, y no habiéndose determinado la huella genética de aquél durante el procedimiento criminal, se accederá a la petición del fiscal, disponiéndose su determinación, previa toma de muestras biológicas, a fin de que se incluya en el Registro de Condenados, lo que deberá cumplirse en la etapa de ejecución del presente fallo.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Costas.- Que si bien estiman estos sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código punitivo, concurriendo una causal que sirve de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, como lo es el hecho de no habersele vencido en su totalidad, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, lo que entienden estos juzgadores al no haberse logrado la pretensión punitiva tal cual venía dada en la acusación, rechazándose la agravante del artículo 12 número 18 de sustantivo, se eximirá al acusado de su pago.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 11 n° 9, 14 n° 1, 15 n° 1, 24, 28, 31, 50, 67, 69 y 391 n° 2 del Código Penal; 1, 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal; 1, 5, 16 y 17 de la Ley 19.970; y Ley 18.216, se declara:

**I.-** Que se condena a **NOEL AQUILES COLLAO ZAVALA**, ya individualizado, a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de *homicidio simple*, en grado de ejecución consumado, en la persona de José Luis Espinoza Lazo, perpetrado en la ciudad de Copiapó, el día 31 de enero de 2018.

**II.-** Que, al no reunirse en favor del sentenciado los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no procede el otorgamiento de penas sustitutivas al cumplimiento de la pena impuesta. Por tales razones deberá entrar a cumplir dicha sanción corporalmente, sirviéndole de abono los sesenta y un días que permaneció privado de libertad en razón de esta causa, desde el 01 de febrero al 02 de abril de 2018, según consta en el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial, lo que fue corroborado en el Sistema SIPP de Gendarmería de Chile.

**III.-** Que se decreta el **COMISO** de un cuchillo número único de evidencia 5049251, que fuera incorporado en juicio por el Ministerio Público a través de las fotografías 135, 136 y 137 del set número 4) de los otros medios, las cuales consignan la evidencia material signada con la letra h), según consta en el auto de apertura de juicio.

**IV.-** Que, por las razones señaladas en el considerando vigésimo tercero, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Oficiese en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Copiapó para los efectos de la ejecución de la pena.

Devuélvanse al Ministerio Público los antecedentes incorporados al juicio.

Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970.

Redactada por el Juez señor Juan Pablo Palacios Garrido.



Regístrese y dése copia a las partes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

**RUC: 1800112036-7**

**RIT: 63-2019**

Dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados titulares doña LORENA ROJO VENEGAS, quien presidió, don MARCELO MARTÍNEZ VENEGAS y don JUAN PABLO PALACIOS GARRIDO.

